



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE DICIEMBRE DEL 2019

NUMERO 260

SÉPTIMA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 156, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.** 2

DECRETO Número 157, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.**..... 70

DECRETO Número 158, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.**..... 134

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

**QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:
DECRETO NÚMERO 156**

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	CRI	Concepto	
					TOTAL GENERAL DE LOS INGRESOS ESTIMADOS	\$990,758,914.00
1				1	Impuestos	\$336,800,087.00
	1			1100	Impuestos sobre los ingresos	\$1,459,000.00
		01		1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$516,672.00
		02		1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$942,328.00
	2			1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$149,900,280.00
		01		1201	Impuesto predial	\$145,497,320.00
		02		1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$4,402,960.00
	3			1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$170,474,249.00
		01		1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$26,293.00
		02		1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$170,000,000.00

		03		1303	Impuesto de fraccionamientos	\$447,956.00
	7			1700	Accesorios de impuestos	\$14,966,558.00
		01		1701	Recargos	\$8,243,296.00
		02		1702	Multas	\$4,442,510.00
		03		1703	Gastos de ejecución	\$2,280,752.00
2				2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$-
3				3	Contribuciones de mejoras	\$1,643,434.00
	1			3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$1,643,434.00
		01		3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$821,717.00
		02		3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$821,717.00
4				4	Derechos	\$95,934,705.00
	1			4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$8,199,351.00
		01		4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$5,909,388.00
		02		4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$2,289,963.00
	3			4300	Derechos por prestación de servicios	\$85,901,132.00
		01		4301	Por servicios de limpia	\$2,414,988.00
		02		4302	Por servicios de panteones	\$1,756,661.00
		03		4303	Por servicios de rastro	\$2,133,771.00
		04		4304	Por servicios de seguridad pública	\$-
		05		4305	Por servicios de transporte público	\$440,162.00
		06		4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$339,792.00
		07		4307	Por servicios de estacionamiento	\$18,630,000.00
		09		4309	Por servicios de protección civil	\$248,691.00
		10		4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$19,800,094.00
		11		4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$1,304,266.00
		13		4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$193,156.00
		14		4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$2,113,802.00
		15		4315	Por servicios en materia ambiental	\$8,608,123.00
		16		4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$901,231.00

		17		4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$91,954.00
		18		4318	Por servicios de alumbrado público	\$26,201,865.00
		20		4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$722,576.00
	4			4400	Otros Derechos	\$1,561,247.00
	5			4500	Accesorios de Derechos	\$272,975.00
		01		4501	Recargos	\$272,975.00
5				5	Productos	\$11,626,286.00
	1			5100	Productos	\$11,626,286.00
		01		5101	Capitales y valores	\$10,856,851.00
		02		5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$677,573.00
		03		5103	Formas valoradas	\$3,623.00
		05		5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$88,239.00
		09		5109	Otros productos	\$-
6				6	Aprovechamientos	\$61,668,187.00
	1			6100	Aprovechamientos	\$53,360,906.00
		01		6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$502,016.00
		02		6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$611,558.00
		03		6103	Donativos	\$694,906.00
		04		6104	Indemnizaciones	\$1,189,592.00
		05		6105	Sanciones	\$-
		04		6106	Otros aprovechamientos	\$50,362,834.00
	2			6200	Aprovechamientos patrimoniales	
	3			6300	Accesorios de aprovechamientos	\$8,307,281.00
		02		6302	Multas	\$8,307,281.00
8				8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$483,086,215.00
	1			8100	Participaciones	\$246,080,342.00
		01		8101	Fondo general de participaciones	\$167,652,496.00
		02		8102	Fondo de fomento municipal	\$24,183,983.00
		03		8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$16,725,222.00
		04		8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,305,441.00
		05		8105	Gasolinas y diésel	\$5,978,666.00

		06		8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$29,234,534.00
	2			8200	Aportaciones	\$229,850,367.00
		01		8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$119,109,620.00
		02		8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$110,740,747.00
	3			8300	Convenios	\$165,762.00
		01		8301	Convenios con la federación	\$-
		02		8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	
		03		8303	Convenios con gobierno del Estado	\$165,762.00
		04		8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	
	4			8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$6,989,744.00
		01		8401	Tenencia o uso de vehículos	\$-
		02		8402	Fondo de compensación ISAN	\$574,774.00
		03		8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$3,094,170.00
		04		8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$2,510,320.00
		05		8405	Multas federales no fiscales	\$51,750.00
		06		8406	Alcoholes	\$758,730.00
9				9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	
0				0	Ingresos derivados de Financiamientos	
	1			01	Endeudamiento interno	
	2			02	Endeudamiento externo	
	3			03	Financiamiento interno	
		01		0301	Deuda pública con instituciones bancarias	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. Para los efectos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el impuesto predial se causará y liquidará por año de calendario conforme a lo siguiente:

- I.** Inmuebles urbanos, que comprenden aquéllos ubicados dentro de la zona urbanizada de un centro de población, con edificaciones conforme a la siguiente:

TARIFA PROGRESIVA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa
\$0.01	\$500,000.00	\$0.00	0.234%
\$500,000.01	\$650,000.00	\$1,170.00	0.254%
\$650,000.01	\$800,000.00	\$1,551.00	0.274%
\$800,000.01	\$1,000,000.00	\$1,962.00	0.294%
\$1,000,000.01	\$1,200,000.00	\$2,550.00	0.314%
\$1,200,000.01	\$1,500,000.00	\$3,178.00	0.334%
\$1,500,000.01	EN ADELANTE	\$4,180.00	0.354%

- II.** Inmuebles suburbanos, que comprenden aquéllos ubicados fuera de la zona urbanizada de un centro de población, pero dentro del área para crecimiento del mismo, con edificaciones a la tasa del 0.207%.
- III.** Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, pagarán la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla:

De m ² :	A m ² :	Tasa
0.01	1,000.00	0.438%
1,000.01	3,000.00	0.482%
3,000.01	5,000.00	0.530%
5,000.01	7,000.00	0.583%
7,000.01	9,000.00	0.641%
9,000.01	En adelante	0.705%

- IV.** Inmuebles rústicos a la tasa del 0.18%, con o sin construcciones, ubicados fuera de los límites de un centro de población con aptitud agrícola, ganadera, pesquera o forestal.

La tabla de tasas progresivas contenida en la fracción III de este artículo, se aplicará a aquellos inmuebles que tengan menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Comercial de primera	\$5,252.43	\$8,612.49
Comercial de segunda	\$2,624.53	\$3,890.50
Habitacional centro medio	\$1,711.40	\$3,402.26
Habitacional centro económico	\$1,555.51	\$1,670.65
Habitacional residencial	\$680.28	\$2,037.21
Habitacional media	\$174.59	\$680.29
Habitacional de interés social	\$680.28	\$1,069.05
Habitacional económica	\$680.28	\$1,069.05
Marginada irregular	\$174.59	\$515.24
Industrial	\$30.80	\$56.00
Valor mínimo	\$78.78	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$10,921.74
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,899.79
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,845.01
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,688.88
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,564.68
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,321.85
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,651.30
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,831.60
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,705.84
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,104.72

Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,675.32
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,166.34
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$955.55
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$752.56
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$523.05
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$7,274.41
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$6,065.90
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$4,351.51
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$4,543.58
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$4,078.29
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,716.77
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,563.77
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$2,132.82
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,548.84
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,419.27
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,100.75
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$804.09
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,572.51
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,635.69
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,325.71
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,680.13
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,079.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,125.01
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,452.89
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,003.24
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,419.27
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,658.16
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,336.51
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$945.49
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$852.50
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$677.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$421.56
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,001.77
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,383.47

Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,332.68
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,690.23
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,232.75
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,530.12
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,667.51
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,336.51
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,008.63
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,256.16
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,818.99
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,328.67
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,378.69
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,100.76
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$785.36
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,146.16
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,563.75
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,895.49
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,156.24
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,750.29
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,319.33

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	\$20,469.52
2.	Predios de temporal	\$7,208.81
3.	Agostadero	\$3,486.53
4.	Cerril o monte	\$1,469.21

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.91
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$25.65
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$53.92
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$73.36
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$90.55

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se determinará conforme a la siguiente:

T A R I F A

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa
\$0.01	\$500,000.00	\$0.00	2.00%
\$500,000.01	\$650,000.00	\$10,000.00	2.25%
\$650,000.01	\$800,000.00	\$13,375.00	2.50%
\$800,000.01	\$1,000,000.00	\$17,125.00	2.75%
\$1,000,000.01	\$1,200,000.00	\$22,625.00	3.00%
\$1,200,000.01	\$1,500,000.00	\$28,625.00	3.50%
\$1,500,000.01	EN ADELANTE	\$39,125.00	4.00%

El porcentaje establecido en la tasa se aplicará sobre el excedente del límite inferior y la cantidad resultante se sumará a la cuota fija correspondiente para determinar el importe total del impuesto a cubrir.

SECCIÓN TERCERA**IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, se determinará acorde al programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial o instrumento de planeación del desarrollo urbano vigente, conforme a las siguientes:	
a)	Con densidad H3 y H4	0.28%
b)	Con densidad H2	0.40%
c)	Con densidad H1	0.60%
d)	Con densidad H0	0.81%
II.	Tratándose de inmuebles comerciales e industriales	0.81%
III.	Tratándose de la división de un edificio	0.40%
IV.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.40%
V.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.40%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos y desarrollos en condominio se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Residencial «A»	\$1.27
II.	Residencial «B»	\$1.08
III.	Residencial «C»	\$1.07

IV.	De habitación popular	\$0.83
V.	De interés social	\$0.83
VI.	De urbanización progresiva	\$0.79
VII.	Industrial para industria ligera	\$1.03
VIII.	Industrial para industria mediana	\$1.03
IX.	Industrial para industria pesada	\$1.11
X.	Campestre residencial	\$1.24
XI.	Campestre rústico	\$1.06
XII.	Turístico, recreativo-deportivo	\$1.19
XIII.	Comercial	\$1.46
XIV.	Agropecuario	\$0.98
XV.	Mixto de usos compatibles	\$1.23

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 8%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y taurinos que tributarán a la tasa del 5%. Los espectáculos deportivos, los no lucrativos, así como los realizados por instituciones gubernamentales y de educación pública, estarán exentos.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%. Las rifas que organicen las organizaciones no gubernamentales que tengan como objeto la asistencia social y que sean autorizadas por el Municipio, tendrán tasa del 0%. De igual forma, tendrán tasa del 0% las rifas organizadas por instituciones gubernamentales y de educación pública.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$8.20
II.	Por metro cuadrado de chapa de cantera	\$3.68
III.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.30
IV.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$1.68
V.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.18
VI.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$4.40
VII.	Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique	\$2.19
VIII.	Por metro cuadrado de piedra laja	\$4.40
IX.	Por metro cúbico de piedra braza	\$4.40

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable.

a) Servicio doméstico:

Servicio doméstico.							
Se cobrará una cuota base de \$73.78 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$255.76	52	\$792.89	78	\$1,486.23
1	\$2.72	27	\$269.49	53	\$819.05	79	\$1,521.65
2	\$6.05	28	\$288.24	54	\$845.58	80	\$1,557.48
3	\$9.92	29	\$301.49	55	\$872.55	81	\$1,593.73
4	\$14.40	30	\$322.64	56	\$899.96	82	\$1,630.40
5	\$19.47	31	\$335.04	57	\$921.85	83	\$1,667.48
6	\$25.10	32	\$356.44	58	\$943.93	84	\$1,704.96
7	\$30.61	33	\$374.32	59	\$966.22	85	\$1,742.89
8	\$35.61	34	\$392.68	60	\$988.73	86	\$1,781.25
9	\$40.83	35	\$411.41	61	\$1,011.45	87	\$1,819.95
10	\$46.24	36	\$430.58	62	\$1,034.35	88	\$1,859.16
11	\$51.27	37	\$450.22	63	\$1,057.49	89	\$1,898.73
12	\$61.45	38	\$470.23	64	\$1,080.80	90	\$1,938.71
13	\$70.98	39	\$490.70	65	\$1,104.34	91	\$1,979.15
14	\$83.23	40	\$511.63	66	\$1,128.10	92	\$2,010.39
15	\$94.08	41	\$532.80	67	\$1,152.05	93	\$2,041.88
16	\$108.48	42	\$554.34	68	\$1,176.22	94	\$2,073.52
17	\$120.66	43	\$576.35	69	\$1,200.64	95	\$2,105.39
18	\$135.94	44	\$598.74	70	\$1,225.19	96	\$2,137.48
19	\$150.72	45	\$621.52	71	\$1,249.98	97	\$2,169.76
20	\$166.65	46	\$644.77	72	\$1,282.47	98	\$2,202.28

Servicio doméstico.							
Se cobrará una cuota base de \$73.78 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
21	\$183.92	47	\$668.42	73	\$1,315.40	99	\$2,234.96
22	\$196.48	48	\$692.47	74	\$1,348.73	100	\$2,267.89
23	\$210.73	49	\$716.96	75	\$1,382.50		
24	\$225.16	50	\$741.85	76	\$1,416.62		
25	\$239.27	51	\$767.15	77	\$1,451.24		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$23.68 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.							

b) Servicio comercial y de servicios:

Servicio comercial y de servicios.							
Se cobrará una cuota base de \$92.75 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$357.31	52	\$1,139.22	78	\$2,090.09
1	\$4.58	27	\$379.48	53	\$1,166.89	79	\$2,125.10
2	\$9.38	28	\$402.30	54	\$1,194.79	80	\$2,160.38
3	\$14.24	29	\$425.79	55	\$1,222.92	81	\$2,195.83
4	\$19.16	30	\$449.95	56	\$1,251.28	82	\$2,231.49
5	\$24.15	31	\$474.49	57	\$1,279.86	83	\$2,267.40
6	\$29.21	32	\$499.68	58	\$1,308.71	84	\$2,303.50
7	\$34.65	33	\$531.40	59	\$1,337.73	85	\$2,339.81
8	\$40.15	34	\$558.10	60	\$1,367.04	86	\$2,376.33
9	\$45.81	35	\$585.48	61	\$1,396.52	87	\$2,413.07
10	\$51.67	36	\$613.47	62	\$1,439.38	88	\$2,450.01
11	\$61.53	37	\$642.11	63	\$1,482.95	89	\$2,487.22
12	\$74.22	38	\$671.43	64	\$1,526.71	90	\$2,524.57
13	\$88.22	39	\$701.42	65	\$1,571.09	91	\$2,562.14
14	\$103.52	40	\$732.01	66	\$1,616.09	92	\$2,599.97
15	\$120.12	41	\$763.24	67	\$1,661.76	93	\$2,637.98
16	\$137.78	42	\$795.19	68	\$1,708.05	94	\$2,676.17
17	\$156.75	43	\$827.73	69	\$1,754.98	95	\$2,714.63
18	\$177.04	44	\$860.95	70	\$1,802.58	96	\$2,753.27
19	\$198.57	45	\$894.82	71	\$1,850.78	97	\$2,792.12
20	\$221.43	46	\$929.33	72	\$1,884.29	98	\$2,831.20
21	\$245.39	47	\$964.49	73	\$1,918.07	99	\$2,870.49
22	\$266.02	48	\$1,000.33	74	\$1,952.06	100	\$2,910.02
23	\$287.57	49	\$1,036.84	75	\$1,986.23		
24	\$309.95	50	\$1,073.98	76	\$2,020.63		

Servicio comercial y de servicios.							
Se cobrará una cuota base de \$92.75 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
25	\$333.20	51	\$1,111.78	77	\$2,055.23		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$30.29 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							

c) Servicio industrial:

Servicio industrial.							
Se cobrará una cuota base de \$96.14 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$363.09	52	\$1,158.28	78	\$2,128.24
1	\$6.74	27	\$385.46	53	\$1,186.45	79	\$2,163.93
2	\$11.48	28	\$408.49	54	\$1,214.84	80	\$2,199.87
3	\$16.23	29	\$432.17	55	\$1,243.47	81	\$2,235.99
4	\$21.02	30	\$456.50	56	\$1,272.34	82	\$2,272.33
5	\$25.87	31	\$481.49	57	\$1,301.44	83	\$2,308.93
6	\$30.75	32	\$507.14	58	\$1,330.79	84	\$2,345.71
7	\$36.11	33	\$539.43	59	\$1,360.34	85	\$2,382.74
8	\$41.61	34	\$566.62	60	\$1,390.18	86	\$2,419.93
9	\$47.27	35	\$594.51	61	\$1,420.17	87	\$2,457.37
10	\$53.13	36	\$623.00	62	\$1,463.83	88	\$2,495.01
11	\$63.07	37	\$652.18	63	\$1,508.18	89	\$2,532.92
12	\$75.92	38	\$682.02	64	\$1,553.18	90	\$2,570.99
13	\$90.06	39	\$712.54	65	\$1,598.89	91	\$2,609.26
14	\$105.52	40	\$743.70	66	\$1,645.22	92	\$2,647.82
15	\$122.24	41	\$775.50	67	\$1,691.75	93	\$2,686.57
16	\$140.23	42	\$808.01	68	\$1,738.93	94	\$2,725.48
17	\$159.56	43	\$841.16	69	\$1,786.76	95	\$2,764.67
18	\$180.22	44	\$874.97	70	\$1,835.25	96	\$2,804.04
19	\$202.14	45	\$909.46	71	\$1,884.36	97	\$2,843.63
20	\$225.38	46	\$944.59	72	\$1,918.54	98	\$2,883.46
21	\$249.74	47	\$980.40	73	\$1,952.95	99	\$2,923.49
22	\$270.64	48	\$1,016.89	74	\$1,987.58	100	\$2,963.77
23	\$292.48	49	\$1,054.05	75	\$2,022.42		
24	\$315.14	50	\$1,091.84	76	\$2,057.47		
25	\$338.67	51	\$1,130.35	77	\$2,092.73		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$34.29 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							

d) Uso mixto:

Uso mixto.							
Se cobrará una cuota base de \$83.43 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$300.46	52	\$936.93	78	\$1,767.69
1	\$4.45	27	\$320.34	53	\$969.83	79	\$1,805.64
2	\$8.17	28	\$340.87	54	\$995.19	80	\$1,829.50
3	\$11.98	29	\$362.06	55	\$1,029.15	81	\$1,868.09
4	\$16.43	30	\$383.91	56	\$1,055.14	82	\$1,892.17
5	\$21.36	31	\$410.86	57	\$1,090.16	83	\$1,931.42
6	\$26.09	32	\$432.01	58	\$1,116.71	84	\$1,955.69
7	\$30.99	33	\$457.69	59	\$1,152.81	85	\$1,995.57
8	\$35.86	34	\$479.96	60	\$1,180.01	86	\$2,019.97
9	\$40.98	35	\$507.16	61	\$1,217.18	87	\$2,060.56
10	\$46.28	36	\$530.55	62	\$1,244.93	88	\$2,085.13
11	\$54.91	37	\$555.32	63	\$1,283.21	89	\$2,126.39
12	\$65.66	38	\$575.70	64	\$1,311.58	90	\$2,151.15
13	\$77.50	39	\$601.51	65	\$1,350.95	91	\$2,193.03
14	\$90.37	40	\$622.69	66	\$1,379.87	92	\$2,227.62
15	\$104.32	41	\$649.30	67	\$1,420.35	93	\$2,280.15
16	\$119.38	42	\$670.85	68	\$1,449.84	94	\$2,315.20
17	\$135.55	43	\$698.54	69	\$1,491.42	95	\$2,368.87
18	\$152.81	44	\$720.72	70	\$1,521.53	96	\$2,404.44
19	\$171.18	45	\$749.41	71	\$1,564.20	97	\$2,459.28
20	\$190.66	46	\$772.28	72	\$1,587.32	98	\$2,495.40
21	\$210.76	47	\$802.00	73	\$1,623.30	99	\$2,551.44
22	\$227.40	48	\$825.48	74	\$1,646.60	100	\$2,587.98
23	\$244.70	49	\$856.27	75	\$1,683.23		
24	\$262.63	50	\$880.40	76	\$1,706.73		
25	\$281.22	51	\$912.20	77	\$1,744.02		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$27.13 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							

e) Servicio público:

Servicio público.							
Se cobrará una cuota base de \$126.45. La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará el importe siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
11	\$157.12	34	\$490.18	57	\$821.79	80	\$1,153.39
12	\$171.48	35	\$504.60	58	\$836.21	81	\$1,167.80

Servicio público.							
Se cobrará una cuota base de \$126.45. La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará el importe siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
13	\$185.85	36	\$519.02	59	\$850.62	82	\$1,182.22
14	\$200.25	37	\$533.44	60	\$865.04	83	\$1,196.64
15	\$214.66	38	\$547.86	61	\$879.45	84	\$1,211.05
16	\$229.09	39	\$562.27	62	\$893.87	85	\$1,225.47
17	\$243.52	40	\$576.69	63	\$908.29	86	\$1,239.90
18	\$257.98	41	\$591.11	64	\$922.71	87	\$1,254.31
19	\$272.44	42	\$605.52	65	\$937.13	88	\$1,268.73
20	\$286.93	43	\$619.94	66	\$951.54	89	\$1,283.14
21	\$301.43	44	\$634.37	67	\$965.95	90	\$1,297.56
22	\$315.94	45	\$648.77	68	\$980.38	91	\$1,311.99
23	\$330.46	46	\$663.19	69	\$994.80	92	\$1,326.39
24	\$344.99	47	\$677.61	70	\$1,009.22	93	\$1,340.81
25	\$359.55	48	\$692.03	71	\$1,023.63	94	\$1,355.23
26	\$374.11	49	\$706.45	72	\$1,038.05	95	\$1,369.64
27	\$388.70	50	\$720.87	73	\$1,052.46	96	\$1,384.06
28	\$403.29	51	\$735.28	74	\$1,066.89	97	\$1,398.48
29	\$417.88	52	\$749.70	75	\$1,081.31	98	\$1,412.90
30	\$432.51	53	\$764.12	76	\$1,095.71	99	\$1,427.32
31	\$446.93	54	\$778.54	77	\$1,110.13	100	\$1,441.74
32	\$461.35	55	\$792.95	78	\$1,124.54		
33	\$475.78	56	\$807.36	79	\$1,138.96		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$14.41 por cada metro cúbico consumido.							

Las tarifas contenidas en esta fracción se indexarán al 0.4% mensual a partir del mes de febrero.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

* Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla para el servicio público contenida en esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio en el pago de las cuotas establecidas para el servicio público, mediante una dotación de 25 litros de agua diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación se pagará conforme las tarifas establecidas para el servicio público.

f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de importes y consumos anuales:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen anual acreditado será el que corresponda al pago anualizado hecho por el usuario.

Cuando el usuario haya consumido el volumen que le corresponda por su pago anticipado, los consumos posteriores se facturarán conforme a la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado en su anualidad, se le acreditará en sus facturas posteriores el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos no consumidos por el precio al que hubieran sido pagados.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Para tomas en la cabecera municipal.

	a) Popular	b) Media	c) Residencial
Enero	\$215.59	\$355.01	\$906.22
Febrero	\$216.45	\$356.43	\$909.85
Marzo	\$217.32	\$357.86	\$913.49
Abril	\$218.19	\$359.29	\$917.14
Mayo	\$219.06	\$360.72	\$920.81
Junio	\$219.94	\$362.17	\$924.49
Julio	\$220.82	\$363.62	\$928.19
Agosto	\$221.70	\$365.07	\$931.91
Septiembre	\$222.59	\$366.53	\$935.63
Octubre	\$223.48	\$368.00	\$939.38
Noviembre	\$224.37	\$369.47	\$943.13
Diciembre	\$225.27	\$370.95	\$946.91

Para tomas en comunidades rurales.

	g) Tipo 1	h) Tipo 2	i) Tipo 3	j) Tipo 4	k) Tipo 5
Enero	\$77.94	\$94.62	\$110.68	\$121.18	\$136.28
Febrero	\$78.25	\$94.99	\$111.13	\$121.66	\$136.82
Marzo	\$78.56	\$95.37	\$111.57	\$122.15	\$137.37
Abril	\$78.88	\$95.76	\$112.02	\$122.64	\$137.92
Mayo	\$79.19	\$96.14	\$112.47	\$123.13	\$138.47
Junio	\$79.51	\$96.52	\$112.92	\$123.62	\$139.03
Julio	\$79.83	\$96.91	\$113.37	\$124.12	\$139.58
Agosto	\$80.15	\$97.30	\$113.82	\$124.61	\$140.14
Septiembre	\$80.47	\$97.69	\$114.28	\$125.11	\$140.70
Octubre	\$80.79	\$98.08	\$114.73	\$125.61	\$141.26
Noviembre	\$81.11	\$98.47	\$115.19	\$126.11	\$141.83
Diciembre	\$81.44	\$98.86	\$115.65	\$126.62	\$142.40

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

La tarifa contenida en esta fracción se indexará al 0.4% mensual a partir del mes de febrero.

III. Servicio de drenaje.

- a)** Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 15% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de drenaje del organismo operador.
- b)** Todos los usuarios habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual, \$20.68 al mes por cada vivienda.
- c)** Los usuarios comerciales y de servicios o industriales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.79 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d)** Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieran reportado.

- e) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme al precio establecido en el inciso c) de esta fracción.

- f) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 15% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.79 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.

IV. Tratamiento de agua residual.

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 18.5% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

- b) Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema de drenaje a cargo del SAPASMA, pagarán una cuota mensual de \$32.03 por vivienda.

- c) A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del SAPASMA, pagarán \$3.40 por cada metro cúbico, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.

- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 18.5% sobre los importes facturados respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.40 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$163.10
b) Contrato de descarga de agua residual	\$163.10

VI. Materiales e instalación para tomas de agua potable.

Tomas de ½ pulgada	Popular	Residencial	Comercial y de servicios	Industrial
a) En tierra	\$2,369.60	\$3,183.50	\$4,407.90	\$6,203.80
b) En concreto, asfalto o adoquín	\$4,053.00	\$4,964.30	\$6,741.40	\$7,859.00

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
Para tomas de ½"	\$421.60
Para tomas de 1"	\$699.90

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
Para tomas de ½"	\$554.70	\$1,144.50
Para tomas de 1"	\$2,747.70	\$4,552.10

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.10
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$36.40
c) Constancia de suficiencia	Constancia	\$36.40
d) Cambios de titular	Toma	\$46.80

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$255.60
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, para todos los giros	Hora o fracción	\$1,722.80
Otros servicios:		
c) Reconexión de toma de agua	Toma	\$144.40
d) Reconexión de drenaje	Descarga	\$152.10
e) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$16.60
f) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.09
g) Reubicación de medidor	1 a 2 metros	\$304.70
h) Metro adicional de reubicación	Metro	\$151.90

XI. Incorporación de fraccionamientos habitacionales a la red hidráulica y sanitaria del organismo operador.

- a) El pago de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación, los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca:

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$4,929.20	\$1,434.70	\$6,363.90
Interés social	\$5,545.50	\$1,594.20	\$7,139.70
Residencial	\$8,484.80	\$2,654.70	\$11,139.50
Campestre	\$12,966.10	\$0.00	\$12,966.10

- b) Para determinar el monto a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna número 4 de la tabla del inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,305.50 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.44 por cada metro cúbico anual entregado.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme a lo establecido en la fracción XIII de este artículo.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$83,207.30 el litro por segundo.

- f) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna número 3 del inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o deberán pagar sus derechos a razón de \$16.35 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir el 80% de la demanda total de suministro en litros por segundo a metros cúbicos anuales.
- g) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, podrá tomar a cuenta del pago por derechos de incorporación el costo de las obras de infraestructura cuando éstas fueran solicitadas por el organismo y realizadas por el fraccionador, además de que las obras fueran autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se podrán tomar a cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$175.50 por lote o vivienda.

- b)** Carta de factibilidad no habitacional. Los desarrollos no habitacionales deberán pagar un importe de \$28,677.80 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c)** Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d)** Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,046.30 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$20.06 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e)** Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$3,964.80 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$14.03 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje sanitario.
- f)** La supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5.0% sobre el importe total de los derechos de incorporación, contabilizados éstos antes de bonificaciones.
- g)** Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.93 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIII. Incorporaciones no habitacionales.

Concepto	\$/Litro por segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$391,990.70
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$190,040.50

- c) Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.
- d) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.
- e) Los títulos de concesión para extracción se cobrarán a razón de \$4.44 por cada metro cúbico anual. Para determinar el volumen a cobrar se convertirá a metros cúbicos el gasto máximo diario referido en el inciso c).
- f) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en la tabla anterior. Los títulos de extracción que resulten de la demanda adicional se cobrarán a razón de \$4.44 por m³.
- g) Se cobrará incorporación por tratamiento a razón de \$16.35 por metro cúbico anual del volumen que resulte de convertir a esta unidad el 80% del gasto máximo diario de dotación que resulte del cálculo correspondiente.

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de divisiones de lotes para un máximo de tres viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,834.10	\$711.00	\$2,545.10
Interés social	\$2,037.80	\$789.90	\$2,827.70
Residencial	\$2,445.60	\$917.60	\$3,363.20
Campestre	\$3,640.60	\$0.00	\$3,640.60

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

La recepción de fuentes de abastecimiento y de títulos de explotación se hará conforme a lo dispuesto en la fracción XI de este artículo y los efectos de la bonificación deberán incluirse en el convenio que para tal efecto firme el organismo operador con el promovente del desarrollo.

XVI. Por la venta de agua tratada en las instalaciones de la planta.

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada	m ³	\$4.95
b) Suministro de agua cruda	m ³	\$0.77

XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 1 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 600, el 18% sobre el monto facturado.
 3. De 601 a 900, el 20% sobre el monto facturado.
 4. De 901 a 1500, el 24% sobre el monto facturado.
 5. Más de 1501, el 30% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³, \$0.31.
- c) Análisis de las aguas residuales que los particulares pretendan descargar en la planta de tratamiento, \$204.60.
- d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la planta, por cada m³, \$6.04 para aguas con excedentes contaminantes dentro de la norma NOM-001-SEMARNAT-1996, y \$0.02 adicional por miligramo excedente del contaminante que resulte mayor y que se encuentre por encima de la NOM-001-SEMARNAT-1996.

XVIII. Los servicios prestados por el organismo operador, diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, se causarán por excavación de zanjas, ruptura y reposición para tomas nuevas, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Concepto	Importe por metro lineal
a) Pavimento de tierra	\$278.90
b) Pavimento de empedrado	\$462.60
c) Pavimento de concreto	\$728.10
d) Pavimento de adoquín	\$908.50

XIX. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias y parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el SAPASMA, deberán de apegarse a lo siguiente:

- a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPASMA, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitido por la Dirección General del SAPASMA; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponda a la carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII de este artículo y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; los servicios operativos relativos a revisión de proyectos y supervisión de obras se pagarán conforme a lo establecido también en la fracción XII.

- b) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre del SAPASMA y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año, el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido, conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos.
- c) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPASMA por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.34 mensuales por cada metro cúbico que resulte de convertir a esta unidad el caudal total de las demandas calculadas en razón del gasto medio diario.

- d) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPASMA por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.
- e) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberán ser autorizados por el organismo operador y de acuerdo a lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.
- f) Cuando se den las condiciones de que el desarrollo pueda ser incorporado a la infraestructura hidráulica y sanitaria del organismo operador, se cobrarán los derechos de incorporación aplicables conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII de este artículo.
- g) Para la formalización de todos y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$2,965.40	Mensual
II.	\$5,930.79	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en esta sección.

Los derechos por la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Comercios e industrias	\$0.26 por kilogramo
II.	Doméstico	\$0.20 por kilogramo

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de depósito y disposición de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	En el centro de acopio, hasta 300 kilogramos	\$67.13
	Por cada kilogramo excedente	\$0.25
II.	En el relleno sanitario, hasta 300 kilogramos	\$67.13
	Por cada kilogramo excedente	\$0.25
III.	Por depósito de escombros en predios de propiedad municipal de 1 a 6 m ³	\$87.41

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de limpieza y desmonte de los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos en el casco urbano del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por limpieza o desmonte de predio urbano de hasta 1,000 m ²	\$3.10 por m ²
II.	Por limpieza o desmonte de predio urbano mayor de 1,000 m ²	\$2.07 por m ²

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:
 - a)** En fosa común sin caja, exento.
 - b)** En fosa común con caja, \$74.33.
 - c)** Fosa separada «sección B», \$214.42.
 - d)** Fosa separada «sección A», \$353.79.
 - e)** Gaveta, \$1,236.03.
 - f)** Por segundo cadáver en gaveta o fosa, \$908.24.
 - g)** Exhumaciones, \$908.24.

- II.** Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta, \$324.70.

- III.** Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales, \$324.70.

- IV.** Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio, \$308.59.

- V.** Por permiso para la cremación de cadáveres, \$422.71.

- VI.** Por quinquenio en fosa o gaveta, \$389.01.
- VII.** Por permiso para depósito de restos o cenizas en panteones municipales, \$436.50.
- VIII.** Por uso de osario en panteones municipales por 25 años, \$702.88.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20. Los derechos por los servicios de rastro municipal se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por sacrificio de animales, por cabeza:	
	a) De ganado bovino	\$113.63
	b) De ganado porcino	\$79.04
	c) De ganado ovino	\$58.47
	d) De ganado caprino	\$39.53
II.	Por traslado o transporte, por cabeza:	
	a) De ganado bovino	\$46.09
	b) De ganado porcino	\$37.45
	c) De ganado ovino	\$29.65
	d) De ganado caprino	\$29.65
III.	Por guarda en corral al día, por cabeza:	
	a) De ganado bovino	\$29.65
	b) De ganado porcino	\$18.08
	c) De ganado ovino	\$18.08
	d) De ganado caprino	\$18.08

IV.	Por peso en báscula, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$29.56
b)	De ganado porcino	\$18.08
c)	De ganado ovino	\$18.08
d)	De ganado caprino	\$18.08
V.	Por resello, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$46.09
b)	De ganado porcino	\$37.46
c)	De ganado ovino	\$29.65
d)	De ganado caprino	\$29.65
VI.	Por refrigeración al día, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$37.45
b)	De ganado porcino	\$29.65
c)	De ganado ovino	\$18.08
d)	De ganado caprino	\$18.08
VII.	Por limpieza de vísceras, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$37.45
b)	De ganado porcino	\$29.65
c)	De ganado ovino	\$29.65
d)	De ganado caprino	\$29.65

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 21. Los derechos por los servicios de seguridad pública se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Por elemento policial, por jornada de cuatro horas, \$555.81.

- II.** Tratándose de instituciones públicas, por evento, 75% de la cuota establecida en la fracción I.
- III.** En eventos públicos de beneficio social sin fines de lucro, por evento, 60% de la cuota establecida en la fracción I.
- IV.** Por elemento policial, en casas de cambio y clínicas del IMSS, por mes, \$13,896.17.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:

A) Uso habitacional.

1. Marginado, \$150.07.

Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se pagará por vivienda, \$69.00.

2. Económico, \$801.06.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

3. Media, \$1,502.65.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

4. Residencial y departamentos, \$6,320.62.

Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

B) Uso especializado.

1. Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos, \$10,019.33.

2. Comercio de barrio: se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos inflamables o con grado de riesgo de explosividad o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m², \$5,780.58.

Tratándose de templos, hospitales, asilos o edificios de asistencia pública, \$3,372.56.

3. Áreas pavimentadas, \$802.71.
 - a) Tratándose de pavimentos en vivienda, el 20% de la cuota establecida en el numeral 3.
 - b) Tratándose de pavimentos en comercio especializado o de barrio, el 20% de la cuota establecida en los numerales 1 y 2 del apartado B), conforme a su clasificación.
 - c) Permiso para construcción de bardas, muros perimetrales o cercas, \$384.24.

d) Tratándose de habitaciones económicas y marginadas, el 30% de la cuota establecida en el numeral 3.

C) Vía pública.

a) Permiso de ocupación temporal de la vía pública para maniobras de carga y descarga de materiales y desechos producto de la construcción, \$176.17.

b) Permiso para canalizaciones para introducción de redes y líneas de infraestructura o excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros, \$805.96.

c) Tratándose de la intervención de la vía pública para introducción de servicios en predios particulares, se cobrará el 25% de la cuota del inciso anterior.

II. Por permiso de regularización de construcción:

a) Cuando la obra se encuentre en proceso y con avance hasta del 50%, se adicionará el 25% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

b) Cuando la obra se encuentre en proceso con un avance mayor al 50% o la obra ha concluido, se adicionará el 50% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

c) Cuando exista requerimiento de regularización por parte de la Dirección, se adicionará el 75% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

III. Por renovación del permiso de construcción se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación.

IV. Por peritaje de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruinosos o peligrosos, \$602.02.

V. Por permiso de división, \$324.63.

- VI.** Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso habitacional, \$613.45.
Tratándose de viviendas de colonias populares, \$78.29.
- VII.** Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional, \$808.54.
En las colonias marginadas y populares se pagarán exclusivamente, \$83.18.
- VIII.** Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso industrial, \$1,520.60.
- IX.** Por constancia de alineamiento en uso industrial, \$2,403.24.
- X.** Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso comercial:
- a)** Uso especializado, \$1,003.38.
 - b)** Comercio de barrio, \$602.02.
- Giros SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas):
En la zona urbana, \$662.36.
En la zona rural, \$166.40.
- XI.** Por constancia de alineamiento en uso comercial, \$1,502.65.
- XII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VI, VIII y X de este artículo.
- XIII.** Por aviso de terminación de obra y autorización para uso de edificio, \$701.56.
- a)** Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico, \$399.71.
 - b)** Las zonas marginadas estarán exentas del pago por este derecho.

- XIV.** Por permiso de uso de suelo específico, que otorgará la unidad administrativa municipal en materia de desarrollo urbano competente, cuando se desarrolle el arrendamiento total o parcial de inmuebles, por medio de plataformas electrónicas o cualquier otro medio, la cuota correspondiente al importe de \$10,000.00.

Este derecho podrá ser pagado en una sola exhibición, en dos pagos semestrales, o en seis pagos bimestrales, a elección del contribuyente.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y las inspecciones de avance de obra.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la expedición de copias de planos:
- a)** De manzana, cabecera municipal y del Municipio, \$365.35.
 - b)** Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal, \$40.59.
 - c)** Por expedición de fotocopia de fotografía aérea, \$105.38.
- II.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$109.30 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$304.46.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$9.37.
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará el 0.60 al millar sobre el valor de la construcción.

- IV.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$2,332.69.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$302.90.
 - c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20, \$246.69.
- V.** Por la localización física de predios:
- a)** Urbano, \$532.03.
 - b)** Rústico, \$1,517.08.

Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 24. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$1,502.65.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$1,502.65.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra, \$1,003.38.

- IV.** Por supervisión de obras de urbanización con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto total de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b)** El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto total de las obras de infraestructura de agua, drenaje, luz, guarniciones, banquetas y pavimentos.
- V.** Por el permiso de venta, \$1,002.12.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza:
- a)** De menos de seis meses de autorizado el fraccionamiento, \$1,002.12.
 - b)** De más de seis meses a dos años de autorizado el fraccionamiento, \$2,003.51.
 - c)** De más de dos años de autorizado el fraccionamiento, \$3,006.92.
- VII.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de modificación de especificaciones del permiso de urbanización, \$408.23.
- VIII.** Cálculo del monto de garantía para el permiso de venta, \$998.18.

SECCIÓN DÉCIMA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz, \$75.75.
- II.** Constancia de no adeudo fiscal, \$171.28.

- III.** Constancia de medidas y colindancias de inmuebles, \$171.28.
- IV.** Constancia de historial de hoja cuenta, \$65.77 más \$8.55 por cada movimiento.
- V.** Por las certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento, \$171.28.
- VI.** Cualquier otra certificación o constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley, \$75.75.
- VII.** Copias expedidas por el Juzgado Municipal:
 - a)** Por la primera foja, \$18.08.
 - b)** Por cada foja adicional, \$3.12.
- VIII.** Carta de origen, \$161.46.

SECCIÓN UNDÉCIMA

SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública en la modalidad de reproducción, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Copia simple	\$0.82
II.	Copia impresa	\$1.55

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DUODÉCIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por venta de bebidas con contenido alcohólico, por día, \$4,985.43.
- II.** Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora, \$462.15.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán por metro cuadrado, conforme a la siguiente:

T A R I F A**I.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	
1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$354.13
2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$531.97
3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,477.76
4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$2,393.96
b) Autosoportados espectaculares	\$8,017.43
c) Toldos y carpas	\$801.06
d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$115.81
e) Pinta de bardas, por cada una	\$115.81

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, semestral, \$61.97.**III.** Por difusión fonética de publicidad, por día, en la vía pública, por vehículo, \$55.54.**IV.** Por anuncio móvil o temporal:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$200.64
b) Tijera, por día	\$200.64
c) Manta, por 15 días	\$264.45
d) Inflable, por día	\$230.03
e) Comercio ambulante, por día	\$7.73

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por los servicios de autorización de la evaluación de impacto ambiental se causarán, por dictamen, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Uso comercial	\$505.67
II.	Restaurante-bar y centro nocturno	\$1,024.56
III.	Industrial	\$2,645.45
IV.	Especializado	\$3,923.73

Artículo 30. Los derechos por los servicios de expedición de autorizaciones de impacto ambiental se causarán acorde a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales, \$2,082.10.
- II.** Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población municipal, mercado, central de abastos e instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos, \$4,009.37.
- III.** Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato, \$4,437.64.
- IV.** Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente, \$4,437.64.

- V. Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, \$7,402.69.
- VI. Por estudio de riesgo, \$5,412.91.
- VII. Por los servicios en materia ambiental que lleve a cabo el Municipio con las atribuciones delegadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, se causarán los derechos que en materia ambiental se prevean en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 31. Los derechos por las autorizaciones y permisos en materia ambiental se cubrirán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Permiso para poda, por árbol, \$100.45.
- II. Por autorización de tala urbana, por árbol, \$197.07.
- III. Por dictamen de autorización de emisiones a las fuentes fijas municipales, \$276.61.
- IV. Por dictamen del permiso de quema a cielo abierto, \$222.68.
- V. Por dictamen para emisiones cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, \$230.57.
- VI. Por dictamen de descargas permanentes, intermitentes o fortuitas de aguas residuales, \$927.37.
- VII. Por dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, \$230.57.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 32. Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal:
 - a)** Urbano, \$8,094.13.
 - b)** Suburbano, \$8,094.13.

- II.** Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, \$7,783.43.

- III.** Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, a liquidarse en el mes de enero, \$808.78.

- IV.** Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, \$171.29.

- V.** Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes, \$132.70.

- VI.** Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre, \$1,013.30.

- VII.** Permiso por servicio extraordinario, por día, \$281.03.

- VIII.** Constancia de despintado, \$56.00.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 33. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán a una cuota de \$67.13.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 34. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Miguel de Allende:
- a)** Rehabilitación por sesión, \$87.42.
 - b)** Psicología y psiquiatría, \$154.56.
 - c)** Consulta médica en comunidades rurales y colonias populares, \$57.74.
 - d)** Examen médico general, \$46.10.
- II.** Centro de control animal:
- a)** Por esterilización, \$183.31.
 - b)** Por sacrificio del animal, \$92.11.
 - c)** Por disposición de animales sacrificados o muertos, \$46.09.
 - d)** Pensión por día, \$37.44.

SECCIÓN DECIMOCTAVA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 35. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos sobre:
- a)** Artificios pirotécnicos, \$57.73.
 - b)** Pirotecnia fría, \$57.33.
- II.** Por dictámenes de seguridad para programas de protección civil sobre:
- a)** Programas internos, \$293.18.
 - b)** Plan de contingencias, \$293.18.
 - c)** Especial, \$462.46.
 - d)** Análisis de riesgo, \$279.23.
 - e)** Programa de prevención de accidentes, \$279.23.
- III.** Por personal asignado a la evaluación de simulacros, \$107.68 por elemento.
- IV.** Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacio público, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, \$380.47 por elemento.

SECCIÓN DECIMONOVENA**SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

Artículo 36. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por curso en taller, al mes, \$95.24.
- II.** Por curso de verano o especial, al mes, \$98.33.

- III.** Por taller, curso de verano o especial para adultos mayores y personas con discapacidad, al mes, \$7.80.
- IV.** Por el segundo hijo o más hijos de familia en curso de verano o especial, \$47.74.

**SECCIÓN VIGÉSIMA
SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO**

Artículo 37. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamiento público regulado se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por estacionar automóvil en la vía pública, por hora, \$20.00.
- II.** Por estacionar automóvil en la vía pública, por hora, residente, \$10.00.
- III.** Por estacionar motocicleta en la vía pública, por hora, \$10.00.
- IV.** Por estacionar motocicleta en la vía pública, por hora, residente, \$5.00.

**CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 38. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 39. El municipio percibirá como contribuciones de mejoras, las aportaciones que realicen las personas físicas y jurídico colectivas mediante convenios cuando en virtud del impacto urbano que se cause por la ejecución de la primera acción urbanística y, de acuerdo con lo previsto tanto en el artículo 2, fracción I bis 2 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como en el Reglamento del Código Territorial para San Miguel de Allende, Guanajuato, se requiera la ejecución y mantenimiento de equipamiento urbano derivado de la densidad habitacional generada.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 40. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA APROVECHAMIENTOS

Artículo 41. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

Artículo 42. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Artículo 43. Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 44. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN CUARTA MULTAS

Artículo 45. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción.

SECCIÓN QUINTA
APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS
DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN

Artículo 46. Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.

CAPÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 47. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 48. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 49. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020, será de \$310.69.

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe y un 10% en el mes de febrero ambos del año 2020, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 50. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, en el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa descendente o ascendente, se determinará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 51. Facilidades administrativas.

- I.** Descuentos para pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores:
 - a)** Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el costo variable del agua, alcantarillado y tratamiento de uso doméstico.
 - b)** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios o industriales.
 - c)** Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico.

- d) Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de la presente Ley.

II. Pago anualizado:

Los usuarios de servicio medido que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción I, inciso f) del artículo 14 de esta Ley, y se encuentren al corriente en sus pagos, tendrán un descuento del 10% del importe de sus pagos anticipados.

III. Agua tratada y agua cruda:

- a) En consumos superiores a los dieciocho mil metros cúbicos mensuales de agua tratada, se otorgará, sobre los metros cúbicos excedentes, un descuento del 30% respecto al precio contenido en el inciso a) de la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley.
- b) Cuando la venta de agua cruda se realice en un punto de la red que se encuentre antes de la entrada a la planta de tratamiento, se concederá un descuento del 50% respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso b) del artículo 14 de esta Ley.
- c) Para agua cruda y tratada que sea usada con fines agrícolas, se les otorgará un descuento del 30% respecto a los precios contenidos en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley.

IV. Otros beneficios:

- a) Para los servicios de uso de camión hidroneumático en escuelas públicas se aplicará un descuento del 50% sobre el precio contenido en el inciso b) de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.

- b)** Los usuarios que soliciten contrato de toma y descarga para vivienda ubicada en un fraccionamiento en el que el fraccionador haya pagado totalmente sus derechos de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales y en donde exista debidamente instalado el ramal para la dotación y la descarga, quedarán exentos del pago contenido en la fracción VI del artículo 14 de esta Ley.
- c)** El costo de reposición de la carta será el equivalente al 20% del costo de la carta inicial solamente en la primera reposición. Una vez vencida la vigencia de la primera reposición se deberá iniciar el trámite nuevamente desde la solicitud a fin de verificar las condiciones de abasto y descarga y con base en el resultado se emitirá el dictamen.
- d)** La revisión de proyectos contenida en los incisos d) y e) de la fracción XII del artículo 14 de esta Ley, cubre tres revisiones por proyecto. Cada revisión después de la tercera se cobrará con un descuento del 50% respecto al importe original.
- e)** Para la recepción de aguas residuales contenida en inciso c) de la fracción XVII, se podrá hacer un solo análisis hasta para cuatro contenedores de aguas provenientes del mismo punto de descarga.
- f)** Los usuarios que se suministren agua por medio de una toma comunitaria o por medio de hidrantes, pagarán sus consumos mensuales multiplicando el volumen total por el importe que corresponda al precio unitario doméstico del metro cúbico dieciséis, contenido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- g)** Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIII inciso a) y b) de esta Ley de Ingresos.
- h)** Los usuarios que soliciten constancias de existencia de red, constancia de giro para cambio de uso de suelo o copia certificada, tendrán un descuento del 10% respecto al costo de las constancias contenidas en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

- i) Los usuarios que tengan suspendido el suministro de agua potable por parte de SAPASMA, pero que decidan mantener su descarga de agua residual, pagarán mensualmente la tarifa contenida en el inciso b) de las fracciones III y IV por concepto de drenaje y tratamiento, respectivamente.
- j) A las comunidades que se integren a los servicios prestados por el SAPASMA se les aplicará un descuento del 10% y el importe a pagar será el que corresponda al consumo promedio respecto a la tabla de precios contenida en la fracción I del artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente; para tal caso, se aplicará esta última.

Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Urbano y suburbano.

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$	\$	\$
0.01	310.69	12.59
310.70	365.12	18.87
365.13	1,183.56	31.46
1,183.57	2,001.99	64.20
2,002.00	2,820.41	96.95
2,820.42	3,638.84	129.68
3,638.85	4,457.27	162.41

4,457.28	5,275.71	195.16
5,275.72	6,094.12	227.88
6,094.13	6,912.56	260.63
6,912.57	7,730.98	293.37
7,730.99	8,549.41	326.10
8,549.42	9,367.83	358.84
9,367.84	10,186.26	391.58
10,186.27	11,004.70	424.31
11,004.71	11,823.12	457.05
11,823.13	12,641.55	489.79
12,641.56	13,459.98	522.52
13,459.99	14,278.40	555.28
14,278.41	15,096.83	588.00
15,096.84	15,915.26	620.74
15,915.27	16,733.67	653.47
16,733.68	17,552.11	686.22
17,552.12	18,370.54	718.95
18,370.55	19,188.96	751.69
19,188.97	20,007.40	784.43
20,007.41	20,825.82	817.15
20,825.83	21,644.25	849.90
21,644.26	22,462.68	882.63
22,462.69	23,281.10	915.35
23,281.11	24,099.53	948.10
24,099.54	24,917.96	980.85
24,917.97	25,736.38	636.24
25,736.39	26,554.82	1,046.32
26,554.83	27,373.25	1,079.05
27,373.26	28,871.60	1,111.79
28,871.61	29,010.10	1,144.52
29,010.11	29,828.52	1,177.26
29,828.53	30,646.94	1,210.01
30,646.95	En adelante	1,465.60

Rústico.

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$	\$	\$
0.01	310.69	12.58
310.70	377.72	16.35
377.73	944.33	26.43
944.34	1,510.92	49.09
1,510.93	2,077.53	76.27
2,077.54	2,644.14	94.42
2,644.15	3,210.75	117.09
3,210.76	3,777.36	139.76
3,777.37	4,343.95	162.41
4,343.96	4,899.26	185.09
4,899.27	5,477.15	207.75
5,477.16	6,043.77	230.40
6,043.78	6,610.36	253.08
6,610.37	7,176.97	275.73
7,176.98	7,743.05	298.40
7,743.06	8,310.17	321.07
8,310.18	8,876.67	343.73
8,876.68	9,443.39	366.40
9,443.40	En adelante	389.05

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO,
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 53. Se otorgará un descuento del 10% en la cuota que corresponda, siempre y cuando los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones y tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, re uso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 54. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 55. Los derechos por el servicio de expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando el solicitante requiera el servicio para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la Tesorería Municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

SECCIÓN OCTAVA**EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 56. Tratándose de los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán al 50% cuando se trate única y exclusivamente de bebidas con contenido alcohólico con una graduación hasta de 14 grados G.L.

SECCIÓN NOVENA**SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 57. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, la tarifa contenida en el artículo 34 de esta Ley se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá una constancia en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal:	% de descuento sobre la tarifa que corresponda:
Hasta \$293.13	100%
De \$293.13 a 586.28	50%

SECCIÓN DÉCIMA**SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO**

Artículo 58. El pago de derecho por concepto de estacionamiento público regulado tendrá las siguientes facilidades:

- I. Residentes del centro histórico que posean vehículo y no cuenten con cochera en su domicilio, tendrán derecho a un espacio de estacionamiento sin costo.
- II. Usuarios frecuentes (residentes, proveedores, trabajadores) pagarán sólo el 50% de la tarifa establecida en el artículo 37 de esta Ley.
- III. Sólo se pagarán las cuotas establecida en el artículo 37 de esta Ley, de las 08:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo.

SECCIÓN UNDÉCIMA

ESTÍMULO A LAS NUEVAS EMPRESAS HASTA POR CINCO AÑOS

Artículo 59. Se otorga un estímulo hasta por cinco años a todas las nuevas empresas que se instalen en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, y que generen un mínimo de cien empleos fijos en su primer año de operación y que posteriormente los conserven por un periodo de cinco años, condonando los importes que se generen por los siguientes conceptos:

- I. Permiso de construcción;
- II. Erogación de pago de predial hasta por 5 cinco años;
- III. Evaluación de impacto ambiental;
- IV. Visto Bueno de protección civil;
- V. Factibilidad de uso de suelo; y
- VI. Fusión de predios.

Si la empresa se retira o no cumple con el requisito de generar los empleos anteriormente citados, se compromete mediante convenio, a restituir al Municipio los montos otorgados por el concepto de estímulo. Aunado a lo anterior, para gozar del citado estímulo, deberá acreditar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 60. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 61. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

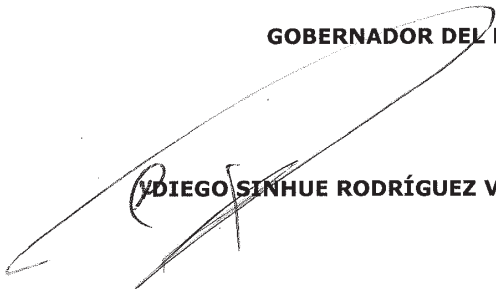
Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

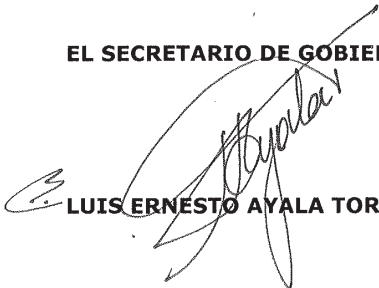
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 157

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al clasificador por rubro de ingresos, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato	Ingreso estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
	Concepto	
	Total	\$298,679,920.45
1	Impuestos	\$29,565,000.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$50,000.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$50,000.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$20,550,000.00
1201	Impuesto predial	\$20,300,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$250,000.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$800,000.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$80,000.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$700,000.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$20,000.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00

1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$1,965,000.00
1701	Recargos	\$1,900,000.00
1702	Multas	\$40,000.00
1703	Gastos de ejecución	\$25,000.00
1800	Otros impuestos	\$6,200,000.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	
3	Contribuciones de mejoras	\$130,000.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$130,000.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$0.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$130,000.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4	Derechos	\$30,189,285.27
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$30,189,285.27
4301	Por servicios de limpia	\$1,901.64
4302	Por servicios de panteones	\$1,550,000.00
4303	Por servicios de rastro	\$750,000.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$0.00
4305	Por servicios de transporte público	\$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$103,000.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$200,000.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$145,000.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$120,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$10,000.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$70,000.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$350,000.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$145,000.00

4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$300,000.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$1,100,000.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$130,000.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$25,109,383.63
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$105,000.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$630,000.00
5100	Productos	\$30,000.00
5101	Capitales y valores	\$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$30,000.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$600,000.00
6	Aprovechamientos	\$2,000.00
6100	Aprovechamientos	\$2,000.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$2,000.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Otros aprovechamientos	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Multas	\$0.00

6303	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$5,445,294.92
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$5,445,294.92
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
730101	Por la venta de terrenos	\$0.00
730102	Por la venta casas	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	\$0.00
730202	Por la venta de libros	\$0.00
730203	Por la venta de uniformes	\$0.00
730204	Por la venta de PET	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$361,250.00
730301	Consulta médica	\$57,100.00
730302	Consulta de audiometría	\$7,600.00
730303	Consulta nutricional	\$0.00
730304	Consulta medico familiar	\$0.00
730305	Consultas de psicología	\$35,400.00
730306	Consulta de terapia	\$250,000.00
730307	Terapia ocupacional	\$0.00
730308	Certificados médicos	\$11,150.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$477,560.00
730401	Peritaje de psicología	\$9,360.00
730402	Peritaje trabajo social	\$0.00
730403	Convivencia supervisada	\$18,000.00
730404	Guardería	\$450,200.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$243,648.56
730501	Inscripción a talleres culturales	\$51,918.92
730502	Curso y talleres culturales	\$160,000.00
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	\$20,000.00
730504	Cursos, campamentos de verano	\$11,729.64
730505	Diplomas y talleres especiales	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$423,000.00
730601	Clases deportivas	\$43,000.00
730602	Renta de canchas deportivas	\$375,000.00
730603	Talleres	\$0.00
730604	Cursos	\$0.00
730605	Eventos deportivos	\$5,000.00

730606	Clínicas deportivas	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$3,347,544.61
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	\$53,985.22
730702	Contrato de servicio de drenaje	\$52,859.03
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	\$704,916.51
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	\$31,964.67
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	\$300,613.92
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	\$0.00
730707	Servicios administrativos para usuarios	\$155,525.66
730708	Servicios operativos para usuarios	\$115,009.56
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	\$1,932,670.04
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$592,291.75
730801	Acceso a sanitarios	\$0.00
730802	Acceso o entrada a instalaciones	\$360,000.00
730803	Cuotas traslados de personas	\$200,000.00
730804	Estacionamiento	\$0.00
730805	Uso de espacios en instalaciones	\$30,000.00
730806	Uso de piso para venta	\$0.00
730807	Renta de instalaciones	\$2,291.75
730808	Renta de bienes muebles	\$0.00
730809	Renta de espacios publicitarios	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Donativos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$232,718,340.26
8100	Participaciones	\$99,069,102.00
8101	Fondo general de participaciones	\$62,927,791.50
8102	Fondo de fomento municipal	\$24,862,500.50
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$4,048,810.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,730,000.00
8105	Gasolinas y diésel	\$0.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$4,500,000.00
8107	FEIF Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	\$0.00
8200	Aportaciones	\$133,649,238.26
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$75,721,675.70
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$57,927,562.56
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00

8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$0.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$0.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$0.00
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8405	Multas federales no fiscales	\$0.00
8406	Alcoholes	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
01	Endeudamiento interno	\$0.00
02	Endeudamiento externo	\$0.00
03	Financiamiento interno	\$0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,556.31	\$2,624.65
Zona comercial de segunda	\$720.39	\$1,310.81
Zona habitacional centro medio	\$554.27	\$1180.43
Zona habitacional centro económico	\$430.21	\$544.27
Zona habitacional media	\$353.69	\$595.52
Zona habitacional de interés social	\$295.69	\$479.30
Zona habitacional económica	\$223.52	\$330.62
Zona marginada irregular	\$133.87	\$181.16
Valor mínimo	\$73.34	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,606.70
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,253.23

Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,030.24
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,867.83
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,032.14
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,188.13
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,863.29
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,320.51
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,719.44
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,736.09
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,111.40
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,525.60
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$986.98
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$757.95
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$435.88
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,908.59
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,032.70
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,045.65
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,378.82
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,719.44
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,019.79
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,896.26
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,522.82

Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,249.36
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,249.04
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$986.94
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$873.15
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,434.71
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,680.93
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,857.75
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,639.81
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,769.40
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,179.40
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,502.89
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,008.68
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,570.02
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,522.82
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,249.36
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,034.17
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$873.15
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$654.98
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$435.88
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,351.94
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,427.41

Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,719.44
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,047.04
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,557.03
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,961.48
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,019.79
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,639.43
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,421.48
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,719.44
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,333.52
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,855.99
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,019.79
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,639.43
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,231.31
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,113.68
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,676.40
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,301.59
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,222.46
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,899.24
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,477.01

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$22,931.00
2. Predios de temporal	\$9,711.69
3. Agostadero	\$3,999.33
4. Cerril o monte	\$2,040.62

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1. Espesor del Suelo:

a) Hasta 10 centímetros.	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros.	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros.	1.08
d) Mayor de 60 centímetros.	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos.	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%.	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%.	1.00
d) Muy accidentado.	0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

- | | |
|-----------------------------|------|
| a) A menos de 3 kilómetros. | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros. | 1.00 |

4. Acceso a Vías de Comunicación:

- | | |
|---------------------|------|
| a) Todo el año. | 1.20 |
| b) Tiempo de secas. | 1.00 |
| c) Sin acceso. | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- | | |
|---|---------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio. | \$9.71 |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana. | \$23.57 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios. | \$46.48 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio. | \$66.62 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios. | \$80.50 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley,

considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.7% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A". | \$0.59 |
| II. Fraccionamiento residencial "B". | \$0.43 |

III. Fraccionamiento residencial "C".	\$0.43
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.26
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.26
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.23
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.26
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.26
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.43
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.55
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.37
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos.	\$0.50
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.60
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.54
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.38

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$9.62
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$2.95
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$2.95
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$1.00
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.11
VI.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera.	\$0.11
VII.	Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.24
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.24

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

a) Uso doméstico

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$187.54	\$189.04	\$190.55	\$192.08	\$193.62	\$195.16

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.48	\$2.50	\$2.52	\$2.54	\$2.56	\$2.58
2	\$3.21	\$3.23	\$3.26	\$3.29	\$3.31	\$3.34
3	\$5.06	\$5.10	\$5.14	\$5.18	\$5.23	\$5.27
4	\$6.91	\$6.97	\$7.02	\$7.08	\$7.14	\$7.19
5	\$8.91	\$8.98	\$9.05	\$9.13	\$9.20	\$9.27
6	\$10.90	\$10.99	\$11.07	\$11.16	\$11.25	\$11.34
7	\$13.36	\$13.47	\$13.58	\$13.69	\$13.79	\$13.90
8	\$15.22	\$15.35	\$15.47	\$15.59	\$15.72	\$15.84
9	\$17.52	\$17.66	\$17.80	\$17.95	\$18.09	\$18.23
10	\$19.82	\$19.98	\$20.14	\$20.30	\$20.46	\$20.63
11	\$22.26	\$22.44	\$22.62	\$22.80	\$22.98	\$23.17
12	\$24.71	\$24.90	\$25.10	\$25.30	\$25.51	\$25.71
13	\$27.33	\$27.55	\$27.77	\$28.00	\$28.22	\$28.45
14	\$29.81	\$30.05	\$30.29	\$30.53	\$30.77	\$31.02
15	\$32.64	\$32.91	\$33.17	\$33.43	\$33.70	\$33.97

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$187.54	\$189.04	\$190.55	\$192.08	\$193.62	\$195.16

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
16	\$34.87	\$35.15	\$35.43	\$35.71	\$36.00	\$36.29
17	\$37.65	\$37.95	\$38.26	\$38.56	\$38.87	\$39.18
18	\$40.10	\$40.42	\$40.74	\$41.07	\$41.39	\$41.73
19	\$42.80	\$43.14	\$43.48	\$43.83	\$44.18	\$44.54
20	\$45.52	\$45.88	\$46.25	\$46.62	\$46.99	\$47.37
21	\$48.36	\$48.74	\$49.13	\$49.53	\$49.92	\$50.32
22	\$50.87	\$51.28	\$51.69	\$52.10	\$52.52	\$52.94
23	\$54.17	\$54.61	\$55.04	\$55.48	\$55.93	\$56.37
24	\$56.40	\$56.85	\$57.30	\$57.76	\$58.22	\$58.69
25	\$59.81	\$60.29	\$60.77	\$61.26	\$61.75	\$62.24
26	\$62.11	\$62.61	\$63.11	\$63.61	\$64.12	\$64.63
27	\$65.78	\$66.31	\$66.84	\$67.38	\$67.92	\$68.46
28	\$68.01	\$68.55	\$69.10	\$69.66	\$70.21	\$70.77
29	\$71.79	\$72.36	\$72.94	\$73.52	\$74.11	\$74.71
30	\$74.12	\$74.71	\$75.31	\$75.91	\$76.52	\$77.13
31	\$77.59	\$78.21	\$78.84	\$79.47	\$80.11	\$80.75
32	\$80.69	\$81.33	\$81.98	\$82.64	\$83.30	\$83.97
33	\$83.95	\$84.62	\$85.30	\$85.98	\$86.67	\$87.36
34	\$87.19	\$87.89	\$88.59	\$89.30	\$90.01	\$90.73
35	\$103.67	\$104.49	\$105.33	\$106.17	\$107.02	\$107.88
36	\$126.63	\$127.65	\$128.67	\$129.70	\$130.73	\$131.78
37	\$131.53	\$132.58	\$133.64	\$134.71	\$135.79	\$136.87
38	\$139.22	\$140.33	\$141.45	\$142.59	\$143.73	\$144.88
39	\$145.68	\$146.84	\$148.02	\$149.20	\$150.39	\$151.60
40	\$152.38	\$153.60	\$154.83	\$156.07	\$157.32	\$158.58
41	\$160.96	\$162.25	\$163.55	\$164.86	\$166.18	\$167.51
42	\$166.20	\$167.53	\$168.87	\$170.22	\$171.58	\$172.96
43	\$173.18	\$174.56	\$175.96	\$177.37	\$178.78	\$180.21
44	\$180.33	\$181.77	\$183.22	\$184.69	\$186.17	\$187.66
45	\$187.67	\$189.17	\$190.68	\$192.21	\$193.74	\$195.29
46	\$195.03	\$196.59	\$198.16	\$199.74	\$201.34	\$202.95
47	\$202.67	\$204.30	\$205.93	\$207.58	\$209.24	\$210.91
48	\$210.32	\$212.00	\$213.70	\$215.41	\$217.13	\$218.87
49	\$218.28	\$220.03	\$221.79	\$223.56	\$225.35	\$227.15

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$187.54	\$189.04	\$190.55	\$192.08	\$193.62	\$195.16

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
50	\$226.24	\$228.05	\$229.87	\$231.71	\$233.57	\$235.44
51	\$234.47	\$236.34	\$238.24	\$240.14	\$242.06	\$244.00
52	\$242.69	\$244.63	\$246.59	\$248.56	\$250.55	\$252.55
53	\$251.23	\$253.24	\$255.26	\$257.30	\$259.36	\$261.44
54	\$259.75	\$261.83	\$263.93	\$266.04	\$268.17	\$270.31
55	\$268.60	\$270.75	\$272.92	\$275.10	\$277.30	\$279.52
56	\$277.43	\$279.65	\$281.89	\$284.14	\$286.42	\$288.71
57	\$286.55	\$288.84	\$291.15	\$293.48	\$295.83	\$298.20
58	\$295.66	\$298.02	\$300.41	\$302.81	\$305.23	\$307.68
59	\$355.82	\$358.67	\$361.54	\$364.43	\$367.35	\$370.29
60	\$415.97	\$419.29	\$422.65	\$426.03	\$429.44	\$432.87
61	\$429.65	\$433.09	\$436.55	\$440.04	\$443.56	\$447.11
62	\$443.34	\$446.89	\$450.46	\$454.07	\$457.70	\$461.36
63	\$457.46	\$461.12	\$464.81	\$468.53	\$472.27	\$476.05
64	\$471.59	\$475.36	\$479.16	\$483.00	\$486.86	\$490.76
65	\$486.16	\$490.05	\$493.97	\$497.92	\$501.91	\$505.92
66	\$500.73	\$504.74	\$508.78	\$512.85	\$516.95	\$521.09
67	\$515.71	\$519.84	\$523.99	\$528.19	\$532.41	\$536.67
68	\$530.71	\$534.95	\$539.23	\$543.55	\$547.89	\$552.28
69	\$546.16	\$550.53	\$554.93	\$559.37	\$563.85	\$568.36
70	\$561.61	\$566.10	\$570.63	\$575.20	\$579.80	\$584.44
71	\$577.49	\$582.11	\$586.77	\$591.46	\$596.19	\$600.96
72	\$593.38	\$598.12	\$602.91	\$607.73	\$612.59	\$617.49
73	\$609.71	\$614.59	\$619.50	\$624.46	\$629.45	\$634.49
74	\$626.05	\$631.06	\$636.11	\$641.20	\$646.33	\$651.50
75	\$642.83	\$647.97	\$653.15	\$658.38	\$663.65	\$668.96
76	\$659.61	\$664.88	\$670.20	\$675.56	\$680.97	\$686.42
77	\$676.81	\$682.22	\$687.68	\$693.18	\$698.73	\$704.32
78	\$694.01	\$699.56	\$705.16	\$710.80	\$716.49	\$722.22
79	\$706.21	\$711.86	\$717.56	\$723.30	\$729.08	\$734.92
80	\$717.97	\$723.71	\$729.50	\$735.34	\$741.22	\$747.15
81	\$729.90	\$735.74	\$741.63	\$747.56	\$753.54	\$759.57
82	\$741.83	\$747.76	\$753.74	\$759.77	\$765.85	\$771.98

Comercial y de Servicios

Comercial y de Servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$218.54	\$220.29	\$222.05	\$223.83	\$225.62	\$227.42

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
1	\$2.74	\$2.76	\$2.79	\$2.81	\$2.83	\$2.85
2	\$3.53	\$3.56	\$3.59	\$3.61	\$3.64	\$3.67
3	\$5.50	\$5.54	\$5.58	\$5.63	\$5.67	\$5.72
4	\$7.44	\$7.50	\$7.56	\$7.62	\$7.68	\$7.74
5	\$9.45	\$9.53	\$9.60	\$9.68	\$9.76	\$9.83
6	\$11.45	\$11.54	\$11.63	\$11.72	\$11.82	\$11.91
7	\$13.53	\$13.64	\$13.74	\$13.85	\$13.97	\$14.08
8	\$15.59	\$15.71	\$15.84	\$15.96	\$16.09	\$16.22
9	\$17.70	\$17.84	\$17.98	\$18.13	\$18.27	\$18.42
10	\$19.81	\$19.97	\$20.13	\$20.29	\$20.45	\$20.62
11	\$22.02	\$22.20	\$22.38	\$22.56	\$22.74	\$22.92
12	\$24.23	\$24.42	\$24.62	\$24.82	\$25.01	\$25.21
13	\$26.68	\$26.90	\$27.11	\$27.33	\$27.55	\$27.77
14	\$29.14	\$29.37	\$29.60	\$29.84	\$30.08	\$30.32
15	\$31.64	\$31.89	\$32.15	\$32.41	\$32.66	\$32.93
16	\$34.14	\$34.42	\$34.69	\$34.97	\$35.25	\$35.53
17	\$36.58	\$36.87	\$37.16	\$37.46	\$37.76	\$38.06
18	\$39.00	\$39.31	\$39.63	\$39.94	\$40.26	\$40.58
19	\$41.48	\$41.81	\$42.15	\$42.49	\$42.83	\$43.17
20	\$43.97	\$44.32	\$44.67	\$45.03	\$45.39	\$45.75
21	\$46.69	\$47.06	\$47.44	\$47.82	\$48.20	\$48.59
22	\$49.42	\$49.82	\$50.22	\$50.62	\$51.02	\$51.43
23	\$52.24	\$52.65	\$53.08	\$53.50	\$53.93	\$54.36
24	\$55.06	\$55.50	\$55.95	\$56.39	\$56.85	\$57.30
25	\$58.18	\$58.64	\$59.11	\$59.58	\$60.06	\$60.54
26	\$61.28	\$61.77	\$62.27	\$62.76	\$63.27	\$63.77
27	\$64.11	\$64.62	\$65.14	\$65.66	\$66.18	\$66.71
28	\$66.95	\$67.49	\$68.03	\$68.57	\$69.12	\$69.68
29	\$69.97	\$70.53	\$71.09	\$71.66	\$72.23	\$72.81
30	\$73.00	\$73.58	\$74.17	\$74.76	\$75.36	\$75.97
31	\$155.51	\$156.75	\$158.01	\$159.27	\$160.55	\$161.83
32	\$238.02	\$239.92	\$241.84	\$243.78	\$245.73	\$247.69
33	\$250.52	\$252.53	\$254.55	\$256.58	\$258.64	\$260.70

Comercial y de Servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$218.54	\$220.29	\$222.05	\$223.83	\$225.62	\$227.42

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
34	\$263.01	\$265.12	\$267.24	\$269.38	\$271.53	\$273.70
35	\$276.11	\$278.32	\$280.54	\$282.79	\$285.05	\$287.33
36	\$289.19	\$291.50	\$293.83	\$296.19	\$298.56	\$300.94
37	\$302.91	\$305.34	\$307.78	\$310.24	\$312.72	\$315.23
38	\$316.64	\$319.17	\$321.72	\$324.30	\$326.89	\$329.51
39	\$330.93	\$333.58	\$336.25	\$338.94	\$341.65	\$344.38
40	\$345.20	\$347.97	\$350.75	\$353.55	\$356.38	\$359.23
41	\$360.12	\$363.00	\$365.90	\$368.83	\$371.78	\$374.75
42	\$375.01	\$378.01	\$381.04	\$384.08	\$387.16	\$390.25
43	\$390.29	\$393.41	\$396.56	\$399.73	\$402.93	\$406.15
44	\$405.58	\$408.82	\$412.09	\$415.39	\$418.71	\$422.06
45	\$421.47	\$424.84	\$428.24	\$431.67	\$435.12	\$438.60
46	\$437.37	\$440.87	\$444.40	\$447.95	\$451.53	\$455.15
47	\$453.85	\$457.48	\$461.14	\$464.83	\$468.55	\$472.29
48	\$470.32	\$474.09	\$477.88	\$481.70	\$485.56	\$489.44
49	\$487.39	\$491.29	\$495.22	\$499.18	\$503.18	\$507.20
50	\$504.47	\$508.51	\$512.57	\$516.67	\$520.81	\$524.97
51	\$522.12	\$526.29	\$530.50	\$534.75	\$539.03	\$543.34
52	\$539.77	\$544.09	\$548.44	\$552.83	\$557.25	\$561.71
53	\$555.85	\$560.29	\$564.78	\$569.29	\$573.85	\$578.44
54	\$568.31	\$572.85	\$577.44	\$582.06	\$586.71	\$591.41
55	\$582.88	\$587.54	\$592.24	\$596.98	\$601.76	\$606.57
56	\$597.44	\$602.22	\$607.04	\$611.90	\$616.79	\$621.73
57	\$612.27	\$617.17	\$622.11	\$627.09	\$632.10	\$637.16
58	\$627.12	\$632.13	\$637.19	\$642.29	\$647.43	\$652.61
59	\$642.29	\$647.43	\$652.61	\$657.83	\$663.09	\$668.40
60	\$657.45	\$662.71	\$668.01	\$673.36	\$678.74	\$684.17
61	\$672.89	\$678.28	\$683.70	\$689.17	\$694.69	\$700.24
62	\$688.34	\$693.84	\$699.39	\$704.99	\$710.63	\$716.31
63	\$704.09	\$709.72	\$715.40	\$721.12	\$726.89	\$732.71
64	\$719.83	\$725.59	\$731.40	\$737.25	\$743.14	\$749.09
65	\$735.86	\$741.75	\$747.69	\$753.67	\$759.70	\$765.77
66	\$751.90	\$757.91	\$763.97	\$770.09	\$776.25	\$782.46
67	\$768.21	\$774.35	\$780.55	\$786.79	\$793.09	\$799.43

Comercial y de Servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$218.54	\$220.29	\$222.05	\$223.83	\$225.62	\$227.42

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
68	\$784.53	\$790.81	\$797.13	\$803.51	\$809.94	\$816.42
69	\$801.16	\$807.57	\$814.03	\$820.54	\$827.11	\$833.73
70	\$817.79	\$824.34	\$830.93	\$837.58	\$844.28	\$851.03
71	\$834.72	\$841.39	\$848.13	\$854.91	\$861.75	\$868.64
72	\$851.65	\$858.46	\$865.33	\$872.25	\$879.23	\$886.27
73	\$868.85	\$875.80	\$882.81	\$889.87	\$896.99	\$904.17
74	\$886.05	\$893.14	\$900.29	\$907.49	\$914.75	\$922.07
75	\$903.57	\$910.79	\$918.08	\$925.42	\$932.83	\$940.29
76	\$921.07	\$928.44	\$935.86	\$943.35	\$950.90	\$958.50
77	\$938.88	\$946.39	\$953.96	\$961.59	\$969.29	\$977.04
78	\$956.67	\$964.32	\$972.04	\$979.82	\$987.65	\$995.56
79	\$974.75	\$982.55	\$990.41	\$998.33	\$1,006.32	\$1,014.37
80	\$992.84	\$1,000.79	\$1,008.79	\$1,016.86	\$1,025.00	\$1,033.20
81	\$1,011.24	\$1,019.33	\$1,027.48	\$1,035.70	\$1,043.99	\$1,052.34
82	\$1,029.63	\$1,037.87	\$1,046.17	\$1,054.54	\$1,062.97	\$1,071.48
83	\$1,045.22	\$1,053.58	\$1,062.01	\$1,070.50	\$1,079.07	\$1,087.70
84	\$1,060.80	\$1,069.29	\$1,077.84	\$1,086.47	\$1,095.16	\$1,103.92
85	\$1,076.56	\$1,085.17	\$1,093.85	\$1,102.60	\$1,111.42	\$1,120.31
86	\$1,092.31	\$1,101.05	\$1,109.85	\$1,118.73	\$1,127.68	\$1,136.70
87	\$1,108.20	\$1,117.06	\$1,126.00	\$1,135.01	\$1,144.09	\$1,153.24
88	\$1,124.07	\$1,133.06	\$1,142.13	\$1,151.27	\$1,160.48	\$1,169.76
89	\$1,140.08	\$1,149.20	\$1,158.40	\$1,167.67	\$1,177.01	\$1,186.42
90	\$1,156.11	\$1,165.35	\$1,174.68	\$1,184.07	\$1,193.55	\$1,203.10
91	\$1,172.31	\$1,181.69	\$1,191.15	\$1,200.67	\$1,210.28	\$1,219.96
92	\$1,188.52	\$1,198.03	\$1,207.61	\$1,217.27	\$1,227.01	\$1,236.83
93	\$1,204.85	\$1,214.49	\$1,224.21	\$1,234.00	\$1,243.87	\$1,253.83
94	\$1,221.19	\$1,230.96	\$1,240.80	\$1,250.73	\$1,260.74	\$1,270.82
95	\$1,237.64	\$1,247.54	\$1,257.52	\$1,267.58	\$1,277.73	\$1,287.95
96	\$1,254.10	\$1,264.13	\$1,274.24	\$1,284.44	\$1,294.71	\$1,305.07
97	\$1,270.73	\$1,280.90	\$1,291.14	\$1,301.47	\$1,311.89	\$1,322.38
98	\$1,287.35	\$1,297.65	\$1,308.03	\$1,318.50	\$1,329.05	\$1,339.68
99	\$1,304.13	\$1,314.56	\$1,325.08	\$1,335.68	\$1,346.37	\$1,357.14
100	\$1,320.91	\$1,331.48	\$1,342.13	\$1,352.86	\$1,363.69	\$1,374.60

Comercial y de Servicios	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Cuota base	\$218.54	\$220.29	\$222.05	\$223.83	\$225.62	\$227.42
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo M3	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.						
Más de 100	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Precio por M3	\$13.85	\$13.96	\$14.07	\$14.18	\$14.29	\$14.41

c) Uso industrial

Industrial	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Cuota base	\$290.79	\$293.12	\$295.46	\$297.83	\$300.21	\$302.61
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo M3	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.42	\$3.44	\$3.47	\$3.50	\$3.53	\$3.55
2	\$4.44	\$4.48	\$4.51	\$4.55	\$4.58	\$4.62
3	\$6.85	\$6.91	\$6.96	\$7.02	\$7.07	\$7.13
4	\$9.27	\$9.35	\$9.42	\$9.50	\$9.57	\$9.65
5	\$11.74	\$11.83	\$11.93	\$12.02	\$12.12	\$12.21
6	\$14.21	\$14.32	\$14.44	\$14.55	\$14.67	\$14.79
7	\$16.76	\$16.89	\$17.03	\$17.16	\$17.30	\$17.44
8	\$19.28	\$19.44	\$19.59	\$19.75	\$19.91	\$20.07
9	\$21.89	\$22.07	\$22.24	\$22.42	\$22.60	\$22.78
10	\$24.50	\$24.69	\$24.89	\$25.09	\$25.29	\$25.49
11	\$27.16	\$27.38	\$27.59	\$27.82	\$28.04	\$28.26
12	\$29.82	\$30.06	\$30.30	\$30.54	\$30.78	\$31.03
13	\$32.55	\$32.81	\$33.07	\$33.34	\$33.60	\$33.87
14	\$35.28	\$35.57	\$35.85	\$36.14	\$36.43	\$36.72
15	\$37.97	\$38.28	\$38.58	\$38.89	\$39.20	\$39.52

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$290.79	\$293.12	\$295.46	\$297.83	\$300.21	\$302.61

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
16	\$40.82	\$41.15	\$41.48	\$41.81	\$42.14	\$42.48
17	\$43.67	\$44.02	\$44.37	\$44.72	\$45.08	\$45.44
18	\$46.51	\$46.89	\$47.26	\$47.64	\$48.02	\$48.40
19	\$49.41	\$49.81	\$50.20	\$50.61	\$51.01	\$51.42
20	\$52.30	\$52.72	\$53.14	\$53.56	\$53.99	\$54.42
21	\$55.27	\$55.71	\$56.16	\$56.61	\$57.06	\$57.52
22	\$58.23	\$58.69	\$59.16	\$59.64	\$60.11	\$60.60
23	\$61.27	\$61.76	\$62.26	\$62.75	\$63.26	\$63.76
24	\$64.31	\$64.83	\$65.35	\$65.87	\$66.40	\$66.93
25	\$67.40	\$67.94	\$68.48	\$69.03	\$69.58	\$70.14
26	\$70.48	\$71.05	\$71.62	\$72.19	\$72.77	\$73.35
27	\$73.60	\$74.19	\$74.78	\$75.38	\$75.98	\$76.59
28	\$76.79	\$77.40	\$78.02	\$78.64	\$79.27	\$79.91
29	\$79.98	\$80.62	\$81.27	\$81.92	\$82.58	\$83.24
30	\$83.18	\$83.85	\$84.52	\$85.20	\$85.88	\$86.56
31	\$184.61	\$186.09	\$187.58	\$189.08	\$190.59	\$192.12
32	\$286.04	\$288.33	\$290.64	\$292.96	\$295.31	\$297.67
33	\$297.57	\$299.95	\$302.35	\$304.77	\$307.21	\$309.67
34	\$309.09	\$311.57	\$314.06	\$316.57	\$319.10	\$321.66
35	\$320.90	\$323.47	\$326.06	\$328.67	\$331.29	\$333.94
36	\$332.70	\$335.36	\$338.05	\$340.75	\$343.48	\$346.22
37	\$344.83	\$347.59	\$350.37	\$353.17	\$356.00	\$358.85
38	\$356.95	\$359.81	\$362.68	\$365.59	\$368.51	\$371.46
39	\$369.39	\$372.35	\$375.33	\$378.33	\$381.35	\$384.41
40	\$381.82	\$384.88	\$387.96	\$391.06	\$394.19	\$397.34
41	\$410.03	\$413.31	\$416.61	\$419.95	\$423.30	\$426.69
42	\$438.22	\$441.72	\$445.26	\$448.82	\$452.41	\$456.03
43	\$451.74	\$455.35	\$458.99	\$462.66	\$466.37	\$470.10
44	\$465.27	\$469.00	\$472.75	\$476.53	\$480.34	\$484.19
45	\$479.10	\$482.93	\$486.80	\$490.69	\$494.62	\$498.57
46	\$492.92	\$496.86	\$500.84	\$504.84	\$508.88	\$512.95
47	\$507.03	\$511.08	\$515.17	\$519.29	\$523.45	\$527.63
48	\$521.15	\$525.32	\$529.53	\$533.76	\$538.03	\$542.34

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$290.79	\$293.12	\$295.46	\$297.83	\$300.21	\$302.61

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
49	\$535.57	\$539.86	\$544.17	\$548.53	\$552.92	\$557.34
50	\$550.00	\$554.40	\$558.83	\$563.30	\$567.81	\$572.35
51	\$564.72	\$569.23	\$573.79	\$578.38	\$583.01	\$587.67
52	\$579.42	\$584.06	\$588.73	\$593.44	\$598.19	\$602.97
53	\$594.43	\$599.19	\$603.98	\$608.81	\$613.68	\$618.59
54	\$609.43	\$614.30	\$619.22	\$624.17	\$629.17	\$634.20
55	\$637.10	\$642.20	\$647.34	\$652.52	\$657.74	\$663.00
56	\$664.77	\$670.09	\$675.45	\$680.85	\$686.30	\$691.79
57	\$682.93	\$688.40	\$693.91	\$699.46	\$705.05	\$710.69
58	\$701.09	\$706.70	\$712.35	\$718.05	\$723.79	\$729.58
59	\$719.69	\$725.44	\$731.25	\$737.10	\$743.00	\$748.94
60	\$738.31	\$744.21	\$750.17	\$756.17	\$762.22	\$768.32
61	\$757.34	\$763.40	\$769.51	\$775.66	\$781.87	\$788.12
62	\$776.38	\$782.60	\$788.86	\$795.17	\$801.53	\$807.94
63	\$795.89	\$802.26	\$808.68	\$815.15	\$821.67	\$828.24
64	\$815.38	\$821.91	\$828.48	\$835.11	\$841.79	\$848.52
65	\$835.31	\$841.99	\$848.73	\$855.52	\$862.36	\$869.26
66	\$855.22	\$862.06	\$868.96	\$875.91	\$882.92	\$889.98
67	\$875.61	\$882.61	\$889.68	\$896.79	\$903.97	\$911.20
68	\$896.00	\$903.17	\$910.39	\$917.68	\$925.02	\$932.42
69	\$916.81	\$924.15	\$931.54	\$938.99	\$946.51	\$954.08
70	\$937.64	\$945.14	\$952.70	\$960.32	\$968.00	\$975.75
71	\$958.91	\$966.58	\$974.31	\$982.11	\$989.96	\$997.88
72	\$980.16	\$988.00	\$995.90	\$1,003.87	\$1,011.90	\$1,019.99
73	\$1,001.85	\$1,009.86	\$1,017.94	\$1,026.09	\$1,034.29	\$1,042.57
74	\$1,023.52	\$1,031.71	\$1,039.96	\$1,048.28	\$1,056.67	\$1,065.12
75	\$1,045.68	\$1,054.05	\$1,062.48	\$1,070.98	\$1,079.55	\$1,088.18
76	\$1,067.83	\$1,076.37	\$1,084.98	\$1,093.66	\$1,102.41	\$1,111.23
77	\$1,090.41	\$1,099.14	\$1,107.93	\$1,116.79	\$1,125.73	\$1,134.73
78	\$1,112.98	\$1,121.88	\$1,130.86	\$1,139.90	\$1,149.02	\$1,158.21
79	\$1,136.01	\$1,145.09	\$1,154.25	\$1,163.49	\$1,172.80	\$1,182.18
80	\$1,159.03	\$1,168.31	\$1,177.65	\$1,187.07	\$1,196.57	\$1,206.14
81	\$1,182.50	\$1,191.96	\$1,201.49	\$1,211.11	\$1,220.79	\$1,230.56

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$290.79	\$293.12	\$295.46	\$297.83	\$300.21	\$302.61

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
82	\$1,205.95	\$1,215.60	\$1,225.32	\$1,235.13	\$1,245.01	\$1,254.97
83	\$1,229.86	\$1,239.70	\$1,249.62	\$1,259.61	\$1,269.69	\$1,279.85
84	\$1,253.77	\$1,263.80	\$1,273.91	\$1,284.10	\$1,294.37	\$1,304.73
85	\$1,278.13	\$1,288.36	\$1,298.66	\$1,309.05	\$1,319.53	\$1,330.08
86	\$1,302.49	\$1,312.91	\$1,323.41	\$1,334.00	\$1,344.67	\$1,355.43
87	\$1,326.66	\$1,337.28	\$1,347.97	\$1,358.76	\$1,369.63	\$1,380.59
88	\$1,352.02	\$1,362.84	\$1,373.74	\$1,384.73	\$1,395.81	\$1,406.97
89	\$1,377.25	\$1,388.27	\$1,399.38	\$1,410.57	\$1,421.86	\$1,433.23
90	\$1,402.48	\$1,413.70	\$1,425.01	\$1,436.41	\$1,447.90	\$1,459.48
91	\$1,495.83	\$1,507.80	\$1,519.86	\$1,532.02	\$1,544.28	\$1,556.63
92	\$1,589.18	\$1,601.89	\$1,614.71	\$1,627.63	\$1,640.65	\$1,653.77
93	\$1,613.32	\$1,626.22	\$1,639.23	\$1,652.35	\$1,665.57	\$1,678.89
94	\$1,637.44	\$1,650.54	\$1,663.75	\$1,677.06	\$1,690.47	\$1,704.00
95	\$1,661.85	\$1,675.14	\$1,688.54	\$1,702.05	\$1,715.67	\$1,729.39
96	\$1,686.26	\$1,699.75	\$1,713.35	\$1,727.06	\$1,740.87	\$1,754.80
97	\$1,710.99	\$1,724.68	\$1,738.47	\$1,752.38	\$1,766.40	\$1,780.53
98	\$1,735.71	\$1,749.59	\$1,763.59	\$1,777.70	\$1,791.92	\$1,806.25
99	\$1,758.90	\$1,772.97	\$1,787.15	\$1,801.45	\$1,815.86	\$1,830.39
100	\$1,782.09	\$1,796.35	\$1,810.72	\$1,825.21	\$1,839.81	\$1,854.53

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por M3	\$20.92	\$21.09	\$21.26	\$21.43	\$21.60	\$21.77

d) Uso mixto

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$201.98	\$203.60	\$205.22	\$206.87	\$208.52	\$210.19

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.67	\$2.69	\$2.71	\$2.73	\$2.76	\$2.78
2	\$3.51	\$3.54	\$3.57	\$3.59	\$3.62	\$3.65
3	\$5.44	\$5.49	\$5.53	\$5.58	\$5.62	\$5.67
4	\$7.38	\$7.44	\$7.50	\$7.56	\$7.62	\$7.68
5	\$9.44	\$9.51	\$9.59	\$9.67	\$9.74	\$9.82
6	\$11.49	\$11.58	\$11.67	\$11.77	\$11.86	\$11.96
7	\$13.62	\$13.73	\$13.84	\$13.95	\$14.06	\$14.17
8	\$15.76	\$15.89	\$16.02	\$16.14	\$16.27	\$16.40
9	\$18.03	\$18.17	\$18.32	\$18.47	\$18.61	\$18.76
10	\$20.30	\$20.46	\$20.62	\$20.79	\$20.95	\$21.12
11	\$22.66	\$22.84	\$23.02	\$23.20	\$23.39	\$23.58
12	\$25.04	\$25.24	\$25.44	\$25.64	\$25.85	\$26.05
13	\$27.60	\$27.82	\$28.05	\$28.27	\$28.50	\$28.73
14	\$30.17	\$30.41	\$30.65	\$30.90	\$31.15	\$31.40
15	\$32.73	\$32.99	\$33.25	\$33.52	\$33.79	\$34.06
16	\$35.27	\$35.55	\$35.84	\$36.13	\$36.42	\$36.71
17	\$37.86	\$38.16	\$38.47	\$38.78	\$39.09	\$39.40
18	\$40.45	\$40.77	\$41.10	\$41.43	\$41.76	\$42.09
19	\$43.13	\$43.47	\$43.82	\$44.17	\$44.53	\$44.88
20	\$45.80	\$46.17	\$46.53	\$46.91	\$47.28	\$47.66
21	\$48.53	\$48.92	\$49.31	\$49.71	\$50.10	\$50.50
22	\$51.26	\$51.67	\$52.09	\$52.50	\$52.92	\$53.35
23	\$54.05	\$54.48	\$54.92	\$55.36	\$55.80	\$56.24
24	\$56.83	\$57.29	\$57.74	\$58.21	\$58.67	\$59.14
25	\$59.68	\$60.16	\$60.64	\$61.12	\$61.61	\$62.10
26	\$62.55	\$63.05	\$63.55	\$64.06	\$64.57	\$65.09
27	\$65.51	\$66.03	\$66.56	\$67.09	\$67.63	\$68.17
28	\$68.48	\$69.02	\$69.58	\$70.13	\$70.69	\$71.26
29	\$71.51	\$72.08	\$72.66	\$73.24	\$73.82	\$74.41
30	\$74.54	\$75.14	\$75.74	\$76.34	\$76.95	\$77.57
31	\$117.50	\$118.44	\$119.39	\$120.35	\$121.31	\$122.28
32	\$160.45	\$161.73	\$163.02	\$164.33	\$165.64	\$166.97

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$201.98	\$203.60	\$205.22	\$206.87	\$208.52	\$210.19

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
33	\$168.31	\$169.66	\$171.02	\$172.38	\$173.76	\$175.15
34	\$176.18	\$177.59	\$179.01	\$180.44	\$181.88	\$183.34
35	\$192.56	\$194.10	\$195.66	\$197.22	\$198.80	\$200.39
36	\$208.95	\$210.62	\$212.30	\$214.00	\$215.71	\$217.44
37	\$218.96	\$220.72	\$222.48	\$224.26	\$226.06	\$227.86
38	\$228.97	\$230.80	\$232.65	\$234.51	\$236.39	\$238.28
39	\$239.44	\$241.35	\$243.28	\$245.23	\$247.19	\$249.17
40	\$249.89	\$251.89	\$253.90	\$255.94	\$257.98	\$260.05
41	\$260.77	\$262.85	\$264.96	\$267.08	\$269.21	\$271.37
42	\$271.65	\$273.82	\$276.01	\$278.22	\$280.44	\$282.69
43	\$282.82	\$285.09	\$287.37	\$289.67	\$291.98	\$294.32
44	\$294.00	\$296.35	\$298.72	\$301.11	\$303.52	\$305.95
45	\$305.63	\$308.07	\$310.53	\$313.02	\$315.52	\$318.05
46	\$317.25	\$319.79	\$322.34	\$324.92	\$327.52	\$330.14
47	\$329.33	\$331.96	\$334.62	\$337.29	\$339.99	\$342.71
48	\$341.41	\$344.14	\$346.89	\$349.66	\$352.46	\$355.28
49	\$353.90	\$356.73	\$359.58	\$362.46	\$365.36	\$368.28
50	\$366.40	\$369.33	\$372.29	\$375.26	\$378.27	\$381.29
51	\$379.34	\$382.37	\$385.43	\$388.51	\$391.62	\$394.76
52	\$392.27	\$395.40	\$398.57	\$401.75	\$404.97	\$408.21
53	\$403.66	\$406.89	\$410.14	\$413.43	\$416.73	\$420.07
54	\$415.08	\$418.40	\$421.74	\$425.12	\$428.52	\$431.95
55	\$426.78	\$430.20	\$433.64	\$437.11	\$440.60	\$444.13
56	\$438.49	\$442.00	\$445.53	\$449.10	\$452.69	\$456.31
57	\$450.46	\$454.07	\$457.70	\$461.36	\$465.05	\$468.77
58	\$462.43	\$466.13	\$469.86	\$473.61	\$477.40	\$481.22
59	\$474.72	\$478.52	\$482.35	\$486.21	\$490.10	\$494.02
60	\$487.02	\$490.92	\$494.84	\$498.80	\$502.79	\$506.81
61	\$501.87	\$505.89	\$509.93	\$514.01	\$518.13	\$522.27
62	\$516.72	\$520.86	\$525.02	\$529.22	\$533.46	\$537.73
63	\$527.32	\$531.54	\$535.79	\$540.08	\$544.40	\$548.76
64	\$537.92	\$542.22	\$546.56	\$550.93	\$555.34	\$559.78
65	\$548.66	\$553.05	\$557.48	\$561.94	\$566.43	\$570.96
66	\$559.40	\$563.87	\$568.38	\$572.93	\$577.51	\$582.13

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$201.98	\$203.60	\$205.22	\$206.87	\$208.52	\$210.19

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
67	\$570.29	\$574.85	\$579.45	\$584.08	\$588.75	\$593.46
68	\$581.17	\$585.82	\$590.51	\$595.23	\$600.00	\$604.80
69	\$592.21	\$596.94	\$601.72	\$606.53	\$611.39	\$616.28
70	\$603.24	\$608.07	\$612.93	\$617.83	\$622.78	\$627.76
71	\$614.43	\$619.34	\$624.30	\$629.29	\$634.33	\$639.40
72	\$625.60	\$630.60	\$635.64	\$640.73	\$645.86	\$651.02
73	\$636.92	\$642.01	\$647.15	\$652.33	\$657.55	\$662.81
74	\$648.24	\$653.43	\$658.65	\$663.92	\$669.24	\$674.59
75	\$659.72	\$665.00	\$670.32	\$675.68	\$681.09	\$686.53
76	\$671.20	\$676.57	\$681.98	\$687.44	\$692.93	\$698.48
77	\$682.82	\$688.28	\$693.79	\$699.34	\$704.93	\$710.57
78	\$694.44	\$700.00	\$705.60	\$711.24	\$716.93	\$722.67
79	\$706.21	\$711.86	\$717.56	\$723.30	\$729.08	\$734.92
80	\$717.97	\$723.71	\$729.50	\$735.34	\$741.22	\$747.15
81	\$729.90	\$735.74	\$741.63	\$747.56	\$753.54	\$759.57
82	\$741.83	\$747.76	\$753.74	\$759.77	\$765.85	\$771.98
83	\$753.87	\$759.90	\$765.98	\$772.11	\$778.29	\$784.51
84	\$765.93	\$772.06	\$778.23	\$784.46	\$790.74	\$797.06
85	\$778.14	\$784.37	\$790.64	\$796.97	\$803.35	\$809.77
86	\$790.37	\$796.69	\$803.06	\$809.49	\$815.96	\$822.49
87	\$802.71	\$809.14	\$815.61	\$822.13	\$828.71	\$835.34
88	\$815.05	\$821.57	\$828.15	\$834.77	\$841.45	\$848.18
89	\$827.58	\$834.20	\$840.87	\$847.60	\$854.38	\$861.21
90	\$840.11	\$846.83	\$853.61	\$860.43	\$867.32	\$874.26
91	\$889.97	\$897.09	\$904.26	\$911.50	\$918.79	\$926.14
92	\$939.80	\$947.32	\$954.90	\$962.54	\$970.24	\$978.00
93	\$953.37	\$961.00	\$968.68	\$976.43	\$984.25	\$992.12
94	\$967.02	\$974.76	\$982.56	\$990.42	\$998.34	\$1,006.33
95	\$980.78	\$988.62	\$996.53	\$1,004.50	\$1,012.54	\$1,020.64
96	\$994.53	\$1,002.49	\$1,010.51	\$1,018.59	\$1,026.74	\$1,034.95
97	\$1,008.43	\$1,016.50	\$1,024.63	\$1,032.83	\$1,041.09	\$1,049.42
98	\$1,022.34	\$1,030.52	\$1,038.76	\$1,047.07	\$1,055.45	\$1,063.90

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$201.98	\$203.60	\$205.22	\$206.87	\$208.52	\$210.19
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
99	\$1,036.40	\$1,044.69	\$1,053.05	\$1,061.47	\$1,069.96	\$1,078.52
100	\$1,050.45	\$1,058.86	\$1,067.33	\$1,075.87	\$1,084.47	\$1,093.15
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.						
Más de 100	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por M3	\$12.59	\$12.69	\$12.79	\$12.89	\$13.00	\$13.10

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente al tipo doméstico prevista en esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio correspondiente a una dotación mensual de 0.44 m³ de agua por cada menor de edad inscrito a dicha institución, así como por cada miembro del personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación, se pagará conforme las tarifas del servicio doméstico antes previsto en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas zona urbana.

a) Social	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
-----------	------------------	----------------	---------------	-----------------	-----------------------	------------------------

Mínima	\$191.95	\$193.49	\$195.03	\$196.59	\$198.17	\$199.75
Media	\$191.95	\$193.49	\$195.03	\$196.59	\$198.17	\$199.75
Normal	\$191.95	\$193.49	\$195.03	\$196.59	\$198.17	\$199.75
Alta	\$191.95	\$193.49	\$195.03	\$196.59	\$198.17	\$199.75

b) Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Mínima	\$351.25	\$354.06	\$356.89	\$359.75	\$362.62	\$365.52
Media	\$484.31	\$488.18	\$492.09	\$496.02	\$499.99	\$503.99
Normal	\$960.91	\$968.60	\$976.35	\$984.16	\$992.03	\$999.97
Alta	\$1,149.28	\$1,158.48	\$1,167.75	\$1,177.09	\$1,186.51	\$1,196.00

c) Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Mínima	\$450.12	\$453.72	\$457.35	\$461.01	\$464.70	\$468.42
Media	\$533.31	\$537.58	\$541.88	\$546.22	\$550.59	\$554.99
Normal	\$715.79	\$721.51	\$727.28	\$733.10	\$738.97	\$744.88
Alta	\$1,023.36	\$1,031.54	\$1,039.80	\$1,048.11	\$1,056.50	\$1,064.95

d) Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Seco	\$627.11	\$632.12	\$637.18	\$642.28	\$647.42	\$652.60
Húmedo	\$815.26	\$821.78	\$828.36	\$834.98	\$841.66	\$848.40

e) Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Seco	\$775.58	\$781.78	\$788.04	\$794.34	\$800.70	\$807.10
Húmedo	\$1,252.53	\$1,262.55	\$1,272.65	\$1,282.83	\$1,293.09	\$1,303.44

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las tarifas aplicables al tipo doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado.

- a) El servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe bimestral de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán mensualmente conforme a la siguiente tabla:

Domésticos	\$15.20
Comercial y de servicios	\$18.30
Industriales	\$99.60
Otros giros	\$21.20

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 6% sobre el importe total facturado del consumo bimestral del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo, bajo la misma mecánica de la fracción referida y de acuerdo a la siguiente tabla:

Domésticos	\$12.10
Comercial y de servicios	\$14.40
Industriales	\$79.40

Otros giros	\$17.00
-------------	---------

V. Contrato para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$172.10
b) Contrato de descarga de agua residual	\$172.10

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$967.80	\$1,340.70	\$2,232.50	\$2,758.60	\$4,434.40
Tipo BP	\$1,153.00	\$1,524.80	\$2,417.80	\$2,942.80	\$4,631.60
Tipo CT	\$1,903.60	\$2,656.60	\$3,606.70	\$4,498.70	\$6,733.80
Tipo CP	\$2,656.60	\$3,411.90	\$4,362.10	\$5,253.90	\$7,487.90
Tipo LT	\$2,726.70	\$3,862.10	\$4,929.70	\$5,945.20	\$8,967.70
Tipo LP	\$3,996.20	\$5,120.90	\$5,933.30	\$7,171.90	\$10,165.90
Metro adicional terracería	\$188.70	\$284.20	\$338.30	\$403.70	\$540.10
Metro adicional pavimento	\$322.90	\$417.90	\$472.50	\$537.80	\$673.20

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$400.10
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$488.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$666.10
d) Para tomas de $1\frac{1}{2}$ pulgadas	\$1,065.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,510.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	Medidor velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$558.00	\$1,111.40
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$648.30	\$1,761.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,104.30	\$2,946.40
d) Para tomas de $1\frac{1}{2}$ pulgadas	\$7,870.30	\$11,530.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,651.70	\$13,879.70

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,527.10	\$2,486.70	\$695.80	\$498.70
Descarga de 8"	\$4,031.90	\$2,992.80	\$742.10	\$536.60
Descarga de 10"	\$4,944.00	\$3,903.60	\$846.60	\$650.70
Descarga de 12"	\$6,063.90	\$5,023.50	\$996.20	\$801.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.50
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$41.40
c) Cambios de titular	Toma	\$74.70

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza descarga sanitaria con varilla:		
a) Desazolve en todos los giros	hora	\$247.70
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático:		
b) En todos los giros	hora	\$1,317.70
Otros servicios:		
c) Reconexión de toma de agua	Toma	\$165.40
d) Reconexión de drenaje	Descarga	\$481.70
e) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$15.47
f) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$7.72
g) Transporte de agua en pipa urbano	10,000.00 Lts	\$385.80
h) Transporte en pipas rural	10,000.00 Lts	\$771.70
i) Análisis de aguas residuales		\$1,348.20
j) Servicio de Apisonadora	hora	\$491.00

Concepto	Unidad	Importe
k) Servicio de revolovedora	hora	\$402.90

XII. Incorporación a fraccionamientos.

Cobro por incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote de vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$3,615.10	\$952.30	\$4,567.40
b) Interés social	\$5,180.80	\$1,301.80	\$6,482.60
c) Residencial	\$6,988.70	\$1,785.70	\$8,774.40
d) Campestre	\$10,998.20		\$10,998.20

e) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$965.79 por cada lote o vivienda.

f) Si el fraccionador entrega títulos de explotación, estos se le reconocerán a un importe de \$4.41 por cada metro cúbico de títulos entregados.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$178.00 por lote o vivienda.

- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,977.80 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,074.70 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$20.50 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,906.50 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.69 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$10.08 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

El cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del numeral 2.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.41 por cada metro cúbico.

Concepto	Litro/segundo
1) Conexión a las redes de agua potable	\$342,099.10
2) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$161,979.20

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,899.80	\$714.10	\$2,613.90
b) Interés social	\$2,533.00	\$951.20	\$3,484.40
c) Residencial	\$3,550.80	\$1,339.20	\$4,890.10

d) Campestre	\$6,738.10	\$6,738.10
--------------	------------	------------

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.41
Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$86,388.70

XVII. Venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Agua Tratada (sin transporte)	m ³	\$3.21

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 1 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 450	18% sobre monto facturado
De 451 a 600	20% sobre monto facturado
De 601 a 750	30% sobre monto facturado
De 751 a 1,500	40% sobre monto facturado
De 1,501 en adelante	50% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.33.

- c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.44.

XIX. Indexación.

Se autoriza una indexación del 0.8% bimestral a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán a una cuota \$8.70 por metro cuadrado.
- II.** Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán a una cuota de \$28.52 por metro cúbico.
- III.** Tratándose de limpieza de lotes (cuando lo solicite la ciudadanía):
Por limpieza de escombros, maleza y basura por metro cuadrado \$7.86.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$50.50
c) Por un quinquenio	\$282.01
d) A perpetuidad	\$968.76
II. Por permiso para construcción, remodelación o colocación de monumentos en panteones municipales.	\$235.73
III. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$220.66
IV. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$634.45
V. Por fosas o gavetas de los panteones municipales se pagará:	
a) Fosas a perpetuidad:	
1. Mural	\$930.00
2. Subterránea	\$3,709.00
b) Refrendo por quinquenio:	
1. Mural	\$280.94
2. Subterránea	\$292.78
VI. Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	\$527.43
b) Gaveta subterránea	\$1,604.91
c) Gaveta superficial	\$1,647.96

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino.	\$74.90
b) Ganado ovicaprino.	\$28.88
c) Ganado porcino.	\$56.90

II. Otros servicios:

a) Limpieza de vísceras de bovino	Por cabeza	\$2.16
b) Lavado de patas de animales	Por cabeza	\$2.16
c) Refrigeración:	Por día o fracción	
	Bovino	\$47.36
	Ovicaprino	\$22.60
	Porcino	\$29.60
d) Transporte de carne:	Ganado porcino	\$68.64
	Ganado bovino	\$76.44
e) Incineración por animal		\$73.20

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA		
I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada	\$11,011.53
II. En eventos particulares	Por hora	\$74.28

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo.	\$7,412.86
II. Por la transmisión de derechos de concesión.	\$7,412.86
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por unidad.	\$739.02
IV. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$121.62
V. Permiso por servicio extraordinario, por día.	\$256.46
VI. Por constancia de despintado.	\$81.95
VII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año.	\$925.43
VIII. Por revista mecánica semestral obligatoria.	\$163.92

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

CUOTA

Por expedición de constancias de no infracción.	\$65.98
---	---------

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán en razón de \$6.54 por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Inscripción a talleres de casa de la cultura.	\$90.42
II. Mensualidad a los talleres de la casa de la cultura.	\$90.42
III. Por curso de verano de casa de la cultura.	\$161.46
IV. Por curso de verano de la biblioteca pública.	\$32.29

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|--------------------------------|---------------------------|
| 1. Marginado | \$73.54 por vivienda |
| 2. Económico | \$314.80 por vivienda |
| 3. Media | \$7.83 por m ² |
| 4. Residencial o departamentos | \$9.31 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | |
|---|----------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$10.99 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$3.48 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.98 por m ² |

c) Bardas o muros \$3.12 por metro

d) Otros usos:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$7.83 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.73 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.73 por m ² |

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. \$7.83 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$3.48 por m²

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará. \$7.73 por m²

VI. Por permiso de división. \$219.97

VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional \$461.92

b) Uso industrial \$1,295.88

c) Uso comercial \$1,154.22

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$70.72 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de uso de suelo para los giros SARE de bajo impacto:

Todos los giros \$73.34

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas que la fracción VIII.

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$80.32

XI. Por certificación de terminación de obra.

a) Para uso habitacional	\$523.85
b) Para usos distintos al habitacional	\$954.27

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por la expedición de planos:

a) De 60 por 90 centímetros	\$146.67
b) De doble carta	\$20.09

XIII. Por el otorgamiento de permisos para construcción de rampas vehiculares se cobrará:
\$82.48

El otorgamiento del permiso incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$72.49 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea.	\$216.53
------------------------	----------

- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.55
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea. \$1,574.81
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. \$211.74
- c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20. \$173.45

IV. Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios y técnicas foto-gramétricas se cobrarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- a) Identificación de un inmueble registrado en catastro \$77.69
- b) Croquis de un inmueble impreso. \$55.87
- c) Croquis de un inmueble en CD. \$35.73
- d) Plano tamaño carta de una manzana a nivel lindero, en CD. \$35.73
- e) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:1000 tamaño 60 X 90. \$191.80
- f) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, en CD. \$34.37
- g) Plano de una colonia, blanco y negro a nivel predio tamaño 60 X 90. \$289.86

h) Plano de la ciudad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:4000 tamaño 60 X 90.	\$289.86
i) Plano de la ciudad a nivel manzana, en CD, con valores unitarios de suelo.	\$1,447.00
j) Plano de la ciudad o región a nivel manzana, a color escala 1:4000.	\$481.94
k) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos.	\$193.18 mas \$0.91por lote
l) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos de la cabecera municipal por punto.	\$383.58

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.24
--	--------

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.24
III. Por la revisión de proyectos para expedición de permisos de obra por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y rústico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.	\$2.74
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la Ley de la materia.	1.125%

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$566.59
b) Auto soportados espectaculares	\$81.49
c) Pinta de barda	\$75.54

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$755.03
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.81

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$104.49.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Tipo	Cuota
a) Fija	\$37.11
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$91.37
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.14

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$19.19
b) Tijera, por mes	\$55.88
c) Comercios ambulantes, por mes	\$95.44
d) Mantas, por mes	\$55.76
e) Inflables, por día	\$76.82

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**

PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,540.83
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.	\$863.19

SECCIÓN DECIMOQUINTA**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$50.86
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$122.87
III. Por las certificaciones o copias certificadas que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$50.86
IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$50.86
V. Por carta de origen	\$50.86

SECCIÓN DECIMOSEXTA**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple.	\$0.89
II. Copia impresa	\$1.90

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$637.64	Mensual
II.	\$1,275.28	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo
- III. Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas del Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$302.67 en los términos del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y

- b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Cuando mediante solicitud, los usuarios que realicen su pago anual por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de agua residual durante los meses de enero y febrero del año 2020 se les otorgará un descuento del 15% del importe total. Después del mes de febrero no se otorgarán descuentos en pagos anuales.
- II. Para tarifa fija doméstica se otorgará un descuento bimestral del 15% a jubilados, pensionados y discapacitados. Este descuento es solo para las tarifas domésticas contenidas en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 de esta Ley y para obtenerlo la persona deberá presentar la identificación respectiva que acredite su condición para recibir el descuento.
- III. Los descuentos no serán aplicados después de la fecha de vencimiento, ni cuando tenga rezagos, ni se aplicará para tarifas social, mixta, comercial y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV. Cuando se trate de servicio medido para jubilados, pensionados y discapacitados, se hará el descuento de un 15% bimestral sobre los primeros quince metros cúbicos de consumo y el descuento se hará solo en los casos en que el usuario no tenga rezago.

- V.** Tratándose de servicio medido, los usuarios de la comunidad de Santiago de Cuenda tendrán un descuento del 20% sobre los precios de la fracción I del artículo 14 y tratándose de cuota fija se cobrará sin descuento conforme a las tarifas de la fracción II del artículo 14.
- VI.** En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14.
- VII.** La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.
- VIII.** El agua tratada para uso agrícola suministrada a pie de planta de tratamiento tendrá un costo de \$0.24 por metro cúbico.

Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV inciso c) numerales 1 y 2 de esta Ley de Ingresos.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCION CUARTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$	\$	\$
0	302.67	10.35
302.68	333.74	15.53
333.75	1058.25	25.88
1058.26	1782.76	54.86
1782.77	2507.27	83.84
2507.28	3231.78	112.82
3231.79	3956.29	141.80

3956.30	4680.80	170.78
4680.81	5405.31	199.76
5405.32	6129.82	228.74
6129.83	6854.33	257.72
6854.34	7578.84	286.70
7578.85	En adelante	315.68

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE

DECRETO NÚMERO 158

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO,
GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Tarimoro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro	Tipo	Clase	CRI	Municipio de Tarimoro, Gto.		
				Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		Ingreso Estimado en pesos
				Concepto		
				Total		
			1	IMPUESTOS	12,766,500.00	
			1100	Impuestos Sobre los Ingresos	25,000.00	
1	1	01	1101	Juegos y Apuestas Permitidas	1,000.00	
1	1	02	1102	Diversiones y Espectáculo Públicos	22,000.00	
1	1	03	1103	Rifas Sorteos, Loterías y Concursos	2,000.00	
			1200	Impuestos Sobre el Patrimonio	9,284,500.00	
1	2	01	1201	Impuesto Predial	9,135,000.00	
1	2	02	1202	División y Lotificación de Inmuebles urbanos y suburbanos	149,500.00	
			1300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	174,000.00	
1	3	01	1301	Sobre la Producción	2,000.00	
1	3	02	1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	168,000.00	
1	3	03	1303	Impuesto de fraccionamientos	4,000.00	
			1600	Impuestos Ecológicos	12,000.00	
1	6	01	1601	Impuestos Ecológicos	12,000.00	

			1700	Accesorios de Impuestos	451,000.00
1	7	01	1701	Recargos	300,000.00
1	7	02	1702	Multas	50,000.00
1	7	03	1703	Gastos de ejecución	100,000.00
1	7	04	1704	Actualización	1,000.00
			1800	Otros Impuestos	45,000.00
1	8	01	1801	Otros Impuestos	45,000.00
			1900	Impuestos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	2,775,000.00
1	9	01	1901	Impuesto Predial	2,775,000.00
			3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,450,000.00
			3100	Contribuciones de Mejoras por Obra Pública	1,950,000.00
3	1	01	3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	850,000.00
3	1	02	3102	Por ejecución de obras públicas rurales	850,000.00
3	1	03	3103	Por aportación de obra alumbrado público	250,000.00
			3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	500,000.00
			3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	500,000.00
3	9	01			
			4	DERECHOS	6,657,500.00
			41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	575,000.00
			4100	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	575,000.00
4	1	01	4101	Ocupación, Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público del Municipio	360,000.00
4	1	02	4102	Explotación, Uso de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio	215,000.00
			43	Derechos por Prestación de Servicios	5,877,500.00
			4300	Derechos por Prestación de Servicios	5,877,500.00
4	3	01	4301	Por Servicios de limpieza	175,000.00
4	3	02	4302	Por Servicios de Panteones	360,000.00
4	3	03	4303	Por Servicios de Rastro	240,000.00
4	3	04	4304	Por Servicios de Seguridad Pública	10,000.00

4	3	05	4305	Por Servicios de Transporte Público	32,000.00
4	3	06	4306	Por Servicios de Tránsito y Vialidad	26,000.00
4	3	08	4308	Por Servicios de Salud	10,000.00
4	3	09	4309	Por servicios de protección civil	125,000.00
4	3	10	4310	Por servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	260,000.00
4	3	11	4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	25,000.00
4	3	12	4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	1,000.00
4	3	13	4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	100,000.00
4	3	14	4314	Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	330,000.00
4	3	15	4315	Por servicios en materia Ambiental	25,000.00
4	3	16	4316	Por Expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	212,000.00
4	3	18	4318	Por Servicios de Alumbrado Público	3,700,000.00
4	3	19	4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	91,500.00
4	3	20	4320	Por servicios de cultura (casa de la cultura)	155,000.00
			44	Otros Derechos	50,000.00
4	4	01	4401	Otros Derechos	50,000.00
			45	Accesorios de Derechos	55,000.00
			4500	Accesorios de Derechos	55,000.00
4	5	01	4501	Recargos	5,000.00
4	5	02	4502	Gastos de Ejecución	50,000.00
			49	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100,000.00
			4900	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100,000.00
4	9	02	4902	Derechos por la prestación de servicios	100,000.00
			5	PRODUCTOS	3,046,000.00
			51	Productos	3,046,000.00
			5100	PRODUCTOS	3,046,000.00
5	1	01	5101	Capitales y Valores	330,000.00
5	1	02	5102	Uso y Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del municipio con particulares	600,000.00
5	1	03	5103	Formas Valoradas	2,000.00

5	1	05	5105	Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública	1,000.00
5	1	06	5106	Enajenación de bienes Muebles	111,000.00
5	1	09	5109	Otros productos	2,002,000.00
			6	APROVECHAMIENTOS	2,025,000.00
			6100	Aprovechamientos	1,757,000.00
6	1	01	6101	Bases para Licitación y Movimientos Padrones Municipales	45,000.00
6	1	03	6103	Donativos	1,502,000.00
6	1	04	6104	Indemnizaciones	70,000.00
6	1	05	6105	Sanciones	40,000.00
6	1	06	6106	Otros Aprovechamientos	100,000.00
			63	Accesorios de Aprovechamientos	268,000.00
			6300	Accesorios de Aprovechamientos	268,000.00
6	3	01	6301	Recargos	20,000.00
6	3	02	6302	Multas	238,000.00
6	3	03	6303	Gastos de Ejecución	10,000.00
			8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	143,853,000.00
			81	Participaciones	92,100,000.00
8	1	01	8101	Fondo General de Participaciones	50,000,000.00
8	1	02	8102	Fondo de Fomento Municipal	28,000,000.00
8	1	03	8103	Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,000,000.00
8	1	04	8104	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	5,000,000.00
8	1	05	8105	IEPS Gasolinas y Diesel	2,100,000.00
8	1	06	8106	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	4,000,000.00
			82	Aportaciones	47,000,000.00
8	2	01	8201	Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	22,000,000.00
8	2	02	8202	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	25,000,000.00
			83	Convenios	2,500,000.00
8	3	01	8301	Convenios con la Federación	250,000.00
8	3	03	8303	Convenios con Gobierno del Estado	1,250,000.00
8	3	05	8305	Convenios con Beneficiarios de Programas	1,000,000.00
			84	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	2,253,000.00
8	4	01	8401	Tenencia o Uso de Vehículo	13,000.00
8	4	02	8402	Fondo de Compensación ISAN	140,000.00
8	4	03	8403	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	800,000.00
8	4	06	8406	Alcoholes	1,300,000.00

			9	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	1,500,000.00
			91	Transferencias y Asignaciones	1,500,000.00
9	1	01	9101	Transferencias y Asignaciones cuenta corriente	1,500,000.00
			0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
			01	Endeudamiento Interno	0.00
			0101	Endeudamiento Interno	0.00

Rubro	Tipo	Clase	CRI	Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tarimoro, Gto.	Ingreso estimado en pesos
				Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
				Concepto	
				Total	
			7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE BIENES Y OTROS SERVICIOS	126,000.00
			73	Ingresos por venta de bienes y servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	126,000.00
7	3	3	7303	Servicios Asistencia médica	71,000.00
			8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	473,126.00
			83	Convenios	473,126.00
8	3	03	8303	Convenios con Gobierno del Estado	473,126.00
			9	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	4,960,401.72
			91	Transferencias y Asignaciones	4,960,401.72
9	1	01	9101	Transferencias y Asignaciones cuenta corriente	4,960,401.72

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tarimoro, Gto.					Ingreso estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020					
Concepto					
Rubro	Tipo	Clase	CRI	Total	14,070,484.00
			4	DERECHOS	11,702,145.00
			43	Derechos por Prestación de Servicios	11,383,230.00
			4300	Derechos por Prestación de Servicios	11,383,230.00
4	3	19	4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	11,383,230.00
			45	Accesorios de Derechos	318,915.00
			4500	Accesorios de Derechos	318,915.00
4	5	01	4501	Recargos	318,915.00
			6	APROVECHAMIENTOS	850,000.00
			6100	Aprovechamientos	850,000.00
6	1	06	6106	Otros Aprovechamientos	850,000.00
			7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1,078,595.00
7	3	07	7307	Servicios relacionados con el agua potable	1,078,595.00
			8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	439,744.00
			83	Convenios	439,744.00
8	3	03	8303	Convenios con Gobierno del Estado	439,744.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

2. Durante los años 2002, a 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$2,070.38	\$3,733.17
Zona comercial de segunda	\$1,050.63	\$2,525.05
Zona habitacional centro medio	\$633.30	\$1,513.39
Zona habitacional centro económico	\$625.17	\$994.41
Zona habitacional de interés social	\$353.98	\$503.39
Zona habitacional económica	\$211.10	\$418.93
Zona marginada irregular	\$138.05	\$194.87
Valor mínimo	\$103.92	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado :

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,654.06
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,924.54
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,764.84
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,764.84
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,186.19
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,655.38
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,322.62
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,679.59
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,015.45
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,015.45
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,419.49
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,748.87
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$459.30
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$842.75
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$482.29
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,546.96
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,472.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,377.55
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,749.41
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,900.13
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,150.04
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,104.48
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,688.77
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,386.73

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,386.73
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,094.43
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$970.99
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$6,034.11
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,196.23
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,282.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,043.30
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,075.52
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,237.33
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,684.18
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,239.23
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,697.92
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,688.77
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,386.78
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,146.41
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$971.03
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$722.61
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$482.29
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,822.75
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,783.25
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,015.46
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,375.91
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,833.55
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,171.05
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,239.23
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,818.69
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,498.05
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,014.57

Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,586.03
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,059.01
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,239.23
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,818.69
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,387.49
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,499.35
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,075.52
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,586.75
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,541.28
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,171.05
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,688.77

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$20,177.60
2. Predios de temporal	\$7,688.81
3. Agostadero	\$3,437.63
4. Monte o cerril	\$1,446.84

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.48
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$26.36
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$52.67
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$74.04
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$79.09

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- | | | |
|------|--|--------|
| I. | Fraccionamiento residencial "A" | \$0.36 |
| II. | Fraccionamiento residencial "B" | \$0.24 |
| III. | Fraccionamiento residencial "C" | \$0.24 |
| IV. | Fraccionamiento de habitación popular | \$0.13 |
| V. | Fraccionamiento de interés social | \$0.13 |
| VI. | Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.08 |

VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.13
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.13
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.20
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.35
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.13
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.20
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.34
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.08
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.25

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.13
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.77
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.77
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.60
V.	Por metro cúbico de mármol	\$0.10
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$3.62
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.20
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.32
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.32
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.10

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tarifas de servicio medido en periodos mensuales

a) Servicio doméstico:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.34	\$74.71	\$75.09	\$75.46	\$75.84	\$76.22	\$76.60	\$76.98	\$77.37	\$77.75	\$78.14	\$78.53
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.58	\$2.59	\$2.61	\$2.62	\$2.63	\$2.65	\$2.66	\$2.67	\$2.69	\$2.70	\$2.71	\$2.73
2	\$4.30	\$4.32	\$4.34	\$4.36	\$4.39	\$4.41	\$4.43	\$4.45	\$4.48	\$4.50	\$4.52	\$4.54
3	\$5.70	\$5.73	\$5.76	\$5.79	\$5.81	\$5.84	\$5.87	\$5.90	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02
4	\$8.33	\$8.37	\$8.41	\$8.46	\$8.50	\$8.54	\$8.58	\$8.63	\$8.67	\$8.71	\$8.76	\$8.80
5	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.67	\$9.72	\$9.77	\$9.82	\$9.87	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07
6	\$11.37	\$11.43	\$11.48	\$11.54	\$11.60	\$11.66	\$11.72	\$11.77	\$11.83	\$11.89	\$11.95	\$12.01
7	\$13.33	\$13.40	\$13.46	\$13.53	\$13.60	\$13.67	\$13.73	\$13.80	\$13.87	\$13.94	\$14.01	\$14.08
8	\$15.20	\$15.28	\$15.35	\$15.43	\$15.51	\$15.58	\$15.66	\$15.74	\$15.82	\$15.90	\$15.98	\$16.06
9	\$16.35	\$16.43	\$16.51	\$16.60	\$16.68	\$16.76	\$16.85	\$16.93	\$17.02	\$17.10	\$17.19	\$17.27
10	\$17.30	\$17.39	\$17.47	\$17.56	\$17.65	\$17.74	\$17.83	\$17.91	\$18.00	\$18.09	\$18.18	\$18.28
11	\$17.45	\$17.54	\$17.62	\$17.71	\$17.80	\$17.89	\$17.98	\$18.07	\$18.16	\$18.25	\$18.34	\$18.43
12	\$26.18	\$26.31	\$26.44	\$26.57	\$26.71	\$26.84	\$26.98	\$27.11	\$27.25	\$27.38	\$27.52	\$27.66
13	\$34.94	\$35.11	\$35.29	\$35.47	\$35.64	\$35.82	\$36.00	\$36.18	\$36.36	\$36.54	\$36.73	\$36.91
14	\$43.84	\$44.06	\$44.28	\$44.50	\$44.72	\$44.95	\$45.17	\$45.40	\$45.62	\$45.85	\$46.08	\$46.31
15	\$52.73	\$53.00	\$53.26	\$53.53	\$53.80	\$54.06	\$54.34	\$54.61	\$54.88	\$55.15	\$55.43	\$55.71
16	\$66.20	\$66.53	\$66.86	\$67.20	\$67.53	\$67.87	\$68.21	\$68.55	\$68.90	\$69.24	\$69.59	\$69.93
17	\$75.56	\$75.93	\$76.31	\$76.70	\$77.08	\$77.46	\$77.85	\$78.24	\$78.63	\$79.02	\$79.42	\$79.82
18	\$85.00	\$85.43	\$85.86	\$86.28	\$86.72	\$87.15	\$87.59	\$88.02	\$88.46	\$88.91	\$89.35	\$89.80
19	\$94.52	\$94.99	\$95.47	\$95.95	\$96.43	\$96.91	\$97.39	\$97.88	\$98.37	\$98.86	\$99.35	\$99.85
20	\$104.07	\$104.59	\$105.11	\$105.64	\$106.17	\$106.70	\$107.23	\$107.77	\$108.31	\$108.85	\$109.39	\$109.94
21	\$126.99	\$127.63	\$128.26	\$128.91	\$129.55	\$130.20	\$130.85	\$131.50	\$132.16	\$132.82	\$133.49	\$134.15
22	\$136.88	\$137.57	\$138.26	\$138.95	\$139.64	\$140.34	\$141.04	\$141.75	\$142.46	\$143.17	\$143.88	\$144.60

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.34	\$74.71	\$75.09	\$75.46	\$75.84	\$76.22	\$76.60	\$76.98	\$77.37	\$77.75	\$78.14	\$78.53
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
23	\$146.80	\$147.53	\$148.27	\$149.01	\$149.75	\$150.50	\$151.25	\$152.01	\$152.77	\$153.53	\$154.30	\$155.07
24	\$156.75	\$157.53	\$158.32	\$159.11	\$159.91	\$160.71	\$161.51	\$162.32	\$163.13	\$163.94	\$164.76	\$165.59
25	\$166.76	\$167.60	\$168.43	\$169.28	\$170.12	\$170.97	\$171.83	\$172.69	\$173.55	\$174.42	\$175.29	\$176.17
26	\$195.00	\$195.97	\$196.95	\$197.94	\$198.93	\$199.92	\$200.92	\$201.92	\$202.93	\$203.95	\$204.97	\$205.99
27	\$205.76	\$206.79	\$207.82	\$208.86	\$209.91	\$210.96	\$212.01	\$213.07	\$214.14	\$215.21	\$216.28	\$217.37
28	\$216.56	\$217.64	\$218.73	\$219.82	\$220.92	\$222.03	\$223.14	\$224.25	\$225.37	\$226.50	\$227.63	\$228.77
29	\$227.36	\$228.50	\$229.64	\$230.79	\$231.95	\$233.11	\$234.27	\$235.44	\$236.62	\$237.80	\$238.99	\$240.19
30	\$238.23	\$239.42	\$240.62	\$241.82	\$243.03	\$244.25	\$245.47	\$246.70	\$247.93	\$249.17	\$250.42	\$251.67
31	\$272.41	\$273.77	\$275.14	\$276.52	\$277.90	\$279.29	\$280.69	\$282.09	\$283.50	\$284.92	\$286.34	\$287.77
32	\$283.83	\$285.25	\$286.68	\$288.11	\$289.55	\$291.00	\$292.45	\$293.92	\$295.38	\$296.86	\$298.35	\$299.84
33	\$295.15	\$296.63	\$298.11	\$299.60	\$301.10	\$302.61	\$304.12	\$305.64	\$307.17	\$308.70	\$310.25	\$311.80
34	\$306.55	\$308.08	\$309.62	\$311.17	\$312.73	\$314.29	\$315.86	\$317.44	\$319.03	\$320.62	\$322.23	\$323.84
35	\$317.90	\$319.49	\$321.09	\$322.70	\$324.31	\$325.93	\$327.56	\$329.20	\$330.84	\$332.50	\$334.16	\$335.83
36	\$361.21	\$363.01	\$364.83	\$366.65	\$368.49	\$370.33	\$372.18	\$374.04	\$375.91	\$377.79	\$379.68	\$381.58
37	\$373.50	\$375.37	\$377.25	\$379.13	\$381.03	\$382.93	\$384.85	\$386.77	\$388.71	\$390.65	\$392.60	\$394.57
38	\$385.82	\$387.75	\$389.69	\$391.64	\$393.59	\$395.56	\$397.54	\$399.53	\$401.53	\$403.53	\$405.55	\$407.58
39	\$398.12	\$400.11	\$402.11	\$404.12	\$406.14	\$408.17	\$410.21	\$412.26	\$414.32	\$416.39	\$418.48	\$420.57
40	\$410.49	\$412.55	\$414.61	\$416.68	\$418.77	\$420.86	\$422.96	\$425.08	\$427.20	\$429.34	\$431.49	\$433.64
41	\$438.29	\$440.49	\$442.69	\$444.90	\$447.13	\$449.36	\$451.61	\$453.87	\$456.14	\$458.42	\$460.71	\$463.01
42	\$451.07	\$453.32	\$455.59	\$457.87	\$460.16	\$462.46	\$464.77	\$467.09	\$469.43	\$471.77	\$474.13	\$476.50
43	\$463.80	\$466.12	\$468.45	\$470.79	\$473.14	\$475.51	\$477.89	\$480.27	\$482.68	\$485.09	\$487.52	\$489.95
44	\$476.59	\$478.97	\$481.37	\$483.77	\$486.19	\$488.62	\$491.07	\$493.52	\$495.99	\$498.47	\$500.96	\$503.47
45	\$489.35	\$491.80	\$494.26	\$496.73	\$499.21	\$501.71	\$504.22	\$506.74	\$509.27	\$511.82	\$514.38	\$516.95
46	\$502.15	\$504.66	\$507.19	\$509.72	\$512.27	\$514.83	\$517.41	\$519.99	\$522.59	\$525.21	\$527.83	\$530.47
47	\$514.94	\$517.51	\$520.10	\$522.70	\$525.31	\$527.94	\$530.58	\$533.23	\$535.90	\$538.58	\$541.27	\$543.98
48	\$527.75	\$530.39	\$533.04	\$535.71	\$538.38	\$541.08	\$543.78	\$546.50	\$549.23	\$551.98	\$554.74	\$557.51
49	\$540.60	\$543.31	\$546.02	\$548.75	\$551.50	\$554.25	\$557.03	\$559.81	\$562.61	\$565.42	\$568.25	\$571.09
50	\$553.41	\$556.17	\$558.95	\$561.75	\$564.56	\$567.38	\$570.22	\$573.07	\$575.93	\$578.81	\$581.71	\$584.62
51	\$584.49	\$587.41	\$590.35	\$593.30	\$596.27	\$599.25	\$602.24	\$605.25	\$608.28	\$611.32	\$614.38	\$617.45
52	\$597.72	\$600.70	\$603.71	\$606.73	\$609.76	\$612.81	\$615.87	\$618.95	\$622.05	\$625.16	\$628.28	\$631.42
53	\$610.93	\$613.99	\$617.06	\$620.14	\$623.24	\$626.36	\$629.49	\$632.64	\$635.80	\$638.98	\$642.18	\$645.39
54	\$624.20	\$627.32	\$630.46	\$633.61	\$636.78	\$639.96	\$643.16	\$646.38	\$649.61	\$652.86	\$656.12	\$659.40
55	\$637.43	\$640.62	\$643.82	\$647.04	\$650.27	\$653.52	\$656.79	\$660.08	\$663.38	\$666.69	\$670.03	\$673.38
56	\$650.72	\$653.97	\$657.24	\$660.53	\$663.83	\$667.15	\$670.48	\$673.84	\$677.21	\$680.59	\$684.00	\$687.42
57	\$664.03	\$667.35	\$670.68	\$674.04	\$677.41	\$680.80	\$684.20	\$687.62	\$691.06	\$694.51	\$697.99	\$701.48
58	\$677.33	\$680.71	\$684.12	\$687.54	\$690.98	\$694.43	\$697.90	\$701.39	\$704.90	\$708.42	\$711.97	\$715.53
59	\$690.63	\$694.08	\$697.55	\$701.04	\$704.54	\$708.07	\$711.61	\$715.16	\$718.74	\$722.33	\$725.95	\$729.58
60	\$703.96	\$707.48	\$711.02	\$714.57	\$718.14	\$721.73	\$725.34	\$728.97	\$732.61	\$736.28	\$739.96	\$743.66
61	\$739.16	\$742.85	\$746.57	\$750.30	\$754.05	\$757.82	\$761.61	\$765.42	\$769.25	\$773.09	\$776.96	\$780.84
62	\$752.86	\$756.63	\$760.41	\$764.21	\$768.03	\$771.87	\$775.73	\$779.61	\$783.51	\$787.43	\$791.36	\$795.32
63	\$766.62	\$770.45	\$774.30	\$778.17	\$782.06	\$785.97	\$789.90	\$793.85	\$797.82	\$801.81	\$805.82	\$809.85
64	\$780.36	\$784.26	\$788.18	\$792.13	\$796.09	\$800.07	\$804.07	\$808.09	\$812.13	\$816.19	\$820.27	\$824.37
65	\$794.11	\$798.08	\$802.07	\$806.08	\$810.11	\$814.16	\$818.23	\$822.32	\$826.43	\$830.56	\$834.72	\$838.89
66	\$807.86	\$811.90	\$815.96	\$820.04	\$824.14	\$828.26	\$832.40	\$836.56	\$840.75	\$844.95	\$849.18	\$853.42
67	\$821.68	\$825.79	\$829.92	\$834.07	\$838.24	\$842.43	\$846.64	\$850.87	\$855.13	\$859.40	\$863.70	\$868.02
68	\$835.44	\$839.62	\$843.82	\$848.04	\$852.28	\$856.54	\$860.82	\$865.13	\$869.45	\$873.80	\$878.17	\$882.56
69	\$849.25	\$853.50	\$857.76	\$862.05	\$866.36	\$870.70	\$875.05	\$879.42	\$883.82	\$888.24	\$892.68	\$897.15

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.34	\$74.71	\$75.09	\$75.46	\$75.84	\$76.22	\$76.60	\$76.98	\$77.37	\$77.75	\$78.14	\$78.53

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
70	\$863.04	\$867.35	\$871.69	\$876.05	\$880.43	\$884.83	\$889.25	\$893.70	\$898.17	\$902.66	\$907.17	\$911.71
71	\$904.06	\$908.59	\$913.13	\$917.69	\$922.28	\$926.89	\$931.53	\$936.19	\$940.87	\$945.57	\$950.30	\$955.05
72	\$918.29	\$922.88	\$927.49	\$932.13	\$936.79	\$941.47	\$946.18	\$950.91	\$955.67	\$960.44	\$965.25	\$970.07
73	\$932.55	\$937.21	\$941.90	\$946.61	\$951.34	\$956.10	\$960.88	\$965.68	\$970.51	\$975.36	\$980.24	\$985.14
74	\$946.80	\$951.53	\$956.29	\$961.07	\$965.88	\$970.71	\$975.56	\$980.44	\$985.34	\$990.27	\$995.22	\$1,000.20
75	\$961.06	\$965.87	\$970.70	\$975.55	\$980.43	\$985.33	\$990.26	\$995.21	\$1,000.18	\$1,005.19	\$1,010.21	\$1,015.26
76	\$975.39	\$980.26	\$985.16	\$990.09	\$995.04	\$1,000.02	\$1,005.02	\$1,010.04	\$1,015.09	\$1,020.17	\$1,025.27	\$1,030.39
77	\$989.69	\$994.64	\$999.61	\$1,004.61	\$1,009.63	\$1,014.68	\$1,019.75	\$1,024.85	\$1,029.98	\$1,035.13	\$1,040.30	\$1,045.50
78	\$1,004.00	\$1,009.02	\$1,014.07	\$1,019.14	\$1,024.24	\$1,029.36	\$1,034.50	\$1,039.68	\$1,044.87	\$1,050.10	\$1,055.35	\$1,060.63
79	\$1,018.31	\$1,023.40	\$1,028.52	\$1,033.66	\$1,038.83	\$1,044.02	\$1,049.24	\$1,054.49	\$1,059.76	\$1,065.06	\$1,070.38	\$1,075.74
80	\$1,032.66	\$1,037.83	\$1,043.02	\$1,048.23	\$1,053.47	\$1,058.74	\$1,064.03	\$1,069.35	\$1,074.70	\$1,080.07	\$1,085.47	\$1,090.90
81	\$1,083.66	\$1,089.08	\$1,094.52	\$1,099.99	\$1,105.49	\$1,111.02	\$1,116.58	\$1,122.16	\$1,127.77	\$1,133.41	\$1,139.08	\$1,144.77
82	\$1,098.47	\$1,103.96	\$1,109.48	\$1,115.03	\$1,120.60	\$1,126.21	\$1,131.84	\$1,137.50	\$1,143.18	\$1,148.90	\$1,154.64	\$1,160.42
83	\$1,113.32	\$1,118.89	\$1,124.48	\$1,130.10	\$1,135.76	\$1,141.43	\$1,147.14	\$1,152.88	\$1,158.64	\$1,164.43	\$1,170.26	\$1,176.11
84	\$1,128.18	\$1,133.82	\$1,139.49	\$1,145.19	\$1,150.92	\$1,156.67	\$1,162.46	\$1,168.27	\$1,174.11	\$1,179.98	\$1,185.88	\$1,191.81
85	\$1,143.05	\$1,148.76	\$1,154.51	\$1,160.28	\$1,166.08	\$1,171.91	\$1,177.77	\$1,183.66	\$1,189.58	\$1,195.52	\$1,201.50	\$1,207.51
86	\$1,157.94	\$1,163.73	\$1,169.55	\$1,175.40	\$1,181.27	\$1,187.18	\$1,193.12	\$1,199.08	\$1,205.08	\$1,211.10	\$1,217.16	\$1,223.24
87	\$1,172.85	\$1,178.72	\$1,184.61	\$1,190.54	\$1,196.49	\$1,202.47	\$1,208.48	\$1,214.53	\$1,220.60	\$1,226.70	\$1,232.83	\$1,239.00
88	\$1,187.77	\$1,193.71	\$1,199.68	\$1,205.67	\$1,211.70	\$1,217.76	\$1,223.85	\$1,229.97	\$1,236.12	\$1,242.30	\$1,248.51	\$1,254.75
89	\$1,202.69	\$1,208.71	\$1,214.75	\$1,220.82	\$1,226.93	\$1,233.06	\$1,239.23	\$1,245.42	\$1,251.65	\$1,257.91	\$1,264.20	\$1,270.52
90	\$1,217.61	\$1,223.70	\$1,229.81	\$1,235.96	\$1,242.14	\$1,248.35	\$1,254.60	\$1,260.87	\$1,267.17	\$1,273.51	\$1,279.88	\$1,286.28
91	\$1,269.80	\$1,276.15	\$1,282.53	\$1,288.95	\$1,295.39	\$1,301.87	\$1,308.38	\$1,314.92	\$1,321.49	\$1,328.10	\$1,334.74	\$1,341.41
92	\$1,285.18	\$1,291.61	\$1,298.07	\$1,304.56	\$1,311.08	\$1,317.64	\$1,324.22	\$1,330.84	\$1,337.50	\$1,344.19	\$1,350.91	\$1,357.66
93	\$1,300.59	\$1,307.10	\$1,313.63	\$1,320.20	\$1,326.80	\$1,333.44	\$1,340.10	\$1,346.80	\$1,353.54	\$1,360.31	\$1,367.11	\$1,373.94
94	\$1,315.99	\$1,322.57	\$1,329.19	\$1,335.83	\$1,342.51	\$1,349.23	\$1,355.97	\$1,362.75	\$1,369.57	\$1,376.41	\$1,383.29	\$1,390.21
95	\$1,331.44	\$1,338.09	\$1,344.78	\$1,351.51	\$1,358.27	\$1,365.06	\$1,371.88	\$1,378.74	\$1,385.64	\$1,392.56	\$1,399.53	\$1,406.52
96	\$1,346.86	\$1,353.59	\$1,360.36	\$1,367.16	\$1,374.00	\$1,380.87	\$1,387.77	\$1,394.71	\$1,401.69	\$1,408.69	\$1,415.74	\$1,422.82
97	\$1,362.36	\$1,369.17	\$1,376.02	\$1,382.90	\$1,389.82	\$1,396.76	\$1,403.75	\$1,410.77	\$1,417.82	\$1,424.91	\$1,432.03	\$1,439.19
98	\$1,377.83	\$1,384.71	\$1,391.64	\$1,398.60	\$1,405.59	\$1,412.62	\$1,419.68	\$1,426.78	\$1,433.91	\$1,441.08	\$1,448.29	\$1,455.53
99	\$1,393.33	\$1,400.30	\$1,407.30	\$1,414.33	\$1,421.41	\$1,428.51	\$1,435.66	\$1,442.83	\$1,450.05	\$1,457.30	\$1,464.59	\$1,471.91
100	\$1,408.81	\$1,415.86	\$1,422.94	\$1,430.05	\$1,437.20	\$1,444.39	\$1,451.61	\$1,458.87	\$1,466.16	\$1,473.49	\$1,480.86	\$1,488.26

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$14.24	\$14.31	\$14.38	\$14.45	\$14.53	\$14.60	\$14.67	\$14.75	\$14.82	\$14.89	\$14.97	\$15.04

b) Comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	107.74	108.28	108.82	109.36	109.91	110.46	111.01	111.57	112.13	112.69	113.25	113.82

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.78	\$2.79	\$2.81	\$2.82	\$2.84	\$2.85	\$2.86	\$2.88	\$2.89	\$2.91	\$2.92	\$2.94
2	\$4.93	\$4.95	\$4.98	\$5.00	\$5.03	\$5.05	\$5.08	\$5.11	\$5.13	\$5.16	\$5.18	\$5.21

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	107.74	108.28	108.82	109.36	109.91	110.46	111.01	111.57	112.13	112.69	113.25	113.82
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
3	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.61	\$7.65	\$7.69	\$7.73	\$7.77	\$7.81	\$7.84	\$7.88	\$7.92
4	\$10.08	\$10.13	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.39	\$10.44	\$10.49	\$10.54	\$10.60	\$10.65
5	\$12.73	\$12.79	\$12.86	\$12.92	\$12.99	\$13.05	\$13.12	\$13.18	\$13.25	\$13.31	\$13.38	\$13.45
6	\$15.43	\$15.51	\$15.58	\$15.66	\$15.74	\$15.82	\$15.90	\$15.98	\$16.06	\$16.14	\$16.22	\$16.30
7	\$18.20	\$18.29	\$18.38	\$18.47	\$18.57	\$18.66	\$18.75	\$18.85	\$18.94	\$19.04	\$19.13	\$19.23
8	\$21.01	\$21.12	\$21.22	\$21.33	\$21.43	\$21.54	\$21.65	\$21.76	\$21.87	\$21.97	\$22.08	\$22.19
9	\$23.92	\$24.04	\$24.16	\$24.28	\$24.40	\$24.52	\$24.65	\$24.77	\$24.89	\$25.02	\$25.14	\$25.27
10	\$26.92	\$27.05	\$27.19	\$27.33	\$27.46	\$27.60	\$27.74	\$27.88	\$28.02	\$28.16	\$28.30	\$28.44
11	\$44.65	\$44.87	\$45.10	\$45.32	\$45.55	\$45.78	\$46.01	\$46.24	\$46.47	\$46.70	\$46.93	\$47.17
12	\$59.07	\$59.37	\$59.66	\$59.96	\$60.26	\$60.56	\$60.86	\$61.17	\$61.47	\$61.78	\$62.09	\$62.40
13	\$73.58	\$73.95	\$74.32	\$74.69	\$75.06	\$75.44	\$75.82	\$76.19	\$76.58	\$76.96	\$77.34	\$77.73
14	\$88.21	\$88.65	\$89.09	\$89.54	\$89.99	\$90.44	\$90.89	\$91.34	\$91.80	\$92.26	\$92.72	\$93.18
15	\$102.92	\$103.43	\$103.95	\$104.47	\$104.99	\$105.52	\$106.05	\$106.58	\$107.11	\$107.65	\$108.18	\$108.72
16	\$133.80	\$134.47	\$135.14	\$135.81	\$136.49	\$137.18	\$137.86	\$138.55	\$139.24	\$139.94	\$140.64	\$141.34
17	\$149.50	\$150.25	\$151.00	\$151.75	\$152.51	\$153.27	\$154.04	\$154.81	\$155.58	\$156.36	\$157.14	\$157.93
18	\$165.29	\$166.12	\$166.95	\$167.78	\$168.62	\$169.47	\$170.31	\$171.17	\$172.02	\$172.88	\$173.75	\$174.61
19	\$181.14	\$182.04	\$182.95	\$183.87	\$184.79	\$185.71	\$186.64	\$187.57	\$188.51	\$189.46	\$190.40	\$191.35
20	\$197.07	\$198.05	\$199.04	\$200.04	\$201.04	\$202.04	\$203.05	\$204.07	\$205.09	\$206.11	\$207.15	\$208.18
21	\$237.45	\$238.64	\$239.83	\$241.03	\$242.24	\$243.45	\$244.67	\$245.89	\$247.12	\$248.35	\$249.60	\$250.84
22	\$254.23	\$255.50	\$256.78	\$258.06	\$259.35	\$260.65	\$261.95	\$263.26	\$264.58	\$265.90	\$267.23	\$268.57
23	\$271.05	\$272.40	\$273.77	\$275.14	\$276.51	\$277.89	\$279.28	\$280.68	\$282.08	\$283.49	\$284.91	\$286.34
24	\$287.89	\$289.33	\$290.77	\$292.23	\$293.69	\$295.16	\$296.63	\$298.12	\$299.61	\$301.11	\$302.61	\$304.12
25	\$304.76	\$306.28	\$307.81	\$309.35	\$310.90	\$312.45	\$314.02	\$315.59	\$317.17	\$318.75	\$320.34	\$321.95
26	\$352.55	\$354.31	\$356.08	\$357.86	\$359.65	\$361.45	\$363.25	\$365.07	\$366.90	\$368.73	\$370.57	\$372.43
27	\$370.70	\$372.55	\$374.42	\$376.29	\$378.17	\$380.06	\$381.96	\$383.87	\$385.79	\$387.72	\$389.66	\$391.60
28	\$388.92	\$390.86	\$392.81	\$394.78	\$396.75	\$398.74	\$400.73	\$402.73	\$404.75	\$406.77	\$408.80	\$410.85
29	\$407.12	\$409.16	\$411.20	\$413.26	\$415.32	\$417.40	\$419.49	\$421.59	\$423.69	\$425.81	\$427.94	\$430.08
30	\$425.38	\$427.51	\$429.64	\$431.79	\$433.95	\$436.12	\$438.30	\$440.49	\$442.69	\$444.91	\$447.13	\$449.37
31	\$487.49	\$489.93	\$492.38	\$494.84	\$497.31	\$499.80	\$502.30	\$504.81	\$507.33	\$509.87	\$512.42	\$514.98
32	\$506.99	\$509.52	\$512.07	\$514.63	\$517.20	\$519.79	\$522.39	\$525.00	\$527.63	\$530.26	\$532.92	\$535.58
33	\$526.51	\$529.14	\$531.79	\$534.45	\$537.12	\$539.80	\$542.50	\$545.21	\$547.94	\$550.68	\$553.43	\$556.20
34	\$546.03	\$548.76	\$551.50	\$554.26	\$557.03	\$559.82	\$562.62	\$565.43	\$568.26	\$571.10	\$573.95	\$576.82
35	\$565.58	\$568.41	\$571.25	\$574.11	\$576.98	\$579.86	\$582.76	\$585.67	\$588.60	\$591.55	\$594.50	\$597.48
36	\$636.15	\$639.33	\$642.52	\$645.74	\$648.96	\$652.21	\$655.47	\$658.75	\$662.04	\$665.35	\$668.68	\$672.02
37	\$657.20	\$660.48	\$663.79	\$667.10	\$670.44	\$673.79	\$677.16	\$680.55	\$683.95	\$687.37	\$690.81	\$694.26
38	\$678.23	\$681.62	\$685.03	\$688.45	\$691.90	\$695.35	\$698.83	\$702.33	\$705.84	\$709.37	\$712.91	\$716.48
39	\$699.30	\$702.80	\$706.31	\$709.84	\$713.39	\$716.96	\$720.54	\$724.15	\$727.77	\$731.41	\$735.06	\$738.74
40	\$720.35	\$723.95	\$727.57	\$731.21	\$734.87	\$738.54	\$742.24	\$745.95	\$749.68	\$753.42	\$757.19	\$760.98
41	\$766.96	\$770.79	\$774.65	\$778.52	\$782.41	\$786.33	\$790.26	\$794.21	\$798.18	\$802.17	\$806.18	\$810.21
42	\$788.71	\$792.66	\$796.62	\$800.60	\$804.61	\$808.63	\$812.67	\$816.74	\$820.82	\$824.93	\$829.05	\$833.20
43	\$810.50	\$814.55	\$818.63	\$822.72	\$826.83	\$830.97	\$835.12	\$839.30	\$843.49	\$847.71	\$851.95	\$856.21
44	\$832.29	\$836.45	\$840.63	\$844.84	\$849.06	\$853.30	\$857.57	\$861.86	\$866.17	\$870.50	\$874.85	\$879.23
45	\$854.08	\$858.35	\$862.64	\$866.95	\$871.29	\$875.64	\$880.02	\$884.42	\$888.84	\$893.29	\$897.75	\$902.24
46	\$875.93	\$880.31	\$884.72	\$889.14	\$893.58	\$898.05	\$902.54	\$907.06	\$911.59	\$916.15	\$920.73	\$925.33
47	\$897.78	\$902.27	\$906.78	\$911.32	\$915.87	\$920.45	\$925.06	\$929.68	\$934.33	\$939.00	\$943.70	\$948.41
48	\$919.65	\$924.25	\$928.87	\$933.52	\$938.18	\$942.88	\$947.59	\$952.33	\$957.09	\$961.87	\$966.68	\$971.52
49	\$941.53	\$946.24	\$950.97	\$955.73	\$960.51	\$965.31	\$970.13	\$974.98	\$979.86	\$984.76	\$989.68	\$994.63

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	107.74	108.28	108.82	109.36	109.91	110.46	111.01	111.57	112.13	112.69	113.25	113.82
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
50	\$963.46	\$968.28	\$973.12	\$977.99	\$982.88	\$987.79	\$992.73	\$997.70	\$1,002.68	\$1,007.70	\$1,012.74	\$1,017.80
51	\$1,019.52	\$1,024.62	\$1,029.74	\$1,034.89	\$1,040.06	\$1,045.26	\$1,050.49	\$1,055.74	\$1,061.02	\$1,066.33	\$1,071.66	\$1,077.02
52	\$1,042.19	\$1,047.40	\$1,052.63	\$1,057.90	\$1,063.19	\$1,068.50	\$1,073.85	\$1,079.21	\$1,084.61	\$1,090.03	\$1,095.48	\$1,100.96
53	\$1,064.83	\$1,070.16	\$1,075.51	\$1,080.88	\$1,086.29	\$1,091.72	\$1,097.18	\$1,102.67	\$1,108.18	\$1,113.72	\$1,119.29	\$1,124.88
54	\$1,087.50	\$1,092.94	\$1,098.40	\$1,103.89	\$1,109.41	\$1,114.96	\$1,120.53	\$1,126.14	\$1,131.77	\$1,137.43	\$1,143.11	\$1,148.83
55	\$1,110.20	\$1,115.75	\$1,121.33	\$1,126.93	\$1,132.57	\$1,138.23	\$1,143.92	\$1,149.64	\$1,155.39	\$1,161.17	\$1,166.97	\$1,172.81
56	\$1,132.91	\$1,138.58	\$1,144.27	\$1,149.99	\$1,155.74	\$1,161.52	\$1,167.33	\$1,173.17	\$1,179.03	\$1,184.93	\$1,190.85	\$1,196.81
57	\$1,155.65	\$1,161.43	\$1,167.24	\$1,173.08	\$1,178.94	\$1,184.84	\$1,190.76	\$1,196.71	\$1,202.70	\$1,208.71	\$1,214.75	\$1,220.83
58	\$1,178.43	\$1,184.33	\$1,190.25	\$1,196.20	\$1,202.18	\$1,208.19	\$1,214.23	\$1,220.30	\$1,226.40	\$1,232.54	\$1,238.70	\$1,244.89
59	\$1,201.20	\$1,207.21	\$1,213.25	\$1,219.31	\$1,225.41	\$1,231.54	\$1,237.69	\$1,243.88	\$1,250.10	\$1,256.35	\$1,262.63	\$1,268.95
60	\$1,224.02	\$1,230.14	\$1,236.29	\$1,242.47	\$1,248.68	\$1,254.92	\$1,261.20	\$1,267.50	\$1,273.84	\$1,280.21	\$1,286.61	\$1,293.04
61	\$1,286.48	\$1,292.91	\$1,299.37	\$1,305.87	\$1,312.40	\$1,318.96	\$1,325.56	\$1,332.19	\$1,338.85	\$1,345.54	\$1,352.27	\$1,359.03
62	\$1,310.00	\$1,316.55	\$1,323.14	\$1,329.75	\$1,336.40	\$1,343.08	\$1,349.80	\$1,356.55	\$1,363.33	\$1,370.15	\$1,377.00	\$1,383.88
63	\$1,333.57	\$1,340.24	\$1,346.94	\$1,353.67	\$1,360.44	\$1,367.24	\$1,374.08	\$1,380.95	\$1,387.86	\$1,394.79	\$1,401.77	\$1,408.78
64	\$1,357.11	\$1,363.89	\$1,370.71	\$1,377.56	\$1,384.45	\$1,391.37	\$1,398.33	\$1,405.32	\$1,412.35	\$1,419.41	\$1,426.51	\$1,433.64
65	\$1,380.67	\$1,387.58	\$1,394.51	\$1,401.49	\$1,408.49	\$1,415.54	\$1,422.61	\$1,429.73	\$1,436.88	\$1,444.06	\$1,451.28	\$1,458.54
66	\$1,404.28	\$1,411.30	\$1,418.36	\$1,425.45	\$1,432.58	\$1,439.74	\$1,446.94	\$1,454.17	\$1,461.45	\$1,468.75	\$1,476.10	\$1,483.48
67	\$1,427.91	\$1,435.05	\$1,442.22	\$1,449.44	\$1,456.68	\$1,463.97	\$1,471.29	\$1,478.64	\$1,486.04	\$1,493.47	\$1,500.93	\$1,508.44
68	\$1,451.55	\$1,458.81	\$1,466.10	\$1,473.43	\$1,480.80	\$1,488.20	\$1,495.64	\$1,503.12	\$1,510.64	\$1,518.19	\$1,525.78	\$1,533.41
69	\$1,475.22	\$1,482.60	\$1,490.01	\$1,497.46	\$1,504.95	\$1,512.47	\$1,520.03	\$1,527.63	\$1,535.27	\$1,542.95	\$1,550.66	\$1,558.42
70	\$1,498.89	\$1,506.38	\$1,513.92	\$1,521.49	\$1,529.09	\$1,536.74	\$1,544.42	\$1,552.15	\$1,559.91	\$1,567.71	\$1,575.54	\$1,583.42
71	\$1,570.53	\$1,578.39	\$1,586.28	\$1,594.21	\$1,602.18	\$1,610.19	\$1,618.24	\$1,626.33	\$1,634.46	\$1,642.64	\$1,650.85	\$1,659.10
72	\$1,594.97	\$1,602.94	\$1,610.96	\$1,619.01	\$1,627.11	\$1,635.24	\$1,643.42	\$1,651.64	\$1,659.90	\$1,668.20	\$1,676.54	\$1,684.92
73	\$1,619.44	\$1,627.53	\$1,635.67	\$1,643.85	\$1,652.07	\$1,660.33	\$1,668.63	\$1,676.97	\$1,685.36	\$1,693.79	\$1,702.26	\$1,710.77
74	\$1,643.89	\$1,652.11	\$1,660.37	\$1,668.68	\$1,677.02	\$1,685.40	\$1,693.83	\$1,702.30	\$1,710.81	\$1,719.37	\$1,727.96	\$1,736.60
75	\$1,668.39	\$1,676.73	\$1,685.12	\$1,693.54	\$1,702.01	\$1,710.52	\$1,719.07	\$1,727.67	\$1,736.31	\$1,744.99	\$1,753.71	\$1,762.48
76	\$1,692.93	\$1,701.40	\$1,709.90	\$1,718.45	\$1,727.05	\$1,735.68	\$1,744.36	\$1,753.08	\$1,761.85	\$1,770.66	\$1,779.51	\$1,788.41
77	\$1,717.43	\$1,726.02	\$1,734.65	\$1,743.32	\$1,752.04	\$1,760.80	\$1,769.60	\$1,778.45	\$1,787.34	\$1,796.28	\$1,805.26	\$1,814.29
78	\$1,741.99	\$1,750.70	\$1,759.45	\$1,768.25	\$1,777.09	\$1,785.98	\$1,794.91	\$1,803.88	\$1,812.90	\$1,821.97	\$1,831.08	\$1,840.23
79	\$1,766.53	\$1,775.36	\$1,784.24	\$1,793.16	\$1,802.13	\$1,811.14	\$1,820.19	\$1,829.29	\$1,838.44	\$1,847.63	\$1,856.87	\$1,866.16
80	\$1,791.17	\$1,800.13	\$1,809.13	\$1,818.18	\$1,827.27	\$1,836.40	\$1,845.59	\$1,854.81	\$1,864.09	\$1,873.41	\$1,882.78	\$1,892.19
81	\$1,876.25	\$1,885.63	\$1,895.06	\$1,904.54	\$1,914.06	\$1,923.63	\$1,933.25	\$1,942.91	\$1,952.63	\$1,962.39	\$1,972.20	\$1,982.06
82	\$1,901.64	\$1,911.15	\$1,920.70	\$1,930.31	\$1,939.96	\$1,949.66	\$1,959.41	\$1,969.20	\$1,979.05	\$1,988.95	\$1,998.89	\$2,008.88
83	\$1,927.09	\$1,936.73	\$1,946.41	\$1,956.14	\$1,965.92	\$1,975.75	\$1,985.63	\$1,995.56	\$2,005.54	\$2,015.56	\$2,025.64	\$2,035.77
84	\$1,952.55	\$1,962.31	\$1,972.13	\$1,981.99	\$1,991.90	\$2,001.86	\$2,011.87	\$2,021.92	\$2,032.03	\$2,042.19	\$2,052.41	\$2,062.67
85	\$1,978.07	\$1,987.97	\$1,997.90	\$2,007.89	\$2,017.93	\$2,028.02	\$2,038.16	\$2,048.35	\$2,058.60	\$2,068.89	\$2,079.23	\$2,089.63
86	\$2,003.57	\$2,013.58	\$2,023.65	\$2,033.77	\$2,043.94	\$2,054.16	\$2,064.43	\$2,074.75	\$2,085.13	\$2,095.55	\$2,106.03	\$2,116.56
87	\$2,029.11	\$2,039.26	\$2,049.45	\$2,059.70	\$2,070.00	\$2,080.35	\$2,090.75	\$2,101.20	\$2,111.71	\$2,122.27	\$2,132.88	\$2,143.54
88	\$2,054.65	\$2,064.93	\$2,075.25	\$2,085.63	\$2,096.06	\$2,106.54	\$2,117.07	\$2,127.66	\$2,138.29	\$2,148.98	\$2,159.73	\$2,170.53
89	\$2,080.24	\$2,090.64	\$2,101.09	\$2,111.60	\$2,122.16	\$2,132.77	\$2,143.43	\$2,154.15	\$2,164.92	\$2,175.74	\$2,186.62	\$2,197.56
90	\$2,105.82	\$2,116.35	\$2,126.94	\$2,137.57	\$2,148.26	\$2,159.00	\$2,169.79	\$2,180.64	\$2,191.55	\$2,202.50	\$2,213.52	\$2,224.58
91	\$2,197.63	\$2,208.62	\$2,219.66	\$2,230.76	\$2,241.91	\$2,253.12	\$2,264.39	\$2,275.71	\$2,287.09	\$2,298.52	\$2,310.02	\$2,321.57
92	\$2,224.02	\$2,235.14	\$2,246.32	\$2,257.55	\$2,268.84	\$2,280.18	\$2,291.58	\$2,303.04	\$2,314.56	\$2,326.13	\$2,337.76	\$2,349.45
93	\$2,250.42	\$2,261.68	\$2,272.99	\$2,284.35	\$2,295.77	\$2,307.25	\$2,318.79	\$2,330.38	\$2,342.03	\$2,353.74	\$2,365.51	\$2,377.34
94	\$2,276.88	\$2,288.26	\$2,299.71	\$2,311.20	\$2,322.76	\$2,334.37	\$2,346.05	\$2,357.78	\$2,369.56	\$2,381.41	\$2,393.32	\$2,405.29
95	\$2,303.36	\$2,314.88	\$2,326.46	\$2,338.09	\$2,349.78	\$2,361.53	\$2,373.34	\$2,385.20	\$2,397.13	\$2,409.11	\$2,421.16	\$2,433.27
96	\$2,329.86	\$2,341.51	\$2,353.22	\$2,364.98	\$2,376.81	\$2,388.69	\$2,400.64	\$2,412.64	\$2,424.70	\$2,436.83	\$2,449.01	\$2,461.26

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	107.74	108.28	108.82	109.36	109.91	110.46	111.01	111.57	112.13	112.69	113.25	113.82
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
97	\$2,356.38	\$2,368.16	\$2,380.00	\$2,391.90	\$2,403.86	\$2,415.88	\$2,427.96	\$2,440.10	\$2,452.30	\$2,464.56	\$2,476.88	\$2,489.27
98	\$2,382.90	\$2,394.82	\$2,406.79	\$2,418.83	\$2,430.92	\$2,443.08	\$2,455.29	\$2,467.57	\$2,479.91	\$2,492.31	\$2,504.77	\$2,517.29
99	\$2,409.47	\$2,421.52	\$2,433.63	\$2,445.80	\$2,458.03	\$2,470.32	\$2,482.67	\$2,495.08	\$2,507.56	\$2,520.09	\$2,532.69	\$2,545.36
100	\$2,436.09	\$2,448.27	\$2,460.52	\$2,472.82	\$2,485.18	\$2,497.61	\$2,510.10	\$2,522.65	\$2,535.26	\$2,547.94	\$2,560.68	\$2,573.48
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$24.42	\$24.54	\$24.66	\$24.79	\$24.91	\$25.04	\$25.16	\$25.29	\$25.41	\$25.54	\$25.67	\$25.80

c) Servicio industrial:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.86	\$119.45	\$120.05	\$120.65	\$121.26	\$121.86	\$122.47	\$123.08	\$123.70	\$124.32	\$124.94	\$125.56
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.86	\$2.87	\$2.89	\$2.90	\$2.92	\$2.93	\$2.95	\$2.96	\$2.98	\$2.99	\$3.01	\$3.02
2	\$5.02	\$5.05	\$5.07	\$5.10	\$5.12	\$5.15	\$5.17	\$5.20	\$5.22	\$5.25	\$5.28	\$5.30
3	\$7.52	\$7.56	\$7.60	\$7.63	\$7.67	\$7.71	\$7.75	\$7.79	\$7.83	\$7.87	\$7.90	\$7.94
4	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.38	\$10.43	\$10.48	\$10.53	\$10.58	\$10.64	\$10.69
5	\$12.75	\$12.81	\$12.88	\$12.94	\$13.01	\$13.07	\$13.14	\$13.20	\$13.27	\$13.34	\$13.40	\$13.47
6	\$15.43	\$15.51	\$15.58	\$15.66	\$15.74	\$15.82	\$15.90	\$15.98	\$16.06	\$16.14	\$16.22	\$16.30
7	\$18.18	\$18.27	\$18.36	\$18.45	\$18.55	\$18.64	\$18.73	\$18.83	\$18.92	\$19.01	\$19.11	\$19.21
8	\$20.99	\$21.09	\$21.20	\$21.31	\$21.41	\$21.52	\$21.63	\$21.74	\$21.84	\$21.95	\$22.06	\$22.17
9	\$23.83	\$23.95	\$24.07	\$24.19	\$24.31	\$24.43	\$24.55	\$24.68	\$24.80	\$24.92	\$25.05	\$25.17
10	\$26.78	\$26.91	\$27.05	\$27.18	\$27.32	\$27.46	\$27.59	\$27.73	\$27.87	\$28.01	\$28.15	\$28.29
11	\$44.57	\$44.79	\$45.02	\$45.24	\$45.47	\$45.70	\$45.92	\$46.15	\$46.38	\$46.62	\$46.85	\$47.08
12	\$58.99	\$59.28	\$59.58	\$59.88	\$60.18	\$60.48	\$60.78	\$61.09	\$61.39	\$61.70	\$62.01	\$62.32
13	\$73.53	\$73.90	\$74.27	\$74.64	\$75.01	\$75.39	\$75.76	\$76.14	\$76.52	\$76.91	\$77.29	\$77.68
14	\$88.08	\$88.52	\$88.96	\$89.41	\$89.85	\$90.30	\$90.76	\$91.21	\$91.67	\$92.12	\$92.58	\$93.05
15	\$103.76	\$103.27	\$103.79	\$104.31	\$104.83	\$105.35	\$105.88	\$106.41	\$106.94	\$107.48	\$108.02	\$108.56
16	\$133.61	\$134.28	\$134.95	\$135.62	\$136.30	\$136.98	\$137.67	\$138.35	\$139.05	\$139.74	\$140.44	\$141.14
17	\$149.25	\$149.99	\$150.74	\$151.50	\$152.25	\$153.02	\$153.78	\$154.55	\$155.32	\$156.10	\$156.88	\$157.66
18	\$164.92	\$165.74	\$166.57	\$167.40	\$168.24	\$169.08	\$169.93	\$170.78	\$171.63	\$172.49	\$173.35	\$174.22
19	\$180.68	\$181.58	\$182.49	\$183.40	\$184.32	\$185.24	\$186.17	\$187.10	\$188.03	\$188.97	\$189.92	\$190.87
20	\$196.46	\$197.45	\$198.43	\$199.42	\$200.42	\$201.42	\$202.43	\$203.44	\$204.46	\$205.48	\$206.51	\$207.54
21	\$236.85	\$238.03	\$239.22	\$240.42	\$241.62	\$242.83	\$244.04	\$245.26	\$246.49	\$247.72	\$248.96	\$250.21
22	\$253.62	\$254.88	\$256.16	\$257.44	\$258.73	\$260.02	\$261.32	\$262.63	\$263.94	\$265.26	\$266.59	\$267.92
23	\$270.43	\$271.79	\$273.15	\$274.51	\$275.88	\$277.26	\$278.65	\$280.04	\$281.44	\$282.85	\$284.26	\$285.69
24	\$287.27	\$288.71	\$290.15	\$291.60	\$293.06	\$294.53	\$296.02	\$297.48	\$298.97	\$300.46	\$301.97	\$303.48
25	\$304.19	\$305.71	\$307.24	\$308.77	\$310.32	\$311.87	\$313.43	\$314.99	\$316.57	\$318.15	\$319.74	\$321.34
26	\$351.93	\$353.69	\$355.46	\$357.24	\$359.02	\$360.82	\$362.62	\$364.43	\$366.26	\$368.09	\$369.93	\$371.78
27	\$370.08	\$371.93	\$373.79	\$375.66	\$377.54	\$379.43	\$381.33	\$383.23	\$385.15	\$387.08	\$389.01	\$390.96
28	\$388.27	\$390.21	\$392.16	\$394.12	\$396.09	\$398.07	\$400.06	\$402.06	\$404.07	\$406.09	\$408.13	\$410.17
29	\$406.52	\$408.55	\$410.59	\$412.64	\$414.71	\$416.78	\$418.87	\$420.96	\$423.06	\$425.18	\$427.31	\$429.44
30	\$424.75	\$426.88	\$429.01	\$431.16	\$433.31	\$435.48	\$437.66	\$439.84	\$442.04	\$444.25	\$446.47	\$448.71
31	\$486.89	\$489.33	\$491.78	\$494.23	\$496.71	\$499.19	\$501.69	\$504.19	\$506.71	\$509.25	\$511.79	\$514.35
32	\$508.36	\$508.89	\$511.44	\$514.00	\$516.57	\$519.15	\$521.74	\$524.35	\$526.98	\$529.61	\$532.26	\$534.92
33	\$525.87	\$528.50	\$531.14	\$533.80	\$536.47	\$539.15	\$541.85	\$544.56	\$547.28	\$550.02	\$552.77	\$555.53
34	\$545.42	\$548.15	\$550.89	\$553.65	\$556.41	\$559.20	\$561.99	\$564.80	\$567.63	\$570.46	\$573.32	\$576.18
35	\$564.95	\$567.78	\$570.62	\$573.47	\$576.34	\$579.22	\$582.12	\$585.03	\$587.95	\$590.89	\$593.85	\$596.82
36	\$635.58	\$638.76	\$641.95	\$645.16	\$648.39	\$651.63	\$654.89	\$658.16	\$661.46	\$664.76	\$668.09	\$671.43
37	\$656.57	\$659.86	\$663.15	\$666.47	\$669.80	\$673.15	\$676.52	\$679.90	\$683.30	\$686.72	\$690.15	\$693.60
38	\$677.60	\$680.99	\$684.40	\$687.82	\$691.26	\$694.71	\$698.19	\$701.68	\$705.19	\$708.71	\$712.26	\$715.82
39	\$698.69	\$702.18	\$705.69	\$709.22	\$712.77	\$716.33	\$719.91	\$723.51	\$727.13	\$730.76	\$734.42	\$738.09
40	\$719.76	\$723.36	\$726.97	\$730.61	\$734.26	\$737.93	\$741.62	\$745.33	\$749.06	\$752.80	\$756.57	\$760.35
41	\$766.34	\$770.18	\$774.03	\$777.90	\$781.79	\$785.70	\$789.62	\$793.57	\$797.54	\$801.53	\$805.54	\$809.56
42	\$788.11	\$792.05	\$796.01	\$799.99	\$803.99	\$808.01	\$812.05	\$816.11	\$820.19	\$824.29	\$828.41	\$832.56
43	\$809.88	\$813.93	\$818.00	\$822.09	\$826.20	\$830.33	\$834.48	\$838.65	\$842.84	\$847.06	\$851.29	\$855.55
44	\$831.68	\$835.84	\$840.02	\$844.22	\$848.44	\$852.69	\$856.95	\$861.23	\$865.54	\$869.87	\$874.22	\$878.59

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.86	\$119.45	\$120.05	\$120.65	\$121.26	\$121.86	\$122.47	\$123.08	\$123.70	\$124.32	\$124.94	\$125.56
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
45	\$853.47	\$857.74	\$862.03	\$866.34	\$870.67	\$875.02	\$879.40	\$883.79	\$888.21	\$892.65	\$897.12	\$901.60
46	\$875.31	\$879.69	\$884.08	\$888.50	\$892.95	\$897.41	\$901.90	\$906.41	\$910.94	\$915.50	\$920.07	\$924.67
47	\$897.16	\$901.64	\$906.15	\$910.68	\$915.24	\$919.81	\$924.41	\$929.03	\$933.68	\$938.35	\$943.04	\$947.75
48	\$919.05	\$923.64	\$928.26	\$932.90	\$937.57	\$942.26	\$946.97	\$951.70	\$956.46	\$961.24	\$966.05	\$970.88
49	\$940.96	\$945.66	\$950.39	\$955.14	\$959.92	\$964.72	\$969.54	\$974.39	\$979.26	\$984.16	\$989.08	\$994.03
50	\$962.86	\$967.67	\$972.51	\$977.38	\$982.26	\$987.17	\$992.11	\$997.07	\$1,002.06	\$1,007.07	\$1,012.10	\$1,017.16
51	\$1,018.89	\$1,023.99	\$1,029.11	\$1,034.25	\$1,039.43	\$1,044.62	\$1,049.85	\$1,055.10	\$1,060.37	\$1,065.67	\$1,071.00	\$1,076.36
52	\$1,041.54	\$1,046.75	\$1,051.98	\$1,057.24	\$1,062.53	\$1,067.84	\$1,073.18	\$1,078.55	\$1,083.94	\$1,089.36	\$1,094.81	\$1,100.28
53	\$1,064.21	\$1,069.53	\$1,074.88	\$1,080.25	\$1,085.65	\$1,091.08	\$1,096.54	\$1,102.02	\$1,107.53	\$1,113.07	\$1,118.63	\$1,124.22
54	\$1,086.89	\$1,092.33	\$1,097.79	\$1,103.28	\$1,108.80	\$1,114.34	\$1,119.91	\$1,125.51	\$1,131.14	\$1,136.79	\$1,142.48	\$1,148.19
55	\$1,109.59	\$1,115.14	\$1,120.72	\$1,126.32	\$1,131.95	\$1,137.61	\$1,143.30	\$1,149.01	\$1,154.76	\$1,160.53	\$1,166.34	\$1,172.17
56	\$1,132.33	\$1,137.99	\$1,143.68	\$1,149.40	\$1,155.15	\$1,160.92	\$1,166.73	\$1,172.56	\$1,178.42	\$1,184.32	\$1,190.24	\$1,196.19
57	\$1,155.06	\$1,160.83	\$1,166.64	\$1,172.47	\$1,178.33	\$1,184.23	\$1,190.15	\$1,196.10	\$1,202.08	\$1,208.09	\$1,214.13	\$1,220.20
58	\$1,177.85	\$1,183.74	\$1,189.66	\$1,195.61	\$1,201.58	\$1,207.59	\$1,213.63	\$1,219.70	\$1,225.80	\$1,231.93	\$1,238.09	\$1,244.28
59	\$1,200.62	\$1,206.62	\$1,212.66	\$1,218.72	\$1,224.81	\$1,230.94	\$1,237.09	\$1,243.28	\$1,249.49	\$1,255.74	\$1,262.02	\$1,268.33
60	\$1,223.42	\$1,229.54	\$1,235.69	\$1,241.86	\$1,248.07	\$1,254.31	\$1,260.59	\$1,266.89	\$1,273.22	\$1,279.59	\$1,285.99	\$1,292.42
61	\$1,285.86	\$1,292.29	\$1,298.75	\$1,305.25	\$1,311.77	\$1,318.33	\$1,324.92	\$1,331.55	\$1,338.21	\$1,344.90	\$1,351.62	\$1,358.38
62	\$1,309.41	\$1,316.98	\$1,324.54	\$1,332.15	\$1,339.79	\$1,347.47	\$1,355.19	\$1,362.93	\$1,370.71	\$1,378.52	\$1,386.37	\$1,394.25
63	\$1,332.92	\$1,339.59	\$1,346.29	\$1,353.02	\$1,359.78	\$1,366.58	\$1,373.42	\$1,380.28	\$1,387.18	\$1,394.12	\$1,401.09	\$1,408.10
64	\$1,356.49	\$1,363.27	\$1,370.09	\$1,376.94	\$1,383.83	\$1,390.74	\$1,397.70	\$1,404.69	\$1,411.71	\$1,418.77	\$1,425.86	\$1,432.99
65	\$1,380.07	\$1,386.97	\$1,393.90	\$1,400.87	\$1,407.88	\$1,414.92	\$1,421.99	\$1,429.10	\$1,436.25	\$1,443.43	\$1,450.65	\$1,457.90
66	\$1,403.68	\$1,410.70	\$1,417.75	\$1,424.84	\$1,431.96	\$1,439.12	\$1,446.32	\$1,453.55	\$1,460.82	\$1,468.12	\$1,475.46	\$1,482.84
67	\$1,427.32	\$1,434.45	\$1,441.62	\$1,448.83	\$1,456.08	\$1,463.36	\$1,470.67	\$1,478.03	\$1,485.42	\$1,492.85	\$1,500.31	\$1,507.81
68	\$1,450.92	\$1,458.18	\$1,465.47	\$1,472.80	\$1,480.16	\$1,487.56	\$1,495.00	\$1,502.47	\$1,509.99	\$1,517.54	\$1,525.12	\$1,532.75
69	\$1,474.58	\$1,481.96	\$1,489.37	\$1,496.81	\$1,504.30	\$1,511.82	\$1,519.38	\$1,526.98	\$1,534.61	\$1,542.28	\$1,550.00	\$1,557.75
70	\$1,498.31	\$1,505.80	\$1,513.33	\$1,520.89	\$1,528.50	\$1,536.14	\$1,543.82	\$1,551.54	\$1,559.30	\$1,567.09	\$1,574.93	\$1,582.81
71	\$1,569.93	\$1,577.78	\$1,585.67	\$1,593.60	\$1,601.56	\$1,609.57	\$1,617.62	\$1,625.71	\$1,633.84	\$1,642.01	\$1,650.22	\$1,658.47
72	\$1,594.37	\$1,602.34	\$1,610.35	\$1,618.40	\$1,626.49	\$1,634.62	\$1,642.80	\$1,651.01	\$1,659.27	\$1,667.56	\$1,675.90	\$1,684.28
73	\$1,618.80	\$1,626.90	\$1,635.03	\$1,643.21	\$1,651.42	\$1,659.68	\$1,667.98	\$1,676.32	\$1,684.70	\$1,693.12	\$1,701.59	\$1,710.10
74	\$1,643.29	\$1,651.51	\$1,659.76	\$1,668.06	\$1,676.40	\$1,684.78	\$1,693.21	\$1,701.67	\$1,710.18	\$1,718.73	\$1,727.33	\$1,735.96
75	\$1,667.79	\$1,676.13	\$1,684.51	\$1,692.93	\$1,701.39	\$1,709.90	\$1,718.45	\$1,727.04	\$1,735.68	\$1,744.36	\$1,753.08	\$1,761.84
76	\$1,692.29	\$1,700.75	\$1,709.25	\$1,717.80	\$1,726.39	\$1,735.02	\$1,743.69	\$1,752.41	\$1,761.17	\$1,769.98	\$1,778.83	\$1,787.72
77	\$1,716.83	\$1,725.41	\$1,734.04	\$1,742.71	\$1,751.42	\$1,760.18	\$1,768.98	\$1,777.82	\$1,786.71	\$1,795.65	\$1,804.63	\$1,813.65
78	\$1,741.38	\$1,750.08	\$1,758.83	\$1,767.63	\$1,776.47	\$1,785.35	\$1,794.28	\$1,803.25	\$1,812.26	\$1,821.32	\$1,830.43	\$1,839.58
79	\$1,765.98	\$1,774.81	\$1,783.68	\$1,792.60	\$1,801.56	\$1,810.57	\$1,819.62	\$1,828.72	\$1,837.87	\$1,847.06	\$1,856.29	\$1,865.57
80	\$1,790.57	\$1,799.52	\$1,808.52	\$1,817.56	\$1,826.65	\$1,835.78	\$1,844.96	\$1,854.19	\$1,863.46	\$1,872.78	\$1,882.14	\$1,891.55
81	\$1,815.64	\$1,825.01	\$1,834.44	\$1,843.91	\$1,853.43	\$1,862.99	\$1,872.60	\$1,882.26	\$1,891.97	\$1,901.72	\$1,911.50	\$1,921.33
82	\$1,901.08	\$1,910.56	\$1,920.11	\$1,929.72	\$1,939.36	\$1,949.06	\$1,958.81	\$1,968.60	\$1,978.44	\$1,988.33	\$1,998.28	\$2,008.27
83	\$1,926.50	\$1,936.13	\$1,945.81	\$1,955.54	\$1,965.32	\$1,975.14	\$1,985.02	\$1,994.94	\$2,004.92	\$2,014.94	\$2,025.02	\$2,035.14
84	\$1,951.96	\$1,961.72	\$1,971.53	\$1,981.38	\$1,991.29	\$2,001.25	\$2,011.25	\$2,021.31	\$2,031.42	\$2,041.57	\$2,051.78	\$2,062.04
85	\$1,977.46	\$1,987.35	\$1,997.28	\$2,007.27	\$2,017.31	\$2,027.39	\$2,037.53	\$2,047.72	\$2,057.96	\$2,068.25	\$2,078.59	\$2,088.98
86	\$2,002.95	\$2,012.97	\$2,023.03	\$2,033.15	\$2,043.31	\$2,053.53	\$2,063.80	\$2,074.12	\$2,084.49	\$2,094.91	\$2,105.38	\$2,115.91
87	\$2,028.49	\$2,038.63	\$2,048.82	\$2,059.07	\$2,069.36	\$2,079.71	\$2,090.11	\$2,100.56	\$2,111.06	\$2,121.61	\$2,132.22	\$2,142.88
88	\$2,054.05	\$2,064.32	\$2,074.64	\$2,085.02	\$2,095.44	\$2,105.92	\$2,116.45	\$2,127.03	\$2,137.66	\$2,148.35	\$2,159.09	\$2,169.89
89	\$2,079.65	\$2,090.04	\$2,100.49	\$2,111.00	\$2,121.55	\$2,132.16	\$2,142.82	\$2,153.53	\$2,164.30	\$2,175.12	\$2,186.00	\$2,196.93
90	\$2,105.22	\$2,115.75	\$2,126.33	\$2,136.96	\$2,147.64	\$2,158.38	\$2,169.17	\$2,180.02	\$2,190.92	\$2,201.87	\$2,212.88	\$2,223.95
91	\$2,197.00	\$2,207.99	\$2,219.03	\$2,230.12	\$2,241.27	\$2,252.48	\$2,263.74	\$2,275.06	\$2,286.44	\$2,297.87	\$2,309.36	\$2,320.91
92	\$2,223.42	\$2,234.53	\$2,245.71	\$2,256.94	\$2,268.22	\$2,279.56	\$2,290.96	\$2,302.41	\$2,313.93	\$2,325.50	\$2,337.12	\$2,348.81
93	\$2,249.84	\$2,261.09	\$2,272.40	\$2,283.76	\$2,295.18	\$2,306.65	\$2,318.19	\$2,329.78	\$2,341.43	\$2,353.13	\$2,364.90	\$2,376.72
94	\$2,276.27	\$2,287.66	\$2,299.09	\$2,310.59	\$2,322.14	\$2,333.75	\$2,345.42	\$2,357.15	\$2,368.94	\$2,380.78	\$2,392.68	\$2,404.65
95	\$2,302.75	\$2,314.26	\$2,325.84	\$2,337.46	\$2,349.15	\$2,360.90	\$2,372.70	\$2,384.57	\$2,396.49	\$2,408.47	\$2,420.51	\$2,432.62
96	\$2,329.27	\$2,340.91	\$2,352.62	\$2,364.38	\$2,376.20	\$2,388.08	\$2,400.02	\$2,412.02	\$2,424.08	\$2,436.20	\$2,448.39	\$2,460.63
97	\$2,355.76	\$2,367.54	\$2,379.38	\$2,391.28	\$2,403.23	\$2,415.25	\$2,427.33	\$2,439.46	\$2,451.66	\$2,463.92	\$2,476.24	\$2,488.62
98	\$2,382.29	\$2,394.20	\$2,406.17	\$2,418.20	\$2,430.29	\$2,442.45	\$2,454.66	\$2,466.93	\$2,479.27	\$2,491.66	\$2,504.12	\$2,516.64
99	\$2,408.87	\$2,420.91	\$2,433.02	\$2,445.18	\$2,457.41	\$2,469.70	\$2,482.04	\$2,494.45	\$2,506.93	\$2,519.46	\$2,532.06	\$2,544.72
100	\$2,435.48	\$2,447.66	\$2,459.89	\$2,472.19	\$2,484.55	\$2,496.98	\$2,509.46	\$2,522.01	\$2,534.62	\$2,547.29	\$2,560.03	\$2,572.83
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico y al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$24.42	\$24.54	\$24.66	\$24.79	\$24.91	\$25.04	\$25.16	\$25.29	\$25.41	\$25.54	\$25.67	\$25.80

d) Servicio mixto:

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$78.05	\$78.44	\$78.84	\$79.23	\$79.63	\$80.03	\$80.43	\$80.83	\$81.23	\$81.64	\$82.05	\$82.46
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.63	\$2.64	\$2.66	\$2.67	\$2.68	\$2.70	\$2.71	\$2.72	\$2.74	\$2.75	\$2.76	\$2.78
2	\$4.45	\$4.47	\$4.49	\$4.52	\$4.54	\$4.56	\$4.59	\$4.61	\$4.63	\$4.65	\$4.68	\$4.70
3	\$5.98	\$6.01	\$6.04	\$6.07	\$6.10	\$6.13	\$6.16	\$6.19	\$6.23	\$6.26	\$6.29	\$6.32
4	\$8.87	\$8.92	\$8.96	\$9.01	\$9.05	\$9.10	\$9.14	\$9.19	\$9.23	\$9.28	\$9.33	\$9.37
5	\$10.29	\$10.34	\$10.39	\$10.45	\$10.50	\$10.55	\$10.60	\$10.66	\$10.71	\$10.76	\$10.82	\$10.87
6	\$12.45	\$12.51	\$12.57	\$12.64	\$12.70	\$12.76	\$12.83	\$12.89	\$12.96	\$13.02	\$13.09	\$13.15
7	\$14.79	\$14.86	\$14.94	\$15.01	\$15.09	\$15.16	\$15.24	\$15.32	\$15.39	\$15.47	\$15.55	\$15.63
8	\$17.10	\$17.19	\$17.27	\$17.36	\$17.45	\$17.53	\$17.62	\$17.71	\$17.80	\$17.89	\$17.98	\$18.07
9	\$18.64	\$18.73	\$18.83	\$18.92	\$19.02	\$19.11	\$19.21	\$19.30	\$19.40	\$19.50	\$19.59	\$19.69
10	\$19.98	\$20.08	\$20.18	\$20.28	\$20.38	\$20.48	\$20.59	\$20.69	\$20.79	\$20.90	\$21.00	\$21.11
11	\$20.42	\$20.52	\$20.63	\$20.73	\$20.83	\$20.94	\$21.04	\$21.15	\$21.25	\$21.36	\$21.47	\$21.57
12	\$31.02	\$31.18	\$31.33	\$31.49	\$31.65	\$31.81	\$31.97	\$32.13	\$32.29	\$32.45	\$32.61	\$32.77
13	\$41.93	\$42.14	\$42.35	\$42.56	\$42.78	\$42.99	\$43.21	\$43.42	\$43.64	\$43.86	\$44.08	\$44.30
14	\$53.26	\$53.53	\$53.80	\$54.07	\$54.34	\$54.61	\$54.88	\$55.16	\$55.43	\$55.71	\$55.99	\$56.27
15	\$64.86	\$65.19	\$65.51	\$65.84	\$66.17	\$66.50	\$66.83	\$67.17	\$67.50	\$67.84	\$68.18	\$68.52
16	\$82.42	\$82.83	\$83.25	\$83.66	\$84.08	\$84.50	\$84.92	\$85.35	\$85.77	\$86.20	\$86.63	\$87.07
17	\$95.20	\$95.68	\$96.15	\$96.64	\$97.12	\$97.60	\$98.09	\$98.58	\$99.08	\$99.57	\$100.07	\$100.57
18	\$108.38	\$108.92	\$109.47	\$110.01	\$110.56	\$111.12	\$111.67	\$112.23	\$112.79	\$113.35	\$113.92	\$114.49
19	\$121.93	\$122.54	\$123.15	\$123.77	\$124.39	\$125.01	\$125.64	\$126.26	\$126.90	\$127.53	\$128.17	\$128.81
20	\$135.81	\$136.49	\$137.17	\$137.86	\$138.55	\$139.24	\$139.94	\$140.63	\$141.34	\$142.04	\$142.75	\$143.47
21	\$167.63	\$168.47	\$169.31	\$170.16	\$171.01	\$171.86	\$172.72	\$173.58	\$174.45	\$175.32	\$176.20	\$177.08
22	\$182.74	\$183.65	\$184.57	\$185.49	\$186.42	\$187.35	\$188.29	\$189.23	\$190.18	\$191.13	\$192.08	\$193.05
23	\$198.17	\$199.16	\$200.16	\$201.16	\$202.17	\$203.18	\$204.19	\$205.21	\$206.24	\$207.27	\$208.31	\$209.35
24	\$213.96	\$215.03	\$216.11	\$217.19	\$218.27	\$219.36	\$220.46	\$221.56	\$222.67	\$223.78	\$224.90	\$226.03
25	\$230.13	\$231.28	\$232.44	\$233.60	\$234.77	\$235.94	\$237.12	\$238.31	\$239.50	\$240.70	\$241.90	\$243.11
26	\$269.10	\$270.44	\$271.79	\$273.15	\$274.52	\$275.89	\$277.27	\$278.66	\$280.05	\$281.45	\$282.86	\$284.27
27	\$283.95	\$285.37	\$286.80	\$288.23	\$289.67	\$291.12	\$292.58	\$294.04	\$295.51	\$296.99	\$298.47	\$299.96
28	\$298.85	\$300.34	\$301.85	\$303.35	\$304.87	\$306.40	\$307.93	\$309.47	\$311.01	\$312.57	\$314.13	\$315.70
29	\$313.76	\$315.33	\$316.91	\$318.49	\$320.08	\$321.69	\$323.29	\$324.91	\$326.53	\$328.17	\$329.81	\$331.46
30	\$328.76	\$330.40	\$332.06	\$333.72	\$335.39	\$337.06	\$338.75	\$340.44	\$342.14	\$343.85	\$345.57	\$347.30
31	\$375.93	\$377.81	\$379.69	\$381.59	\$383.50	\$385.42	\$387.35	\$389.28	\$391.23	\$393.18	\$395.15	\$397.13
32	\$391.85	\$393.81	\$395.78	\$397.76	\$399.75	\$401.75	\$403.76	\$405.78	\$407.81	\$409.84	\$411.89	\$413.95
33	\$407.74	\$409.78	\$411.83	\$413.89	\$415.96	\$418.04	\$420.13	\$422.23	\$424.34	\$426.46	\$428.59	\$430.74
34	\$423.74	\$425.86	\$427.99	\$430.13	\$432.28	\$434.44	\$436.62	\$438.80	\$440.99	\$443.20	\$445.41	\$447.64
35	\$439.70	\$441.90	\$444.11	\$446.33	\$448.56	\$450.81	\$453.06	\$455.33	\$457.60	\$459.89	\$462.19	\$464.50
36	\$499.90	\$502.40	\$504.91	\$507.43	\$509.97	\$512.52	\$515.08	\$517.66	\$520.25	\$522.85	\$525.46	\$528.09
37	\$517.21	\$519.80	\$522.40	\$525.01	\$527.64	\$530.27	\$532.93	\$535.59	\$538.27	\$540.96	\$543.66	\$546.38
38	\$534.58	\$537.25	\$539.93	\$542.63	\$545.35	\$548.07	\$550.81	\$553.57	\$556.34	\$559.12	\$561.91	\$564.72
39	\$551.92	\$554.68	\$557.46	\$560.24	\$563.05	\$565.86	\$568.69	\$571.53	\$574.39	\$577.26	\$580.15	\$583.05
40	\$569.40	\$572.25	\$575.11	\$577.99	\$580.88	\$583.78	\$586.70	\$589.63	\$592.58	\$595.55	\$598.52	\$601.52
41	\$607.95	\$610.99	\$614.05	\$617.12	\$620.20	\$623.30	\$626.42	\$629.55	\$632.70	\$635.86	\$639.04	\$642.24
42	\$625.66	\$628.79	\$631.94	\$635.10	\$638.27	\$641.46	\$644.67	\$647.89	\$651.13	\$654.39	\$657.66	\$660.95
43	\$643.32	\$646.53	\$649.77	\$653.01	\$656.28	\$659.56	\$662.86	\$666.17	\$669.50	\$672.85	\$676.22	\$679.60
44	\$661.06	\$664.36	\$667.68	\$671.02	\$674.38	\$677.75	\$681.14	\$684.54	\$687.96	\$691.40	\$694.86	\$698.34
45	\$678.75	\$682.15	\$685.56	\$688.98	\$692.43	\$695.89	\$699.37	\$702.87	\$706.38	\$709.91	\$713.46	\$717.03
46	\$696.50	\$699.99	\$703.49	\$707.00	\$710.54	\$714.09	\$717.66	\$721.25	\$724.86	\$728.48	\$732.12	\$735.78
47	\$714.23	\$717.80	\$721.39	\$725.00	\$728.62	\$732.26	\$735.93	\$739.61	\$743.30	\$747.02	\$750.76	\$754.51

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$78.05	\$78.44	\$78.84	\$79.23	\$79.63	\$80.03	\$80.43	\$80.83	\$81.23	\$81.64	\$82.05	\$82.46
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo de usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
48	\$732.00	\$735.66	\$739.34	\$743.03	\$746.75	\$750.48	\$754.23	\$758.00	\$761.79	\$765.60	\$769.43	\$773.28
49	\$749.82	\$753.57	\$757.34	\$761.13	\$764.93	\$768.76	\$772.60	\$776.46	\$780.35	\$784.25	\$788.17	\$792.11
50	\$767.58	\$771.41	\$775.27	\$779.15	\$783.04	\$786.96	\$790.89	\$794.85	\$798.82	\$802.82	\$806.83	\$810.86
51	\$810.67	\$814.73	\$818.80	\$822.90	\$827.01	\$831.15	\$835.30	\$839.48	\$843.68	\$847.89	\$852.13	\$856.39
52	\$829.02	\$833.16	\$837.33	\$841.51	\$845.72	\$849.95	\$854.20	\$858.47	\$862.76	\$867.08	\$871.41	\$875.77
53	\$847.34	\$851.58	\$855.84	\$860.12	\$864.42	\$868.74	\$873.08	\$877.45	\$881.84	\$886.25	\$890.68	\$895.13
54	\$865.74	\$870.07	\$874.42	\$878.79	\$883.19	\$887.60	\$892.04	\$896.50	\$900.99	\$905.49	\$910.02	\$914.57
55	\$884.09	\$888.51	\$892.95	\$897.41	\$901.90	\$906.41	\$910.94	\$915.50	\$920.07	\$924.67	\$929.30	\$933.94
56	\$902.51	\$907.03	\$911.56	\$916.12	\$920.70	\$925.30	\$929.93	\$934.58	\$939.25	\$943.95	\$948.67	\$953.41
57	\$920.97	\$925.57	\$930.20	\$934.85	\$939.53	\$944.23	\$948.95	\$953.69	\$958.46	\$963.25	\$968.07	\$972.91
58	\$939.41	\$944.11	\$948.83	\$953.57	\$958.34	\$963.13	\$967.95	\$972.79	\$977.65	\$982.54	\$987.45	\$992.39
59	\$957.85	\$962.64	\$967.46	\$972.29	\$977.16	\$982.04	\$986.95	\$991.89	\$996.85	\$1,001.83	\$1,006.84	\$1,011.87
60	\$976.34	\$981.22	\$986.13	\$991.06	\$996.01	\$1,000.99	\$1,006.00	\$1,011.03	\$1,016.08	\$1,021.16	\$1,026.27	\$1,031.40
61	\$1,025.15	\$1,030.28	\$1,035.43	\$1,040.61	\$1,045.81	\$1,051.04	\$1,056.29	\$1,061.57	\$1,066.88	\$1,072.22	\$1,077.58	\$1,082.97
62	\$1,044.15	\$1,049.37	\$1,054.62	\$1,059.89	\$1,065.19	\$1,070.52	\$1,075.87	\$1,081.25	\$1,086.66	\$1,092.09	\$1,097.55	\$1,103.04
63	\$1,063.23	\$1,068.54	\$1,073.89	\$1,079.26	\$1,084.65	\$1,090.07	\$1,095.53	\$1,101.00	\$1,106.51	\$1,112.04	\$1,117.60	\$1,123.19
64	\$1,082.29	\$1,087.70	\$1,093.14	\$1,098.60	\$1,104.10	\$1,109.62	\$1,115.16	\$1,120.74	\$1,126.34	\$1,131.97	\$1,137.63	\$1,143.32
65	\$1,101.35	\$1,106.85	\$1,112.39	\$1,117.95	\$1,123.54	\$1,129.16	\$1,134.80	\$1,140.48	\$1,146.18	\$1,151.91	\$1,157.67	\$1,163.46
66	\$1,120.42	\$1,126.02	\$1,131.65	\$1,137.31	\$1,143.00	\$1,148.71	\$1,154.46	\$1,160.23	\$1,166.03	\$1,171.86	\$1,177.72	\$1,183.61
67	\$1,139.58	\$1,145.28	\$1,151.00	\$1,156.76	\$1,162.54	\$1,168.36	\$1,174.20	\$1,180.07	\$1,185.97	\$1,191.90	\$1,197.86	\$1,203.85
68	\$1,158.67	\$1,164.46	\$1,170.28	\$1,176.13	\$1,182.02	\$1,187.93	\$1,193.87	\$1,199.83	\$1,205.83	\$1,211.86	\$1,217.92	\$1,224.01
69	\$1,177.81	\$1,183.70	\$1,189.62	\$1,195.57	\$1,201.55	\$1,207.55	\$1,213.59	\$1,219.66	\$1,225.76	\$1,231.89	\$1,238.05	\$1,244.24
70	\$1,196.93	\$1,202.91	\$1,208.93	\$1,214.97	\$1,221.05	\$1,227.15	\$1,233.29	\$1,239.46	\$1,245.65	\$1,251.88	\$1,258.14	\$1,264.43
71	\$1,253.82	\$1,260.09	\$1,266.39	\$1,272.72	\$1,279.09	\$1,285.48	\$1,291.91	\$1,298.37	\$1,304.86	\$1,311.39	\$1,317.94	\$1,324.53
72	\$1,273.54	\$1,279.91	\$1,286.31	\$1,292.74	\$1,299.20	\$1,305.70	\$1,312.23	\$1,318.79	\$1,325.38	\$1,332.01	\$1,338.67	\$1,345.36
73	\$1,293.32	\$1,299.78	\$1,306.28	\$1,312.82	\$1,319.38	\$1,325.98	\$1,332.61	\$1,339.27	\$1,345.97	\$1,352.70	\$1,359.46	\$1,366.26
74	\$1,313.08	\$1,319.65	\$1,326.24	\$1,332.88	\$1,339.54	\$1,346.24	\$1,352.97	\$1,359.73	\$1,366.51	\$1,373.37	\$1,380.23	\$1,387.13
75	\$1,332.86	\$1,339.52	\$1,346.22	\$1,352.95	\$1,359.72	\$1,366.51	\$1,373.35	\$1,380.21	\$1,387.11	\$1,394.05	\$1,401.02	\$1,408.03
76	\$1,352.72	\$1,359.48	\$1,366.28	\$1,373.11	\$1,379.98	\$1,386.88	\$1,393.81	\$1,400.78	\$1,407.79	\$1,414.83	\$1,421.90	\$1,429.01
77	\$1,372.56	\$1,379.42	\$1,386.32	\$1,393.25	\$1,400.21	\$1,407.21	\$1,414.25	\$1,421.32	\$1,428.43	\$1,435.57	\$1,442.75	\$1,449.96
78	\$1,392.40	\$1,399.37	\$1,406.36	\$1,413.40	\$1,420.46	\$1,427.56	\$1,434.70	\$1,441.88	\$1,449.09	\$1,456.33	\$1,463.61	\$1,470.93
79	\$1,412.24	\$1,419.30	\$1,426.40	\$1,433.53	\$1,440.70	\$1,447.90	\$1,455.14	\$1,462.42	\$1,469.73	\$1,477.08	\$1,484.46	\$1,491.88
80	\$1,432.15	\$1,439.31	\$1,446.50	\$1,453.74	\$1,461.00	\$1,468.31	\$1,475.65	\$1,483.03	\$1,490.44	\$1,497.90	\$1,505.39	\$1,512.91
81	\$1,502.86	\$1,510.37	\$1,517.92	\$1,525.51	\$1,533.14	\$1,540.81	\$1,548.51	\$1,556.25	\$1,564.03	\$1,571.85	\$1,579.71	\$1,587.61
82	\$1,523.40	\$1,531.01	\$1,538.67	\$1,546.36	\$1,554.09	\$1,561.86	\$1,569.67	\$1,577.52	\$1,585.41	\$1,593.34	\$1,601.30	\$1,609.31
83	\$1,543.99	\$1,551.71	\$1,559.47	\$1,567.27	\$1,575.10	\$1,582.98	\$1,590.89	\$1,598.85	\$1,606.84	\$1,614.88	\$1,622.95	\$1,631.06
84	\$1,564.60	\$1,572.42	\$1,580.28	\$1,588.19	\$1,596.13	\$1,604.11	\$1,612.13	\$1,620.19	\$1,628.29	\$1,636.43	\$1,644.61	\$1,652.84
85	\$1,585.21	\$1,593.14	\$1,601.10	\$1,609.11	\$1,617.15	\$1,625.24	\$1,633.36	\$1,641.53	\$1,649.74	\$1,657.99	\$1,666.28	\$1,674.61
86	\$1,605.86	\$1,613.89	\$1,621.96	\$1,630.07	\$1,638.22	\$1,646.41	\$1,654.64	\$1,662.92	\$1,671.23	\$1,679.59	\$1,687.99	\$1,696.43
87	\$1,626.54	\$1,634.68	\$1,642.85	\$1,651.06	\$1,659.32	\$1,667.62	\$1,675.95	\$1,684.33	\$1,692.75	\$1,701.22	\$1,709.72	\$1,718.27
88	\$1,647.22	\$1,655.46	\$1,663.74	\$1,672.06	\$1,680.42	\$1,688.82	\$1,697.26	\$1,705.75	\$1,714.28	\$1,722.85	\$1,731.46	\$1,740.12
89	\$1,667.92	\$1,676.26	\$1,684.64	\$1,693.06	\$1,701.53	\$1,710.04	\$1,718.59	\$1,727.18	\$1,735.82	\$1,744.50	\$1,753.22	\$1,761.98
90	\$1,688.60	\$1,697.04	\$1,705.53	\$1,714.06	\$1,722.63	\$1,731.24	\$1,739.90	\$1,748.60	\$1,757.34	\$1,766.13	\$1,774.96	\$1,783.83
91	\$1,760.98	\$1,769.78	\$1,778.63	\$1,787.53	\$1,796.46	\$1,805.45	\$1,814.47	\$1,823.54	\$1,832.66	\$1,841.83	\$1,851.03	\$1,860.29
92	\$1,782.31	\$1,791.22	\$1,800.17	\$1,809.17	\$1,818.22	\$1,827.31	\$1,836.45	\$1,845.63	\$1,854.86	\$1,864.13	\$1,873.45	\$1,882.82
93	\$1,803.68	\$1,812.69	\$1,821.76	\$1,830.87	\$1,840.02	\$1,849.22	\$1,858.47	\$1,867.76	\$1,877.10	\$1,886.48	\$1,895.92	\$1,905.40
94	\$1,825.03	\$1,834.16	\$1,843.33	\$1,852.54	\$1,861.81	\$1,871.12	\$1,880.47	\$1,889.87	\$1,899.32	\$1,908.82	\$1,918.36	\$1,927.96
95	\$1,846.44	\$1,855.68	\$1,864.96	\$1,874.28	\$1,883.65	\$1,893.07	\$1,902.53	\$1,912.05	\$1,921.61	\$1,931.22	\$1,940.87	\$1,950.58
96	\$1,867.83	\$1,877.17	\$1,886.55	\$1,895.99	\$1,905.47	\$1,914.99	\$1,924.57	\$1,934.19	\$1,943.86	\$1,953.58	\$1,963.35	\$1,973.17
97	\$1,889.33	\$1,898.77	\$1,908.27	\$1,917.81	\$1,927.40	\$1,937.04	\$1,946.72	\$1,956.45	\$1,966.24	\$1,976.07	\$1,985.95	\$1,995.88

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$78.05	\$78.44	\$78.84	\$79.23	\$79.63	\$80.03	\$80.43	\$80.83	\$81.23	\$81.64	\$82.05	\$82.46
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
98	\$1,910.77	\$1,920.32	\$1,929.93	\$1,939.58	\$1,949.27	\$1,959.02	\$1,968.81	\$1,978.66	\$1,988.55	\$1,998.49	\$2,008.49	\$2,018.53
99	\$1,932.27	\$1,941.93	\$1,951.64	\$1,961.40	\$1,971.21	\$1,981.06	\$1,990.97	\$2,000.92	\$2,010.93	\$2,020.98	\$2,031.09	\$2,041.24
100	\$1,953.74	\$1,963.51	\$1,973.33	\$1,983.19	\$1,993.11	\$2,003.07	\$2,013.09	\$2,023.16	\$2,033.27	\$2,043.44	\$2,053.65	\$2,063.92
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$19.58	\$19.68	\$19.78	\$19.88	\$19.98	\$20.08	\$20.18	\$20.28	\$20.38	\$20.48	\$20.58	\$20.69

e) Servicio público:

Servicio público												
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$96.63	\$97.12	\$97.60	\$98.09	\$98.58	\$99.07	\$99.57	\$100.07	\$100.57	\$101.07	\$101.58	\$102.08
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes												
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente												
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10 m ³	\$ 9.04	\$9.08	\$9.13	\$9.17	\$9.22	\$9.27	\$9.31	\$9.36	\$9.41	\$9.45	\$9.50	\$9.55

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable, en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e), tarifa de servicio público.

- f) Las estancias infantiles recibirán un subsidio correspondiente a una dotación mensual de 25 litros diarios de agua por cada menor de edad inscrito a dicha institución, así como por cada miembro del personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación, se pagará conforme las tarifas del servicio doméstico antes previsto en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Tipo de toma	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Lote baldío	\$74.53	\$74.90	\$75.28	\$75.65	\$76.03	\$76.41	\$76.79	\$77.18	\$77.56	\$77.95	\$78.34	\$78.73

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) El servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$8.90
Comercial y de servicios	\$15.60
Industrial	\$57.70
Usos mixtos y públicos	\$16.90

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III, y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$6.90
Comercial y de servicios	\$12.40
Industrial	\$46.10
Usos mixtos y públicos	\$13.30

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$158.90
b) Contrato de descarga de agua residual	\$158.90

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$875.70	\$1,213.70	\$2,021.40	\$2,497.50	\$4,028.10
Tipo BP	\$1,042.80	\$1,380.90	\$2,188.60	\$2,664.70	\$4,195.20
Tipo CT	\$1,722.80	\$2,405.30	\$3,267.20	\$4,075.00	\$6,099.40
Tipo CP	\$2,405.30	\$3,090.10	\$3,949.60	\$4,757.50	\$6,783.20
Tipo LT	\$2,468.60	\$3,497.80	\$4,464.90	\$5,385.30	\$8,122.60
Tipo LP	\$3,619.20	\$4,639.70	\$5,589.20	\$6,495.60	\$9,208.80
Metro Adicional	\$169.20	\$255.50	\$304.80	\$365.60	\$488.40
Terracería Metro Adicional	\$290.80	\$376.80	\$426.30	\$487.00	\$608.70
Pavimento					

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$393.30
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$476.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$652.80
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgada	\$1,043.80
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,479.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$538.00	\$850.90
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$585.40	\$1,771.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,084.90	\$2,919.20
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgada	\$7,798.80	\$11,426.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,773.10	\$12,734.90

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,074.80	\$2,173.30	\$613.00	\$449.00
Descarga de 8"	\$3,517.90	\$2,624.20	\$644.00	\$481.00
Descarga de 10"	\$4,333.20	\$3,416.70	\$745.10	\$573.10
Descarga de 12"	\$5,312.00	\$4,426.90	\$916.10	\$736.40

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$41.40
c) Cambios de titular	Toma	\$83.30
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$167.20
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	\$167.20

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Agua para construcción hasta 2 meses, por cuota	\$280.48
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$250.40
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$415.30
d) Reconexión de drenaje por descarga	\$454.00
e) Reubicación del medidor, por toma	\$298.70
f) Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$15.64
g) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.81

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,367.90	\$890.10	\$3,258.00
2. Interés social	\$3,397.00	\$1,269.30	\$4,666.30
3. Residencial	\$4,741.20	\$1,791.50	\$6,532.70
4. Campestre	\$8,312.20		\$8,312.20

Se clasificarán como viviendas populares, solamente aquéllas que sean construidas como pie de casa en fraccionamientos progresivos y que tengan un área de construcción menor a los treinta y dos metros cuadrados.

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,219.80 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo que establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.16 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d).
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$100,934.60 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

- h) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el organismo, se podrá tomar a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo, y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.
- i) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 3 del inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.99 por

cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores, para popular 0.0033 litro por segundo, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$446.00
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.69

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,390.00.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$172.00 por carta de factibilidad.

c) La revisión de proyecto, tanto para fraccionamientos como para otro tipo de desarrollos, se cobrará a razón de \$1.95 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje y drenaje pluvial.

d) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total a incorporar tanto para usos habitacionales.

e) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$37.31 por lote o vivienda recibida y de \$3.92 por metro cuadrado del área total.

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenajes de giros no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$320,205.70
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$151,608.10

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80%, de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del numeral 2.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.16 por cada metro cúbico.
- d) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en la tabla anterior. Los títulos de extracción que resulten de la demanda adicional se cobrarán a razón de \$4.16 por m³.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,244.60	\$870.90	\$2,115.50
b) Interés social	\$1,660.10	\$1,162.60	\$2,822.70
c) Residencial	\$2,298.90	\$1,607.40	\$3,906.30
d) Campestre	\$5,851.00		\$5,851.00

XVI. Por la venta de agua tratada:

- a) Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.88

Artículo 15. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales de la comunidad de La Moncada, municipio de Tarimoro, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Tarifas de servicio medido en periodos mensuales****a) Servicio doméstico:**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$66.43	\$66.77	\$67.10	\$67.44	\$67.77	\$68.11	\$68.45	\$68.79	\$69.14	\$69.48	\$69.83	\$70.18
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$73.43	\$73.80	\$74.17	\$74.54	\$74.91	\$75.29	\$75.66	\$76.04	\$76.42	\$76.81	\$77.19	\$77.58
12	\$80.41	\$80.82	\$81.22	\$81.63	\$82.03	\$82.44	\$82.86	\$83.27	\$83.69	\$84.11	\$84.53	\$84.95
13	\$87.42	\$87.86	\$88.30	\$88.74	\$89.19	\$89.63	\$90.08	\$90.53	\$90.98	\$91.44	\$91.90	\$92.36
14	\$94.54	\$95.01	\$95.49	\$95.97	\$96.45	\$96.93	\$97.41	\$97.90	\$98.39	\$98.88	\$99.38	\$99.87

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$66.43	\$66.77	\$67.10	\$67.44	\$67.77	\$68.11	\$68.45	\$68.79	\$69.14	\$69.48	\$69.83	\$70.18

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
15	\$101.66	\$102.17	\$102.68	\$103.19	\$103.71	\$104.22	\$104.74	\$105.27	\$105.79	\$106.32	\$106.86	\$107.39
16	\$112.43	\$112.99	\$113.56	\$114.13	\$114.70	\$115.27	\$115.85	\$116.42	\$117.01	\$117.59	\$118.18	\$118.77
17	\$119.91	\$120.51	\$121.12	\$121.72	\$122.33	\$122.94	\$123.56	\$124.18	\$124.80	\$125.42	\$126.05	\$126.68
18	\$127.47	\$128.11	\$128.75	\$129.39	\$130.04	\$130.69	\$131.34	\$132.00	\$132.66	\$133.32	\$133.99	\$134.66
19	\$135.09	\$135.76	\$136.44	\$137.12	\$137.81	\$138.50	\$139.19	\$139.89	\$140.59	\$141.29	\$142.00	\$142.71
20	\$142.73	\$143.44	\$144.16	\$144.88	\$145.60	\$146.33	\$147.06	\$147.80	\$148.53	\$149.28	\$150.02	\$150.77
21	\$161.06	\$161.87	\$162.68	\$163.49	\$164.31	\$165.13	\$165.96	\$166.79	\$167.62	\$168.46	\$169.30	\$170.15
22	\$168.98	\$169.82	\$170.67	\$171.52	\$172.38	\$173.24	\$174.11	\$174.98	\$175.86	\$176.73	\$177.62	\$178.51
23	\$176.91	\$177.79	\$178.68	\$179.57	\$180.47	\$181.37	\$182.28	\$183.19	\$184.11	\$185.03	\$185.95	\$186.88
24	\$184.87	\$185.79	\$186.72	\$187.66	\$188.59	\$189.54	\$190.48	\$191.44	\$192.39	\$193.36	\$194.32	\$195.29
25	\$192.88	\$193.84	\$194.81	\$195.79	\$196.77	\$197.75	\$198.74	\$199.73	\$200.73	\$201.73	\$202.74	\$203.76
26	\$215.47	\$216.54	\$217.63	\$218.72	\$219.81	\$220.91	\$222.01	\$223.12	\$224.24	\$225.36	\$226.49	\$227.62
27	\$224.08	\$225.20	\$226.33	\$227.46	\$228.59	\$229.74	\$230.89	\$232.04	\$233.20	\$234.37	\$235.54	\$236.72
28	\$232.72	\$233.88	\$235.05	\$236.22	\$237.41	\$238.59	\$239.79	\$240.98	\$242.19	\$243.40	\$244.62	\$245.84
29	\$241.36	\$242.57	\$243.78	\$245.00	\$246.22	\$247.46	\$248.69	\$249.94	\$251.19	\$252.44	\$253.70	\$254.97
30	\$250.06	\$251.31	\$252.56	\$253.83	\$255.09	\$256.37	\$257.65	\$258.94	\$260.24	\$261.54	\$262.84	\$264.16
31	\$277.40	\$278.79	\$280.18	\$281.58	\$282.99	\$284.40	\$285.82	\$287.25	\$288.69	\$290.13	\$291.58	\$293.04
32	\$286.63	\$288.07	\$289.51	\$290.95	\$292.41	\$293.87	\$295.34	\$296.82	\$298.30	\$299.79	\$301.29	\$302.80
33	\$295.84	\$297.32	\$298.81	\$300.30	\$301.80	\$303.31	\$304.83	\$306.35	\$307.88	\$309.42	\$310.97	\$312.53
34	\$305.12	\$306.64	\$308.18	\$309.72	\$311.27	\$312.82	\$314.39	\$315.96	\$317.54	\$319.13	\$320.72	\$322.33
35	\$314.37	\$315.94	\$317.52	\$319.11	\$320.71	\$322.31	\$323.92	\$325.54	\$327.17	\$328.80	\$330.45	\$332.10
36	\$349.27	\$351.01	\$352.77	\$354.53	\$356.30	\$358.09	\$359.88	\$361.68	\$363.48	\$365.30	\$367.13	\$368.96
37	\$359.30	\$361.10	\$362.91	\$364.72	\$366.54	\$368.38	\$370.22	\$372.07	\$373.93	\$375.80	\$377.68	\$379.57
38	\$369.37	\$371.22	\$373.07	\$374.94	\$376.81	\$378.70	\$380.59	\$382.49	\$384.40	\$386.33	\$388.26	\$390.20
39	\$379.43	\$381.32	\$383.23	\$385.15	\$387.07	\$389.01	\$390.95	\$392.91	\$394.87	\$396.85	\$398.83	\$400.82
40	\$389.56	\$391.51	\$393.46	\$395.43	\$397.41	\$399.40	\$401.39	\$403.40	\$405.42	\$407.44	\$409.48	\$411.53
41	\$411.91	\$413.97	\$416.04	\$418.12	\$420.21	\$422.31	\$424.42	\$426.54	\$428.67	\$430.82	\$432.97	\$435.14
42	\$422.17	\$424.28	\$426.41	\$428.54	\$430.68	\$432.83	\$435.00	\$437.17	\$439.36	\$441.56	\$443.76	\$445.98
43	\$432.41	\$434.57	\$436.74	\$438.93	\$441.12	\$443.33	\$445.54	\$447.77	\$450.01	\$452.26	\$454.52	\$456.79
44	\$442.69	\$444.90	\$447.13	\$449.36	\$451.61	\$453.87	\$456.14	\$458.42	\$460.71	\$463.01	\$465.33	\$467.66
45	\$452.95	\$455.21	\$457.49	\$459.78	\$462.08	\$464.39	\$466.71	\$469.04	\$471.39	\$473.74	\$476.11	\$478.49
46	\$463.24	\$465.56	\$467.88	\$470.22	\$472.58	\$474.94	\$477.31	\$479.70	\$482.10	\$484.51	\$486.93	\$489.37
47	\$473.52	\$475.88	\$478.26	\$480.65	\$483.06	\$485.47	\$487.90	\$490.34	\$492.79	\$495.26	\$497.73	\$500.22
48	\$483.82	\$486.24	\$488.67	\$491.11	\$493.57	\$496.03	\$498.51	\$501.01	\$503.51	\$506.03	\$508.56	\$511.10
49	\$494.15	\$496.62	\$499.10	\$501.60	\$504.11	\$506.63	\$509.16	\$511.71	\$514.27	\$516.84	\$519.42	\$522.02
50	\$504.44	\$506.96	\$509.50	\$512.05	\$514.61	\$517.18	\$519.77	\$522.36	\$524.98	\$527.60	\$530.24	\$532.89
51	\$529.43	\$532.07	\$534.73	\$537.41	\$540.09	\$542.80	\$545.51	\$548.24	\$550.98	\$553.73	\$556.50	\$559.28
52	\$540.06	\$542.76	\$545.47	\$548.20	\$550.94	\$553.70	\$556.47	\$559.25	\$562.04	\$564.85	\$567.68	\$570.52
53	\$550.68	\$553.44	\$556.20	\$558.99	\$561.78	\$564.59	\$567.41	\$570.25	\$573.10	\$575.97	\$578.85	\$581.74
54	\$561.35	\$564.16	\$566.98	\$569.81	\$572.66	\$575.53	\$578.40	\$581.29	\$584.20	\$587.12	\$590.06	\$593.01
55	\$571.98	\$574.84	\$577.72	\$580.61	\$583.51	\$586.43	\$589.36	\$592.31	\$595.27	\$598.24	\$601.23	\$604.24
56	\$582.67	\$585.58	\$588.51	\$591.45	\$594.41	\$597.38	\$600.37	\$603.37	\$606.38	\$609.42	\$612.46	\$615.53

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$66.43	\$66.77	\$67.10	\$67.44	\$67.77	\$68.11	\$68.45	\$68.79	\$69.14	\$69.48	\$69.83	\$70.18

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
57	\$593.37	\$596.33	\$599.31	\$602.31	\$605.32	\$608.35	\$611.39	\$614.45	\$617.52	\$620.61	\$623.71	\$626.83
58	\$604.06	\$607.08	\$610.11	\$613.16	\$616.23	\$619.31	\$622.41	\$625.52	\$628.65	\$631.79	\$634.95	\$638.12
59	\$614.75	\$617.82	\$620.91	\$624.02	\$627.14	\$630.27	\$633.42	\$636.59	\$639.77	\$642.97	\$646.19	\$649.42
60	\$625.46	\$628.59	\$631.73	\$634.89	\$638.07	\$641.26	\$644.46	\$647.69	\$650.93	\$654.18	\$657.45	\$660.74
61	\$653.76	\$657.03	\$660.31	\$663.62	\$666.93	\$670.27	\$673.62	\$676.99	\$680.37	\$683.78	\$687.19	\$690.63
62	\$664.78	\$668.10	\$671.44	\$674.80	\$678.17	\$681.56	\$684.97	\$688.40	\$691.84	\$695.30	\$698.77	\$702.27
63	\$675.83	\$679.21	\$682.61	\$686.02	\$689.45	\$692.90	\$696.36	\$699.85	\$703.34	\$706.86	\$710.40	\$713.95
64	\$686.88	\$690.32	\$693.77	\$697.24	\$700.72	\$704.23	\$707.75	\$711.29	\$714.84	\$718.42	\$722.01	\$725.62
65	\$697.93	\$701.42	\$704.93	\$708.45	\$712.00	\$715.56	\$719.13	\$722.73	\$726.34	\$729.97	\$733.62	\$737.29
66	\$708.99	\$712.53	\$716.10	\$719.68	\$723.28	\$726.89	\$730.53	\$734.18	\$737.85	\$741.54	\$745.25	\$748.97
67	\$720.10	\$723.70	\$727.31	\$730.95	\$734.61	\$738.28	\$741.97	\$745.68	\$749.41	\$753.16	\$756.92	\$760.71
68	\$731.16	\$734.82	\$738.49	\$742.18	\$745.89	\$749.62	\$753.37	\$757.14	\$760.93	\$764.73	\$768.55	\$772.40
69	\$742.26	\$745.97	\$749.70	\$753.45	\$757.22	\$761.00	\$764.81	\$768.63	\$772.48	\$776.34	\$780.22	\$784.12
70	\$753.34	\$757.11	\$760.89	\$764.70	\$768.52	\$772.37	\$776.23	\$780.11	\$784.01	\$787.93	\$791.87	\$795.83
71	\$764.32	\$768.25	\$772.21	\$776.18	\$780.17	\$784.18	\$788.21	\$792.26	\$796.33	\$800.42	\$804.54	\$808.67
72	\$775.34	\$779.31	\$783.31	\$787.33	\$791.38	\$795.45	\$799.53	\$803.63	\$807.75	\$811.88	\$816.03	\$820.19
73	\$786.37	\$790.44	\$794.53	\$798.64	\$802.77	\$806.91	\$811.07	\$815.24	\$819.43	\$823.63	\$827.85	\$832.08
74	\$797.42	\$801.59	\$805.77	\$809.97	\$814.19	\$818.42	\$822.66	\$826.91	\$831.17	\$835.44	\$839.72	\$844.01
75	\$808.48	\$812.75	\$817.03	\$821.33	\$825.64	\$829.96	\$834.29	\$838.63	\$842.98	\$847.34	\$851.71	\$856.09
76	\$819.54	\$823.91	\$828.29	\$832.68	\$837.09	\$841.51	\$845.94	\$850.38	\$854.83	\$859.29	\$863.76	\$868.24
77	\$830.60	\$835.07	\$839.55	\$844.04	\$848.54	\$853.05	\$857.57	\$862.10	\$866.64	\$871.19	\$875.75	\$880.32
78	\$841.66	\$846.23	\$850.81	\$855.40	\$860.00	\$864.61	\$869.23	\$873.86	\$878.50	\$883.15	\$887.81	\$892.48
79	\$852.72	\$857.39	\$862.07	\$866.76	\$871.46	\$876.17	\$880.89	\$885.62	\$890.36	\$895.11	\$899.87	\$904.64
80	\$863.78	\$868.55	\$873.33	\$878.12	\$882.92	\$887.73	\$892.55	\$897.38	\$902.22	\$907.07	\$911.93	\$916.80
81	\$874.84	\$879.71	\$884.59	\$889.48	\$894.38	\$899.29	\$904.21	\$909.14	\$914.08	\$919.03	\$924.00	\$928.97
82	\$885.89	\$890.86	\$895.84	\$900.83	\$905.84	\$910.85	\$915.87	\$920.90	\$925.94	\$930.99	\$936.05	\$941.12
83	\$896.95	\$901.92	\$906.90	\$911.89	\$916.89	\$921.90	\$926.92	\$931.95	\$936.99	\$942.04	\$947.10	\$952.17
84	\$908.00	\$913.07	\$918.15	\$923.24	\$928.34	\$933.44	\$938.55	\$943.67	\$948.79	\$953.92	\$959.06	\$964.21
85	\$919.06	\$924.23	\$929.41	\$934.60	\$939.80	\$945.01	\$950.23	\$955.46	\$960.70	\$965.95	\$971.21	\$976.48
86	\$930.11	\$935.38	\$940.66	\$945.95	\$951.25	\$956.56	\$961.88	\$967.21	\$972.55	\$977.90	\$983.26	\$988.63
87	\$941.17	\$946.54	\$951.92	\$957.31	\$962.71	\$968.12	\$973.54	\$978.97	\$984.41	\$989.86	\$995.32	\$1,000.79
88	\$952.22	\$957.69	\$963.17	\$968.66	\$974.16	\$979.67	\$985.19	\$990.72	\$996.26	\$1,001.81	\$1,007.37	\$1,012.94
89	\$963.28	\$968.85	\$974.43	\$980.02	\$985.62	\$991.23	\$996.85	\$1,002.48	\$1,008.12	\$1,013.77	\$1,019.43	\$1,025.10
90	\$974.33	\$980.00	\$985.68	\$991.37	\$997.07	\$1,002.78	\$1,008.50	\$1,014.23	\$1,020.00	\$1,025.78	\$1,031.57	\$1,037.37

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente:

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$ 11.59	\$ 11.65	\$ 11.70	\$ 11.76	\$ 11.82	\$ 11.88	\$ 11.94	\$ 12.00	\$ 12.06	\$ 12.12	\$ 12.18	\$ 12.24

b) Comercial y de servicios:

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.91	\$110.46	\$111.02	\$111.57	\$112.13	\$112.69	\$113.25	\$113.82	\$114.39	\$114.96	\$115.53	\$116.11
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$121.91	\$122.52	\$123.14	\$123.75	\$124.37	\$124.99	\$125.62	\$126.25	\$126.88	\$127.51	\$128.15	\$128.79
12	\$133.45	\$134.12	\$134.79	\$135.46	\$136.14	\$136.82	\$137.50	\$138.19	\$138.88	\$139.58	\$140.27	\$140.98
13	\$145.06	\$145.78	\$146.51	\$147.24	\$147.98	\$148.72	\$149.46	\$150.21	\$150.96	\$151.72	\$152.48	\$153.24
14	\$156.76	\$157.55	\$158.33	\$159.13	\$159.92	\$160.72	\$161.52	\$162.33	\$163.14	\$163.96	\$164.78	\$165.60
15	\$168.53	\$169.37	\$170.22	\$171.07	\$171.93	\$172.79	\$173.65	\$174.52	\$175.39	\$176.27	\$177.15	\$178.04
16	\$193.42	\$194.38	\$195.36	\$196.33	\$197.31	\$198.30	\$199.29	\$200.29	\$201.29	\$202.30	\$203.31	\$204.32
17	\$206.19	\$207.22	\$208.26	\$209.30	\$210.34	\$211.40	\$212.45	\$213.51	\$214.58	\$215.66	\$216.73	\$217.82
18	\$219.06	\$220.15	\$221.26	\$222.36	\$223.47	\$224.59	\$225.71	\$226.84	\$227.98	\$229.12	\$230.26	\$231.41
19	\$232.00	\$233.16	\$234.32	\$235.49	\$236.67	\$237.85	\$239.04	\$240.24	\$241.44	\$242.65	\$243.86	\$245.08
20	\$245.02	\$246.25	\$247.48	\$248.72	\$249.96	\$251.21	\$252.47	\$253.73	\$255.00	\$256.27	\$257.55	\$258.84
21	\$277.49	\$278.88	\$280.27	\$281.67	\$283.08	\$284.50	\$285.92	\$287.35	\$288.78	\$290.23	\$291.68	\$293.14
22	\$290.98	\$292.43	\$293.89	\$295.36	\$296.84	\$298.32	\$299.81	\$301.31	\$302.82	\$304.33	\$305.86	\$307.39
23	\$304.50	\$306.02	\$307.55	\$309.09	\$310.63	\$312.18	\$313.75	\$315.31	\$316.89	\$318.47	\$320.07	\$321.67
24	\$318.03	\$319.62	\$321.22	\$322.83	\$324.44	\$326.06	\$327.69	\$329.33	\$330.98	\$332.63	\$334.30	\$335.97
25	\$331.59	\$333.25	\$334.92	\$336.59	\$338.28	\$339.97	\$341.67	\$343.37	\$345.09	\$346.82	\$348.55	\$350.29
26	\$370.01	\$371.86	\$373.72	\$375.58	\$377.46	\$379.35	\$381.25	\$383.15	\$385.07	\$386.99	\$388.93	\$390.87
27	\$384.60	\$386.52	\$388.46	\$390.40	\$392.35	\$394.31	\$396.28	\$398.26	\$400.26	\$402.26	\$404.27	\$406.29
28	\$399.24	\$401.24	\$403.25	\$405.26	\$407.29	\$409.32	\$411.37	\$413.43	\$415.50	\$417.57	\$419.66	\$421.76
29	\$413.88	\$415.95	\$418.03	\$420.12	\$422.22	\$424.33	\$426.45	\$428.58	\$430.73	\$432.88	\$435.04	\$437.22
30	\$428.55	\$430.70	\$432.85	\$435.02	\$437.19	\$439.38	\$441.57	\$443.78	\$446.00	\$448.23	\$450.47	\$452.72
31	\$478.48	\$480.88	\$483.28	\$485.70	\$488.12	\$490.57	\$493.02	\$495.48	\$497.96	\$500.45	\$502.95	\$505.47
32	\$494.16	\$496.63	\$499.11	\$501.61	\$504.12	\$506.64	\$509.17	\$511.72	\$514.27	\$516.85	\$519.43	\$522.03
33	\$509.85	\$512.40	\$514.96	\$517.54	\$520.12	\$522.72	\$525.34	\$527.96	\$530.60	\$533.26	\$535.92	\$538.60
34	\$525.54	\$528.17	\$530.81	\$533.46	\$536.13	\$538.81	\$541.51	\$544.21	\$546.93	\$549.67	\$552.42	\$555.18
35	\$541.26	\$543.96	\$546.68	\$549.42	\$552.16	\$554.93	\$557.70	\$560.49	\$563.29	\$566.11	\$568.94	\$571.78
36	\$597.98	\$600.97	\$603.98	\$607.00	\$610.03	\$613.08	\$616.15	\$619.23	\$622.33	\$625.44	\$628.56	\$631.71
37	\$614.91	\$617.98	\$621.07	\$624.18	\$627.30	\$630.43	\$633.59	\$636.75	\$639.94	\$643.14	\$646.35	\$649.58
38	\$631.81	\$634.97	\$638.15	\$641.34	\$644.54	\$647.77	\$651.01	\$654.26	\$657.53	\$660.82	\$664.12	\$667.44
39	\$648.75	\$652.00	\$655.26	\$658.53	\$661.82	\$665.13	\$668.46	\$671.80	\$675.16	\$678.54	\$681.93	\$685.34
40	\$665.67	\$669.00	\$672.35	\$675.71	\$679.09	\$682.48	\$685.90	\$689.33	\$692.77	\$696.24	\$699.72	\$703.22
41	\$703.14	\$706.66	\$710.19	\$713.74	\$717.31	\$720.90	\$724.50	\$728.12	\$731.76	\$735.42	\$739.10	\$742.79
42	\$720.63	\$724.23	\$727.85	\$731.49	\$735.15	\$738.83	\$742.52	\$746.23	\$749.96	\$753.71	\$757.48	\$761.27
43	\$738.14	\$741.83	\$745.54	\$749.27	\$753.02	\$756.78	\$760.56	\$764.37	\$768.19	\$772.03	\$775.89	\$779.77
44	\$755.66	\$759.43	\$763.23	\$767.05	\$770.88	\$774.74	\$778.61	\$782.50	\$786.42	\$790.35	\$794.30	\$798.27
45	\$773.17	\$777.04	\$780.92	\$784.82	\$788.75	\$792.69	\$796.66	\$800.64	\$804.64	\$808.67	\$812.71	\$816.77
46	\$790.74	\$794.69	\$798.67	\$802.66	\$806.67	\$810.71	\$814.76	\$818.84	\$822.93	\$827.04	\$831.18	\$835.34
47	\$808.30	\$812.35	\$816.41	\$820.49	\$824.59	\$828.72	\$832.86	\$837.02	\$841.21	\$845.41	\$849.64	\$853.89
48	\$825.88	\$830.01	\$834.16	\$838.34	\$842.53	\$846.74	\$850.97	\$855.23	\$859.50	\$863.80	\$868.12	\$872.46
49	\$843.47	\$847.69	\$851.93	\$856.19	\$860.47	\$864.77	\$869.10	\$873.44	\$877.81	\$882.20	\$886.61	\$891.04

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.91	\$110.46	\$111.02	\$111.57	\$112.13	\$112.69	\$113.25	\$113.82	\$114.39	\$114.96	\$115.53	\$116.11
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
50	\$861.10	\$865.41	\$869.74	\$874.08	\$878.46	\$882.85	\$887.26	\$891.70	\$896.16	\$900.64	\$905.14	\$909.67
51	\$906.16	\$910.70	\$915.25	\$919.83	\$924.42	\$929.05	\$933.69	\$938.36	\$943.05	\$947.77	\$952.51	\$957.27
52	\$924.39	\$929.01	\$933.65	\$938.32	\$943.01	\$947.73	\$952.47	\$957.23	\$962.01	\$966.82	\$971.66	\$976.52
53	\$942.59	\$947.30	\$952.04	\$956.80	\$961.58	\$966.39	\$971.22	\$976.08	\$980.96	\$985.86	\$990.79	\$995.75
54	\$960.81	\$965.61	\$970.44	\$975.29	\$980.17	\$985.07	\$990.00	\$994.95	\$999.92	\$1,004.92	\$1,009.95	\$1,015.00
55	\$979.06	\$983.95	\$988.87	\$993.82	\$998.78	\$1,003.78	\$1,008.80	\$1,013.84	\$1,018.91	\$1,024.01	\$1,029.13	\$1,034.27
56	\$997.32	\$1,002.30	\$1,007.32	\$1,012.35	\$1,017.41	\$1,022.50	\$1,027.61	\$1,032.75	\$1,037.92	\$1,043.11	\$1,048.32	\$1,053.56
57	\$1,015.60	\$1,020.68	\$1,025.78	\$1,030.91	\$1,036.06	\$1,041.24	\$1,046.45	\$1,051.68	\$1,056.94	\$1,062.22	\$1,067.54	\$1,072.87
58	\$1,033.91	\$1,039.08	\$1,044.27	\$1,049.50	\$1,054.74	\$1,060.02	\$1,065.32	\$1,070.64	\$1,076.00	\$1,081.38	\$1,086.78	\$1,092.22
59	\$1,052.21	\$1,057.47	\$1,062.76	\$1,068.08	\$1,073.42	\$1,078.78	\$1,084.18	\$1,089.60	\$1,095.05	\$1,100.52	\$1,106.02	\$1,111.55
60	\$1,070.55	\$1,075.90	\$1,081.28	\$1,086.69	\$1,092.12	\$1,097.58	\$1,103.07	\$1,108.59	\$1,114.13	\$1,119.70	\$1,125.30	\$1,130.93
61	\$1,120.76	\$1,126.37	\$1,132.00	\$1,137.66	\$1,143.35	\$1,149.06	\$1,154.81	\$1,160.58	\$1,166.39	\$1,172.22	\$1,178.08	\$1,183.97
62	\$1,139.67	\$1,145.37	\$1,151.10	\$1,156.85	\$1,162.64	\$1,168.45	\$1,174.29	\$1,180.17	\$1,186.07	\$1,192.00	\$1,197.96	\$1,203.95
63	\$1,158.62	\$1,164.41	\$1,170.23	\$1,176.08	\$1,181.96	\$1,187.87	\$1,193.81	\$1,199.78	\$1,205.78	\$1,211.81	\$1,217.87	\$1,223.96
64	\$1,177.54	\$1,183.43	\$1,189.34	\$1,195.29	\$1,201.27	\$1,207.27	\$1,213.31	\$1,219.38	\$1,225.47	\$1,231.60	\$1,237.76	\$1,243.95
65	\$1,196.48	\$1,202.46	\$1,208.48	\$1,214.52	\$1,220.59	\$1,226.70	\$1,232.83	\$1,238.99	\$1,245.19	\$1,251.41	\$1,257.67	\$1,263.96
66	\$1,215.46	\$1,221.54	\$1,227.65	\$1,233.78	\$1,239.95	\$1,246.15	\$1,252.38	\$1,258.65	\$1,264.94	\$1,271.26	\$1,277.62	\$1,284.01
67	\$1,234.46	\$1,240.63	\$1,246.83	\$1,253.06	\$1,259.33	\$1,265.63	\$1,271.95	\$1,278.31	\$1,284.71	\$1,291.13	\$1,297.59	\$1,304.07
68	\$1,253.46	\$1,259.73	\$1,266.02	\$1,272.35	\$1,278.72	\$1,285.11	\$1,291.53	\$1,297.99	\$1,304.48	\$1,311.00	\$1,317.56	\$1,324.15
69	\$1,272.49	\$1,278.85	\$1,285.24	\$1,291.67	\$1,298.13	\$1,304.62	\$1,311.14	\$1,317.70	\$1,324.28	\$1,330.91	\$1,337.56	\$1,344.25
70	\$1,291.51	\$1,297.97	\$1,304.46	\$1,310.98	\$1,317.54	\$1,324.13	\$1,330.75	\$1,337.40	\$1,344.09	\$1,350.81	\$1,357.56	\$1,364.35
71	\$1,349.10	\$1,355.85	\$1,362.63	\$1,369.44	\$1,376.29	\$1,383.17	\$1,390.09	\$1,397.04	\$1,404.02	\$1,411.04	\$1,418.10	\$1,425.19
72	\$1,368.75	\$1,375.59	\$1,382.47	\$1,389.38	\$1,396.33	\$1,403.31	\$1,410.33	\$1,417.38	\$1,424.47	\$1,431.59	\$1,438.75	\$1,445.94
73	\$1,388.42	\$1,395.36	\$1,402.34	\$1,409.35	\$1,416.39	\$1,423.48	\$1,430.59	\$1,437.75	\$1,444.93	\$1,452.16	\$1,459.42	\$1,466.72
74	\$1,408.08	\$1,415.12	\$1,422.19	\$1,429.30	\$1,436.45	\$1,443.63	\$1,450.85	\$1,458.10	\$1,465.40	\$1,472.72	\$1,480.09	\$1,487.49
75	\$1,427.77	\$1,434.91	\$1,442.08	\$1,449.29	\$1,456.54	\$1,463.82	\$1,471.14	\$1,478.50	\$1,485.89	\$1,493.32	\$1,500.79	\$1,508.29
76	\$1,447.50	\$1,454.73	\$1,462.01	\$1,469.32	\$1,476.66	\$1,484.05	\$1,491.47	\$1,498.93	\$1,506.42	\$1,513.95	\$1,521.52	\$1,529.13
77	\$1,467.19	\$1,474.53	\$1,481.90	\$1,489.31	\$1,496.76	\$1,504.24	\$1,511.76	\$1,519.32	\$1,526.92	\$1,534.55	\$1,542.22	\$1,549.93
78	\$1,486.93	\$1,494.37	\$1,501.84	\$1,509.35	\$1,516.90	\$1,524.48	\$1,532.10	\$1,539.76	\$1,547.46	\$1,555.20	\$1,562.98	\$1,570.79
79	\$1,506.66	\$1,514.19	\$1,521.76	\$1,529.37	\$1,537.02	\$1,544.71	\$1,552.43	\$1,560.19	\$1,567.99	\$1,575.83	\$1,583.71	\$1,591.63
80	\$1,526.47	\$1,534.10	\$1,541.77	\$1,549.48	\$1,557.23	\$1,565.02	\$1,572.84	\$1,580.70	\$1,588.61	\$1,596.55	\$1,604.53	\$1,612.56
81	\$1,594.86	\$1,602.84	\$1,610.85	\$1,618.90	\$1,627.00	\$1,635.13	\$1,643.31	\$1,651.53	\$1,659.78	\$1,668.08	\$1,676.42	\$1,684.80
82	\$1,615.27	\$1,623.35	\$1,631.46	\$1,639.62	\$1,647.82	\$1,656.06	\$1,664.34	\$1,672.66	\$1,681.02	\$1,689.43	\$1,697.87	\$1,706.36
83	\$1,635.73	\$1,643.91	\$1,652.13	\$1,660.39	\$1,668.69	\$1,677.03	\$1,685.42	\$1,693.85	\$1,702.31	\$1,710.83	\$1,719.38	\$1,727.98
84	\$1,656.20	\$1,664.48	\$1,672.80	\$1,681.16	\$1,689.57	\$1,698.02	\$1,706.51	\$1,715.04	\$1,723.61	\$1,732.23	\$1,740.89	\$1,749.60
85	\$1,676.71	\$1,685.10	\$1,693.52	\$1,701.99	\$1,710.50	\$1,719.05	\$1,727.65	\$1,736.29	\$1,744.97	\$1,753.69	\$1,762.46	\$1,771.27
86	\$1,697.21	\$1,705.69	\$1,714.22	\$1,722.79	\$1,731.40	\$1,740.06	\$1,748.76	\$1,757.51	\$1,766.29	\$1,775.12	\$1,784.00	\$1,792.92
87	\$1,717.74	\$1,726.33	\$1,734.96	\$1,743.63	\$1,752.35	\$1,761.11	\$1,769.92	\$1,778.77	\$1,787.66	\$1,796.60	\$1,805.58	\$1,814.61
88	\$1,738.27	\$1,746.96	\$1,755.70	\$1,764.48	\$1,773.30	\$1,782.17	\$1,791.08	\$1,800.03	\$1,809.03	\$1,818.08	\$1,827.17	\$1,836.30
89	\$1,758.84	\$1,767.63	\$1,776.47	\$1,785.35	\$1,794.28	\$1,803.25	\$1,812.27	\$1,821.33	\$1,830.44	\$1,839.59	\$1,848.79	\$1,858.03
90	\$1,779.41	\$1,788.30	\$1,797.25	\$1,806.23	\$1,815.26	\$1,824.34	\$1,833.46	\$1,842.63	\$1,851.84	\$1,861.10	\$1,870.41	\$1,879.76

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.91	\$110.46	\$111.02	\$111.57	\$112.13	\$112.69	\$113.25	\$113.82	\$114.39	\$114.96	\$115.53	\$116.11
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$19.82	\$19.92	\$20.02	\$20.12	\$20.22	\$20.32	\$20.42	\$20.53	\$20.63	\$20.73	\$20.83	\$20.94

c) Servicio industrial:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$120.75	\$121.35	\$121.96	\$122.57	\$123.18	\$123.80	\$124.42	\$125.04	\$125.66	\$126.29	\$126.92	\$127.56
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$130.75	\$131.40	\$132.06	\$132.72	\$133.38	\$134.05	\$134.72	\$135.39	\$136.07	\$136.75	\$137.43	\$138.12
12	\$142.28	\$143.00	\$143.71	\$144.43	\$145.15	\$145.88	\$146.61	\$147.34	\$148.08	\$148.82	\$149.56	\$150.31
13	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.58	\$159.38	\$160.17	\$160.97	\$161.78	\$162.59
14	\$165.56	\$166.38	\$167.22	\$168.05	\$168.89	\$169.74	\$170.58	\$171.44	\$172.30	\$173.16	\$174.02	\$174.89
15	\$177.30	\$178.19	\$179.08	\$179.97	\$180.87	\$181.78	\$182.69	\$183.60	\$184.52	\$185.44	\$186.37	\$187.30
16	\$202.17	\$203.18	\$204.20	\$205.22	\$206.24	\$207.27	\$208.31	\$209.35	\$210.40	\$211.45	\$212.51	\$213.57
17	\$214.90	\$215.97	\$217.05	\$218.14	\$219.23	\$220.33	\$221.43	\$222.53	\$223.65	\$224.77	\$225.89	\$227.02
18	\$227.68	\$228.82	\$229.96	\$231.11	\$232.27	\$233.43	\$234.60	\$235.77	\$236.95	\$238.13	\$239.32	\$240.52
19	\$240.56	\$241.76	\$242.97	\$244.18	\$245.40	\$246.63	\$247.87	\$249.10	\$250.35	\$251.60	\$252.86	\$254.12
20	\$253.48	\$254.74	\$256.02	\$257.30	\$258.58	\$259.88	\$261.18	\$262.48	\$263.80	\$265.11	\$266.44	\$267.77
21	\$285.94	\$287.37	\$288.81	\$290.25	\$291.70	\$293.16	\$294.63	\$296.10	\$297.58	\$299.07	\$300.56	\$302.07
22	\$299.42	\$300.92	\$302.42	\$303.93	\$305.45	\$306.98	\$308.52	\$310.06	\$311.61	\$313.17	\$314.73	\$316.31
23	\$312.94	\$314.50	\$316.08	\$317.66	\$319.25	\$320.84	\$322.45	\$324.06	\$325.68	\$327.31	\$328.94	\$330.59
24	\$326.48	\$328.11	\$329.75	\$331.40	\$333.06	\$334.72	\$336.39	\$338.08	\$339.77	\$341.47	\$343.17	\$344.89
25	\$340.07	\$341.77	\$343.48	\$345.20	\$346.92	\$348.66	\$350.40	\$352.15	\$353.91	\$355.68	\$357.46	\$359.25
26	\$378.45	\$380.34	\$382.25	\$384.16	\$386.08	\$388.01	\$389.95	\$391.90	\$393.86	\$395.83	\$397.81	\$399.79
27	\$393.05	\$395.01	\$396.99	\$398.97	\$400.97	\$402.97	\$404.98	\$407.01	\$409.04	\$411.09	\$413.15	\$415.21
28	\$407.66	\$409.70	\$411.75	\$413.81	\$415.88	\$417.96	\$420.05	\$422.15	\$424.26	\$426.38	\$428.51	\$430.65
29	\$422.33	\$424.44	\$426.57	\$428.70	\$430.84	\$433.00	\$435.16	\$437.34	\$439.52	\$441.72	\$443.93	\$446.15
30	\$436.99	\$439.18	\$441.37	\$443.58	\$445.80	\$448.03	\$450.27	\$452.52	\$454.78	\$457.05	\$459.34	\$461.64
31	\$486.94	\$489.38	\$491.83	\$494.29	\$496.76	\$499.24	\$501.74	\$504.25	\$506.77	\$509.30	\$511.85	\$514.41
32	\$502.59	\$505.11	\$507.63	\$510.17	\$512.72	\$515.29	\$517.86	\$520.45	\$523.05	\$525.67	\$528.30	\$530.94
33	\$518.28	\$520.87	\$523.47	\$526.09	\$528.72	\$531.36	\$534.02	\$536.69	\$539.38	\$542.07	\$544.78	\$547.51
34	\$533.99	\$536.66	\$539.35	\$542.04	\$544.75	\$547.48	\$550.22	\$552.97	\$555.73	\$558.51	\$561.30	\$564.11
35	\$549.69	\$552.44	\$555.20	\$557.98	\$560.77	\$563.57	\$566.39	\$569.22	\$572.07	\$574.93	\$577.81	\$580.69
36	\$606.47	\$609.50	\$612.55	\$615.61	\$618.69	\$621.78	\$624.89	\$628.02	\$631.16	\$634.31	\$637.48	\$640.67
37	\$623.34	\$626.46	\$629.59	\$632.74	\$635.90	\$639.08	\$642.28	\$645.49	\$648.72	\$651.96	\$655.22	\$658.50
38	\$640.25	\$643.45	\$646.67	\$649.90	\$653.15	\$656.42	\$659.70	\$663.00	\$666.31	\$669.64	\$672.99	\$676.36
39	\$657.20	\$660.48	\$663.79	\$667.10	\$670.44	\$673.79	\$677.16	\$680.55	\$683.95	\$687.37	\$690.81	\$694.26
40	\$674.14	\$677.51	\$680.89	\$684.30	\$687.72	\$691.16	\$694.61	\$698.09	\$701.58	\$705.09	\$708.61	\$712.15

Industria	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$120.75	\$121.35	\$121.96	\$122.57	\$123.18	\$123.80	\$124.42	\$125.04	\$125.66	\$126.29	\$126.92	\$127.56

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
41	\$711.58	\$715.14	\$718.72	\$722.31	\$725.92	\$729.55	\$733.20	\$736.87	\$740.55	\$744.25	\$747.98	\$751.72
42	\$729.08	\$732.73	\$736.39	\$740.07	\$743.77	\$747.49	\$751.23	\$754.99	\$758.76	\$762.55	\$766.37	\$770.20
43	\$746.58	\$750.31	\$754.06	\$757.83	\$761.62	\$765.43	\$769.26	\$773.10	\$776.97	\$780.85	\$784.76	\$788.68
44	\$764.11	\$767.93	\$771.77	\$775.63	\$779.51	\$783.40	\$787.32	\$791.26	\$795.21	\$799.19	\$803.19	\$807.20
45	\$781.62	\$785.53	\$789.46	\$793.41	\$797.37	\$801.36	\$805.37	\$809.39	\$813.44	\$817.51	\$821.59	\$825.70
46	\$799.18	\$803.17	\$807.19	\$811.23	\$815.28	\$819.36	\$823.45	\$827.57	\$831.71	\$835.87	\$840.05	\$844.25
47	\$816.74	\$820.82	\$824.93	\$829.05	\$833.20	\$837.36	\$841.55	\$845.76	\$849.99	\$854.24	\$858.51	\$862.80
48	\$834.34	\$838.51	\$842.70	\$846.92	\$851.15	\$855.41	\$859.68	\$863.98	\$868.30	\$872.64	\$877.01	\$881.39
49	\$851.95	\$856.21	\$860.49	\$864.79	\$869.12	\$873.46	\$877.83	\$882.22	\$886.63	\$891.06	\$895.52	\$900.00
50	\$869.56	\$873.90	\$878.27	\$882.67	\$887.08	\$891.51	\$895.97	\$900.45	\$904.95	\$909.48	\$914.03	\$918.60
51	\$914.60	\$919.17	\$923.77	\$928.39	\$933.03	\$937.70	\$942.38	\$947.10	\$951.83	\$956.59	\$961.37	\$966.18
52	\$932.81	\$937.47	\$942.16	\$946.87	\$951.60	\$956.36	\$961.14	\$965.95	\$970.78	\$975.63	\$980.51	\$985.41
53	\$951.03	\$955.78	\$960.56	\$965.36	\$970.19	\$975.04	\$979.92	\$984.82	\$989.74	\$994.69	\$999.66	\$1,004.66
54	\$969.26	\$974.11	\$978.98	\$983.88	\$988.79	\$993.74	\$998.71	\$1,003.70	\$1,008.72	\$1,013.76	\$1,018.83	\$1,023.93
55	\$987.51	\$992.45	\$997.41	\$1,002.40	\$1,007.41	\$1,012.44	\$1,017.51	\$1,022.59	\$1,027.71	\$1,032.85	\$1,038.01	\$1,043.20
56	\$1,005.79	\$1,010.82	\$1,015.87	\$1,020.95	\$1,026.06	\$1,031.19	\$1,036.34	\$1,041.52	\$1,046.73	\$1,051.96	\$1,057.22	\$1,062.51
57	\$1,024.06	\$1,029.18	\$1,034.33	\$1,039.50	\$1,044.69	\$1,049.92	\$1,055.17	\$1,060.44	\$1,065.75	\$1,071.07	\$1,076.43	\$1,081.81
58	\$1,042.38	\$1,047.59	\$1,052.83	\$1,058.09	\$1,063.38	\$1,068.70	\$1,074.04	\$1,079.41	\$1,084.81	\$1,090.24	\$1,095.69	\$1,101.17
59	\$1,060.68	\$1,065.99	\$1,071.32	\$1,076.67	\$1,082.06	\$1,087.47	\$1,092.90	\$1,098.37	\$1,103.86	\$1,109.38	\$1,114.93	\$1,120.50
60	\$1,079.01	\$1,084.41	\$1,089.83	\$1,095.28	\$1,100.76	\$1,106.26	\$1,111.79	\$1,117.35	\$1,122.94	\$1,128.55	\$1,134.19	\$1,139.86
61	\$1,129.21	\$1,134.85	\$1,140.53	\$1,146.23	\$1,151.96	\$1,157.72	\$1,163.51	\$1,169.33	\$1,175.17	\$1,181.05	\$1,186.95	\$1,192.89
62	\$1,148.14	\$1,153.88	\$1,159.65	\$1,165.44	\$1,171.27	\$1,177.13	\$1,183.01	\$1,188.93	\$1,194.87	\$1,200.85	\$1,206.85	\$1,212.89
63	\$1,167.04	\$1,172.87	\$1,178.74	\$1,184.63	\$1,190.55	\$1,196.51	\$1,202.49	\$1,208.50	\$1,214.54	\$1,220.62	\$1,226.72	\$1,232.85
64	\$1,185.98	\$1,191.91	\$1,197.87	\$1,203.86	\$1,209.88	\$1,215.93	\$1,222.01	\$1,228.12	\$1,234.26	\$1,240.43	\$1,246.63	\$1,252.87
65	\$1,204.94	\$1,210.96	\$1,217.02	\$1,223.10	\$1,229.22	\$1,235.36	\$1,241.54	\$1,247.75	\$1,253.99	\$1,260.25	\$1,266.56	\$1,272.89
66	\$1,223.91	\$1,230.03	\$1,236.18	\$1,242.36	\$1,248.58	\$1,254.82	\$1,261.09	\$1,267.40	\$1,273.74	\$1,280.10	\$1,286.50	\$1,292.94
67	\$1,242.92	\$1,249.13	\$1,255.38	\$1,261.65	\$1,267.96	\$1,274.30	\$1,280.67	\$1,287.08	\$1,293.51	\$1,299.98	\$1,306.48	\$1,313.01
68	\$1,261.89	\$1,268.20	\$1,274.54	\$1,280.92	\$1,287.32	\$1,293.76	\$1,300.23	\$1,306.73	\$1,313.26	\$1,319.83	\$1,326.43	\$1,333.06
69	\$1,280.91	\$1,287.32	\$1,293.76	\$1,300.22	\$1,306.72	\$1,313.26	\$1,319.82	\$1,326.42	\$1,333.06	\$1,339.72	\$1,346.42	\$1,353.15
70	\$1,299.98	\$1,306.48	\$1,313.02	\$1,319.58	\$1,326.18	\$1,332.81	\$1,339.47	\$1,346.17	\$1,352.90	\$1,359.67	\$1,366.46	\$1,373.30
71	\$1,357.56	\$1,364.35	\$1,371.17	\$1,378.02	\$1,384.91	\$1,391.84	\$1,398.80	\$1,405.79	\$1,412.82	\$1,419.88	\$1,426.98	\$1,434.12
72	\$1,377.20	\$1,384.09	\$1,391.01	\$1,397.96	\$1,404.95	\$1,411.98	\$1,419.04	\$1,426.13	\$1,433.26	\$1,440.43	\$1,447.63	\$1,454.87
73	\$1,396.84	\$1,403.83	\$1,410.85	\$1,417.90	\$1,424.99	\$1,432.12	\$1,439.28	\$1,446.47	\$1,453.71	\$1,460.97	\$1,468.28	\$1,475.62
74	\$1,416.53	\$1,423.61	\$1,430.73	\$1,437.88	\$1,445.07	\$1,452.30	\$1,459.56	\$1,466.86	\$1,474.19	\$1,481.56	\$1,488.97	\$1,496.42
75	\$1,436.22	\$1,443.40	\$1,450.62	\$1,457.87	\$1,465.16	\$1,472.49	\$1,479.85	\$1,487.25	\$1,494.69	\$1,502.16	\$1,509.67	\$1,517.22
76	\$1,455.92	\$1,463.20	\$1,470.51	\$1,477.86	\$1,485.25	\$1,492.68	\$1,500.14	\$1,507.64	\$1,515.18	\$1,522.76	\$1,530.37	\$1,538.02
77	\$1,475.64	\$1,483.02	\$1,490.44	\$1,497.89	\$1,505.38	\$1,512.91	\$1,520.47	\$1,528.07	\$1,535.71	\$1,543.39	\$1,551.11	\$1,558.86
78	\$1,495.38	\$1,502.86	\$1,510.37	\$1,517.92	\$1,525.51	\$1,533.14	\$1,540.80	\$1,548.51	\$1,556.25	\$1,564.03	\$1,571.85	\$1,579.71
79	\$1,515.16	\$1,522.73	\$1,530.34	\$1,538.00	\$1,545.69	\$1,553.41	\$1,561.18	\$1,568.99	\$1,576.83	\$1,584.72	\$1,592.64	\$1,600.60
80	\$1,534.92	\$1,542.60	\$1,550.31	\$1,558.06	\$1,565.85	\$1,573.68	\$1,581.55	\$1,589.46	\$1,597.41	\$1,605.39	\$1,613.42	\$1,621.49
81	\$1,603.31	\$1,611.32	\$1,619.38	\$1,627.48	\$1,635.61	\$1,643.79	\$1,652.01	\$1,660.27	\$1,668.57	\$1,676.91	\$1,685.30	\$1,693.73
82	\$1,623.74	\$1,631.86	\$1,640.02	\$1,648.22	\$1,656.46	\$1,664.74	\$1,673.06	\$1,681.43	\$1,689.84	\$1,698.29	\$1,706.78	\$1,715.31

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$120.75	\$121.35	\$121.96	\$122.57	\$123.18	\$123.80	\$124.42	\$125.04	\$125.66	\$126.29	\$126.92	\$127.56
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
83	\$1,644.19	\$1,652.41	\$1,660.67	\$1,668.98	\$1,677.32	\$1,685.71	\$1,694.14	\$1,702.61	\$1,711.12	\$1,719.68	\$1,728.27	\$1,736.92
84	\$1,664.66	\$1,672.98	\$1,681.35	\$1,689.75	\$1,698.20	\$1,706.69	\$1,715.23	\$1,723.80	\$1,732.42	\$1,741.08	\$1,749.79	\$1,758.54
85	\$1,685.16	\$1,693.58	\$1,702.05	\$1,710.56	\$1,719.11	\$1,727.71	\$1,736.35	\$1,745.03	\$1,753.76	\$1,762.52	\$1,771.34	\$1,780.19
86	\$1,705.65	\$1,714.18	\$1,722.75	\$1,731.36	\$1,740.02	\$1,748.72	\$1,757.46	\$1,766.25	\$1,775.08	\$1,783.96	\$1,792.88	\$1,801.84
87	\$1,726.18	\$1,734.81	\$1,743.48	\$1,752.20	\$1,760.96	\$1,769.76	\$1,778.61	\$1,787.51	\$1,796.44	\$1,805.43	\$1,814.45	\$1,823.52
88	\$1,746.73	\$1,755.46	\$1,764.24	\$1,773.06	\$1,781.92	\$1,790.83	\$1,799.79	\$1,808.79	\$1,817.83	\$1,826.92	\$1,836.05	\$1,845.23
89	\$1,767.30	\$1,776.14	\$1,785.02	\$1,793.94	\$1,802.91	\$1,811.93	\$1,820.99	\$1,830.09	\$1,839.24	\$1,848.44	\$1,857.68	\$1,866.97
90	\$1,787.86	\$1,796.80	\$1,805.78	\$1,814.81	\$1,823.89	\$1,833.01	\$1,842.17	\$1,851.38	\$1,860.64	\$1,869.94	\$1,879.29	\$1,888.69
En consumos mayores a 90m ³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$ 19.92	\$ 20.01	\$ 20.11	\$ 20.22	\$ 20.32	\$ 20.42	\$ 20.52	\$ 20.62	\$ 20.73	\$ 20.83	\$ 20.93	\$ 21.04

d) Servicio mixto:

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.71	\$75.08	\$75.45	\$75.83	\$76.21	\$76.59	\$76.97	\$77.36	\$77.75	\$78.13	\$78.53	\$78.92
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$83.71	\$84.12	\$84.54	\$84.97	\$85.39	\$85.82	\$86.25	\$86.68	\$87.11	\$87.55	\$87.99	\$88.43
12	\$92.72	\$93.18	\$93.65	\$94.11	\$94.58	\$95.06	\$95.53	\$96.01	\$96.49	\$96.97	\$97.46	\$97.94
13	\$101.99	\$102.50	\$103.01	\$103.53	\$104.04	\$104.56	\$105.09	\$105.61	\$106.14	\$106.67	\$107.20	\$107.74
14	\$111.62	\$112.18	\$112.74	\$113.30	\$113.87	\$114.44	\$115.01	\$115.59	\$116.17	\$116.75	\$117.33	\$117.92
15	\$121.48	\$122.09	\$122.70	\$123.31	\$123.93	\$124.55	\$125.17	\$125.80	\$126.42	\$127.06	\$127.69	\$128.33
16	\$136.40	\$137.08	\$137.77	\$138.46	\$139.15	\$139.85	\$140.55	\$141.25	\$141.96	\$142.67	\$143.38	\$144.10
17	\$147.27	\$148.00	\$148.74	\$149.49	\$150.23	\$150.99	\$151.74	\$152.50	\$153.26	\$154.03	\$154.80	\$155.57
18	\$158.47	\$159.26	\$160.06	\$160.86	\$161.66	\$162.47	\$163.28	\$164.10	\$164.92	\$165.74	\$166.57	\$167.41
19	\$169.99	\$170.84	\$171.69	\$172.55	\$173.41	\$174.28	\$175.15	\$176.03	\$176.91	\$177.79	\$178.68	\$179.58
20	\$181.78	\$182.69	\$183.61	\$184.52	\$185.45	\$186.37	\$187.31	\$188.24	\$189.18	\$190.13	\$191.08	\$192.04
21	\$208.83	\$209.87	\$210.92	\$211.98	\$213.04	\$214.10	\$215.17	\$216.25	\$217.33	\$218.42	\$219.51	\$220.61
22	\$221.67	\$222.78	\$223.90	\$225.02	\$226.14	\$227.27	\$228.41	\$229.55	\$230.70	\$231.85	\$233.01	\$234.18
23	\$234.79	\$235.97	\$237.15	\$238.33	\$239.53	\$240.72	\$241.93	\$243.14	\$244.35	\$245.57	\$246.80	\$248.04
24	\$248.21	\$249.45	\$250.70	\$251.95	\$253.21	\$254.48	\$255.75	\$257.03	\$258.32	\$259.61	\$260.91	\$262.21
25	\$261.96	\$263.27	\$264.58	\$265.91	\$267.24	\$268.57	\$269.92	\$271.26	\$272.62	\$273.98	\$275.35	\$276.73
26	\$295.08	\$296.55	\$298.04	\$299.53	\$301.02	\$302.53	\$304.04	\$305.56	\$307.09	\$308.62	\$310.17	\$311.72
27	\$307.70	\$309.24	\$310.79	\$312.34	\$313.91	\$315.47	\$317.05	\$318.64	\$320.23	\$321.83	\$323.44	\$325.06
28	\$320.37	\$321.97	\$323.58	\$325.20	\$326.82	\$328.46	\$330.10	\$331.75	\$333.41	\$335.08	\$336.75	\$338.44
29	\$333.04	\$334.71	\$336.38	\$338.06	\$339.76	\$341.45	\$343.16	\$344.88	\$346.60	\$348.33	\$350.08	\$351.83
30	\$345.79	\$347.52	\$349.26	\$351.01	\$352.76	\$354.52	\$356.30	\$358.08	\$359.87	\$361.67	\$363.48	\$365.29

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.71	\$75.08	\$75.45	\$75.83	\$76.21	\$76.59	\$76.97	\$77.36	\$77.75	\$78.13	\$78.53	\$78.92

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
31	\$385.88	\$387.81	\$389.75	\$391.70	\$393.66	\$395.63	\$397.61	\$399.59	\$401.59	\$403.60	\$405.62	\$407.65
32	\$399.42	\$401.42	\$403.43	\$405.44	\$407.47	\$409.51	\$411.56	\$413.61	\$415.68	\$417.76	\$419.85	\$421.95
33	\$412.93	\$414.99	\$417.07	\$419.15	\$421.25	\$423.35	\$425.47	\$427.60	\$429.74	\$431.88	\$434.04	\$436.21
34	\$426.53	\$428.66	\$430.80	\$432.96	\$435.12	\$437.30	\$439.49	\$441.68	\$443.89	\$446.11	\$448.34	\$450.58
35	\$440.09	\$442.29	\$444.51	\$446.73	\$448.96	\$451.21	\$453.46	\$455.73	\$458.01	\$460.30	\$462.60	\$464.91
36	\$491.26	\$493.72	\$496.18	\$498.67	\$501.16	\$503.66	\$506.18	\$508.71	\$511.26	\$513.81	\$516.38	\$518.96
37	\$505.98	\$508.51	\$511.05	\$513.61	\$516.17	\$518.75	\$521.35	\$523.96	\$526.58	\$529.21	\$531.85	\$534.51
38	\$520.74	\$523.34	\$525.96	\$528.59	\$531.23	\$533.88	\$536.55	\$539.24	\$541.93	\$544.64	\$547.37	\$550.10
39	\$535.48	\$538.16	\$540.85	\$543.55	\$546.27	\$549.00	\$551.75	\$554.51	\$557.28	\$560.07	\$562.87	\$565.68
40	\$550.34	\$553.09	\$555.86	\$558.64	\$561.43	\$564.24	\$567.06	\$569.89	\$572.74	\$575.61	\$578.48	\$581.38
41	\$583.11	\$586.02	\$588.95	\$591.90	\$594.86	\$597.83	\$600.82	\$603.82	\$606.84	\$609.88	\$612.93	\$615.99
42	\$598.16	\$601.15	\$604.16	\$607.18	\$610.21	\$613.26	\$616.33	\$619.41	\$622.51	\$625.62	\$628.75	\$631.89
43	\$613.17	\$616.23	\$619.31	\$622.41	\$625.52	\$628.65	\$631.79	\$634.95	\$638.13	\$641.32	\$644.52	\$647.75
44	\$628.24	\$631.38	\$634.54	\$637.71	\$640.90	\$644.11	\$647.33	\$650.56	\$653.82	\$657.09	\$660.37	\$663.67
45	\$643.28	\$646.50	\$649.73	\$652.98	\$656.25	\$659.53	\$662.83	\$666.14	\$669.47	\$672.82	\$676.18	\$679.56
46	\$658.38	\$661.67	\$664.98	\$668.30	\$671.64	\$675.00	\$678.38	\$681.77	\$685.18	\$688.60	\$692.04	\$695.50
47	\$673.44	\$676.81	\$680.19	\$683.59	\$687.01	\$690.45	\$693.90	\$697.37	\$700.86	\$704.36	\$707.88	\$711.42
48	\$688.54	\$691.99	\$695.45	\$698.92	\$702.42	\$705.93	\$709.46	\$713.01	\$716.57	\$720.16	\$723.76	\$727.37
49	\$703.70	\$707.21	\$710.75	\$714.30	\$717.88	\$721.46	\$725.07	\$728.70	\$732.34	\$736.00	\$739.68	\$743.38
50	\$718.79	\$722.38	\$725.99	\$729.62	\$733.27	\$736.94	\$740.62	\$744.32	\$748.05	\$751.79	\$755.54	\$759.32
51	\$755.42	\$759.20	\$762.99	\$766.81	\$770.64	\$774.50	\$778.37	\$782.26	\$786.17	\$790.10	\$794.05	\$798.02
52	\$771.01	\$774.87	\$778.74	\$782.63	\$786.55	\$790.48	\$794.43	\$798.40	\$802.40	\$806.41	\$810.44	\$814.49
53	\$786.59	\$790.52	\$794.47	\$798.45	\$802.44	\$806.45	\$810.48	\$814.54	\$818.61	\$822.70	\$826.82	\$830.95
54	\$802.23	\$806.24	\$810.27	\$814.32	\$818.39	\$822.49	\$826.60	\$830.73	\$834.88	\$839.06	\$843.25	\$847.47
55	\$817.82	\$821.91	\$826.02	\$830.15	\$834.30	\$838.47	\$842.66	\$846.88	\$851.11	\$855.37	\$859.64	\$863.94
56	\$833.48	\$837.65	\$841.84	\$846.05	\$850.28	\$854.53	\$858.80	\$863.10	\$867.41	\$871.75	\$876.11	\$880.49
57	\$849.17	\$853.42	\$857.68	\$861.97	\$866.28	\$870.61	\$874.97	\$879.34	\$883.74	\$888.16	\$892.60	\$897.06
58	\$864.85	\$869.17	\$873.52	\$877.88	\$882.27	\$886.69	\$891.12	\$895.57	\$900.05	\$904.55	\$909.08	\$913.62
59	\$880.52	\$884.93	\$889.35	\$893.80	\$898.27	\$902.76	\$907.27	\$911.81	\$916.37	\$920.95	\$925.55	\$930.18
60	\$896.24	\$900.72	\$905.22	\$909.75	\$914.29	\$918.87	\$923.46	\$928.08	\$932.72	\$937.38	\$942.07	\$946.78
61	\$937.72	\$942.41	\$947.13	\$951.86	\$956.62	\$961.40	\$966.21	\$971.04	\$975.90	\$980.78	\$985.68	\$990.61
62	\$953.88	\$958.65	\$963.44	\$968.26	\$973.10	\$977.96	\$982.85	\$987.77	\$992.71	\$997.67	\$1,002.66	\$1,007.67
63	\$970.09	\$974.94	\$979.81	\$984.71	\$989.64	\$994.59	\$999.56	\$1,004.56	\$1,009.58	\$1,014.63	\$1,019.70	\$1,024.80
64	\$986.29	\$991.22	\$996.18	\$1,001.16	\$1,006.16	\$1,011.19	\$1,016.25	\$1,021.33	\$1,026.44	\$1,031.57	\$1,036.73	\$1,041.91
65	\$1,002.49	\$1,007.50	\$1,012.54	\$1,017.60	\$1,022.69	\$1,027.80	\$1,032.94	\$1,038.11	\$1,043.30	\$1,048.52	\$1,053.76	\$1,059.03
66	\$1,018.70	\$1,023.80	\$1,028.92	\$1,034.06	\$1,039.23	\$1,044.43	\$1,049.65	\$1,054.90	\$1,060.17	\$1,065.47	\$1,070.80	\$1,076.15
67	\$1,034.99	\$1,040.16	\$1,045.36	\$1,050.59	\$1,055.84	\$1,061.12	\$1,066.43	\$1,071.76	\$1,077.12	\$1,082.51	\$1,087.92	\$1,093.36
68	\$1,051.21	\$1,056.47	\$1,061.75	\$1,067.06	\$1,072.40	\$1,077.76	\$1,083.15	\$1,088.56	\$1,094.01	\$1,099.48	\$1,104.97	\$1,110.50
69	\$1,067.49	\$1,072.83	\$1,078.19	\$1,083.58	\$1,089.00	\$1,094.44	\$1,099.92	\$1,105.41	\$1,110.94	\$1,116.50	\$1,122.08	\$1,127.69
70	\$1,083.74	\$1,089.16	\$1,094.60	\$1,100.07	\$1,105.57	\$1,111.10	\$1,116.66	\$1,122.24	\$1,127.85	\$1,133.49	\$1,139.16	\$1,144.86
71	\$1,132.09	\$1,137.76	\$1,143.44	\$1,149.16	\$1,154.91	\$1,160.68	\$1,166.48	\$1,172.32	\$1,178.18	\$1,184.07	\$1,189.99	\$1,195.94
72	\$1,148.86	\$1,154.80	\$1,160.73	\$1,166.68	\$1,172.65	\$1,178.64	\$1,183.76	\$1,189.67	\$1,195.62	\$1,201.60	\$1,207.61	\$1,213.65

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.71	\$75.08	\$75.45	\$75.83	\$76.21	\$76.59	\$76.97	\$77.36	\$77.75	\$78.13	\$78.53	\$78.92

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
73	\$1,165.67	\$1,171.50	\$1,177.35	\$1,183.24	\$1,189.16	\$1,195.10	\$1,201.08	\$1,207.08	\$1,213.12	\$1,219.18	\$1,225.28	\$1,231.41
74	\$1,182.47	\$1,188.38	\$1,194.32	\$1,200.29	\$1,206.29	\$1,212.32	\$1,218.39	\$1,224.48	\$1,230.60	\$1,236.75	\$1,242.94	\$1,249.15
75	\$1,199.28	\$1,205.27	\$1,211.30	\$1,217.35	\$1,223.44	\$1,229.56	\$1,235.71	\$1,241.89	\$1,248.09	\$1,254.34	\$1,260.61	\$1,266.91
76	\$1,216.16	\$1,222.24	\$1,228.35	\$1,234.49	\$1,240.67	\$1,246.87	\$1,253.10	\$1,259.37	\$1,265.67	\$1,271.99	\$1,278.35	\$1,284.75
77	\$1,233.02	\$1,239.18	\$1,245.38	\$1,251.61	\$1,257.86	\$1,264.15	\$1,270.47	\$1,276.83	\$1,283.21	\$1,289.63	\$1,296.08	\$1,302.56
78	\$1,249.89	\$1,256.14	\$1,262.42	\$1,268.73	\$1,275.08	\$1,281.45	\$1,287.86	\$1,294.30	\$1,300.77	\$1,307.27	\$1,313.81	\$1,320.38
79	\$1,266.75	\$1,273.08	\$1,279.45	\$1,285.85	\$1,292.28	\$1,298.74	\$1,305.23	\$1,311.76	\$1,318.32	\$1,324.91	\$1,331.53	\$1,338.19
80	\$1,283.67	\$1,290.09	\$1,296.54	\$1,303.02	\$1,309.54	\$1,316.08	\$1,322.66	\$1,329.28	\$1,335.92	\$1,342.60	\$1,349.32	\$1,356.06
81	\$1,343.78	\$1,350.49	\$1,357.25	\$1,364.03	\$1,370.85	\$1,377.71	\$1,384.60	\$1,391.52	\$1,398.48	\$1,405.47	\$1,412.50	\$1,419.56
82	\$1,361.23	\$1,368.04	\$1,374.88	\$1,381.75	\$1,388.66	\$1,395.61	\$1,402.58	\$1,409.60	\$1,416.64	\$1,423.73	\$1,430.85	\$1,438.00
83	\$1,378.74	\$1,385.63	\$1,392.56	\$1,399.52	\$1,406.52	\$1,413.55	\$1,420.62	\$1,427.72	\$1,434.86	\$1,442.04	\$1,449.25	\$1,456.49
84	\$1,396.26	\$1,403.24	\$1,410.25	\$1,417.30	\$1,424.39	\$1,431.51	\$1,438.67	\$1,445.86	\$1,453.09	\$1,460.36	\$1,467.66	\$1,475.00
85	\$1,413.77	\$1,420.84	\$1,427.95	\$1,435.09	\$1,442.26	\$1,449.47	\$1,456.72	\$1,464.00	\$1,471.32	\$1,478.68	\$1,486.07	\$1,493.51
86	\$1,431.33	\$1,438.49	\$1,445.68	\$1,452.91	\$1,460.17	\$1,467.47	\$1,474.81	\$1,482.18	\$1,489.59	\$1,497.04	\$1,504.53	\$1,512.05
87	\$1,448.91	\$1,456.15	\$1,463.43	\$1,470.75	\$1,478.10	\$1,485.49	\$1,492.92	\$1,500.39	\$1,507.89	\$1,515.43	\$1,523.01	\$1,530.62
88	\$1,466.49	\$1,473.82	\$1,481.19	\$1,488.59	\$1,496.04	\$1,503.52	\$1,511.04	\$1,518.59	\$1,526.18	\$1,533.81	\$1,541.48	\$1,549.19
89	\$1,484.08	\$1,491.50	\$1,498.96	\$1,506.45	\$1,513.98	\$1,521.55	\$1,529.16	\$1,536.81	\$1,544.49	\$1,552.21	\$1,559.97	\$1,567.77
90	\$1,501.86	\$1,509.17	\$1,516.71	\$1,524.29	\$1,531.92	\$1,539.58	\$1,547.27	\$1,555.01	\$1,562.79	\$1,570.60	\$1,578.45	\$1,586.34

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente .

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$ 19.54	\$ 19.63	\$ 19.73	\$ 19.83	\$ 19.93	\$ 20.03	\$ 20.13	\$ 20.23	\$ 20.33	\$ 20.43	\$ 20.53	\$ 20.64

e) Servicio público:

Servicio público												
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$89.68	\$90.13	\$90.58	\$91.03	\$91.49	\$91.94	\$92.40	\$92.86	\$93.33	\$93.80	\$94.26	\$94.74
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes												
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente												
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10 m ³	\$ 8.38	\$ 8.43	\$ 8.47	\$ 8.51	\$ 8.55	\$ 8.60	\$ 8.64	\$ 8.68	\$ 8.73	\$ 8.77	\$ 8.81	\$ 8.86

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento mensual del 50% sobre su consumo de agua.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio correspondiente a una dotación mensual de 25 litros diarios de agua por cada menor de edad inscrito a dicha institución, así como por cada miembro del personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación se pagará conforme a las tarifas del servicio doméstico antes previsto en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

a) Doméstico	Enero	febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Mínima	\$112.43	\$112.99	\$113.56	\$114.12	\$114.70	\$115.27	\$115.85	\$116.42	\$117.01	\$117.59	\$118.18	\$118.77
Básico	\$129.29	\$129.94	\$130.59	\$131.24	\$131.90	\$132.56	\$133.22	\$133.89	\$134.56	\$135.23	\$135.91	\$136.59
Medio	\$148.69	\$149.43	\$150.18	\$150.93	\$151.68	\$152.44	\$153.21	\$153.97	\$154.74	\$155.52	\$156.29	\$157.07
Alto consumo	\$170.99	\$171.85	\$172.71	\$173.57	\$174.44	\$175.31	\$176.19	\$177.07	\$177.95	\$178.84	\$179.74	\$180.64
b) Comercial y de servicios	Enero	febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Seco	\$168.53	\$169.37	\$170.22	\$171.07	\$171.93	\$172.79	\$173.65	\$174.52	\$175.39	\$176.27	\$177.15	\$178.03
Medio	\$193.81	\$194.78	\$195.75	\$196.73	\$197.71	\$198.70	\$199.70	\$200.70	\$201.70	\$202.71	\$203.72	\$204.74
c) Industrial	Enero	febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Básico	\$436.39	\$438.57	\$440.76	\$442.97	\$445.18	\$447.41	\$449.65	\$451.89	\$454.15	\$456.42	\$458.71	\$461.00
Medio	\$501.85	\$504.36	\$506.88	\$509.41	\$511.96	\$514.52	\$517.09	\$519.68	\$522.28	\$524.89	\$527.51	\$530.15
d) Mixtos	Enero	febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Seco	\$136.40	\$137.08	\$137.77	\$138.46	\$139.15	\$139.84	\$140.54	\$141.25	\$141.95	\$142.66	\$143.38	\$144.09
Medio	\$156.86	\$157.64	\$158.43	\$159.22	\$160.02	\$160.82	\$161.63	\$162.43	\$163.25	\$164.06	\$164.88	\$165.71

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- El servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.
- A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$8.70
Comercial y de servicios	\$15.20
Industrial	\$56.10
Usos mixtos y públicos	\$16.50

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III, y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$6.70
Comercial y de servicios	\$12.10
Industrial	\$44.80
Usos mixtos y públicos	\$13.00

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$150.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$150.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Por metro lineal	Ramal concreto/asfalto	Ramal tierra
Toma de agua potable ½"	\$450.00	\$270.00
Toma de agua potable ¾"	\$750.00	\$380.00
Toma de agua potable 1"	\$1,050.00	\$505.00
Toma de agua potable 1 1/2"	\$1,200.00	\$580.00
Toma de agua potable 2"	\$1,350.00	\$660.00

Las conexiones para toma de agua potable se cobrarán de acuerdo a la distancia que se requiera para su conexión aplicando el cobro por metros lineales de acuerdo a la tabla anterior.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$393.30
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$476.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$652.80
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgada	\$1,043.80
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,479.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$538.00	\$850.90
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$585.40	\$1,771.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,084.90	\$2,919.20
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgada	\$7,798.80	\$11,426.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,773.10	\$12,734.90

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC		
	Descarga 6"	Descarga 8"
	Metro Lineal	Metro Lineal
En Concreto/Asfalto	\$937.74	\$1,128.40
En Tierra	\$444.08	\$670.80

Las descargas se cobrarán de acuerdo a la distancia que se requiera para su conexión aplicando el cobro por metros lineales de acuerdo a la tabla anterior.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$41.40
c) Cambios de titular	Toma	\$83.30

Concepto	Unidad	Importe
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$167.20
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	\$167.20

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Agua para construcción hasta 2 meses, por cuota	\$279.00
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$250.40
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$415.30
d) Reconexión de drenaje por descarga	\$454.00
e) Reubicación del medidor, por toma	\$298.70
f) Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$15.64
g) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.81

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,367.90	\$890.10	\$3,258.00
2. Interés social	\$3,397.00	\$1,269.30	\$4,666.30
3. Residencial	\$4,741.20	\$1,791.50	\$6,532.70
4. Campestre	\$8,312.20		\$8,312.20

Se clasificarán como viviendas populares, solamente aquéllas que sean construidas como pie de casa en fraccionamientos progresivos y que tengan un área de construcción menor a los treinta y dos metros cuadrados.

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este

importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,184.30 por cada lote o vivienda.

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo que establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.04 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d).
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$97,994.80 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

- h)** Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el organismo, se podrá tomar a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo, y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.
- i)** Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 3 del inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.45 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga

media tomando los siguientes valores, para popular 0.0033 litro por segundo, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$433.20
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.65

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,233.20.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$167.00 por carta de factibilidad.

- a) La revisión de proyecto, tanto para fraccionamientos como para otro tipo de desarrollos, se cobrará a razón de \$1.90 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje y drenaje pluvial.
- b) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total a incorporar tanto para usos habitacionales.
- c) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$36.23 por lote o vivienda recibida y de \$3.81 por metro cuadrado del área total.

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenajes de giros no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$310,879.40
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$147,192.40

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80%, de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del numeral 2.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.04 por cada metro cúbico.
- d) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en la tabla anterior. Los títulos de extracción que resulten de la demanda adicional se cobrarán a razón de \$4.04 por m³.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,208.40	\$845.60	\$2,054.00
b) Interés social	\$1,611.80	\$1,128.80	\$2,740.60
c) Residencial	\$2,232.00	\$1,560.60	\$3,792.60
d) Campestre	\$5,680.60		\$5,680.60

XVI. Por la venta de agua tratada:

- a) Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.88.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- a) En fosa común sin caja

Exento

b) En fosa común con caja	\$43.81
c) Por un quinquenio	\$232.99
d) A perpetuidad	\$800.51
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$199.69
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$199.69
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$184.10
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$254.92
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$802.16
VII. Por permisos para colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$99.68
VIII. Por permiso para la remodelación de gavetas, por cada una	\$99.68
IX. Por venta de gavetas por cada una	\$4,208.93
X. Por exhumación de restos	\$261.42

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA**I. Por sacrificio de animales:**

a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$40.04
b) Ganado porcino	Por cabeza	\$24.33
c) Ganado ovino y caprino	Por cabeza	\$16.22
d) Aves	Por ave	\$4.83
e) Por traslado de canales	Por canal	\$4.60
f) Por uso y disposición del rastro	Por animal sacrificado	\$12.95

SECCIÓN CUARTA**POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas	\$5,983.35
II. En eventos particulares	Por evento	\$398.63
III. En eventos particulares	Por hora	\$48.68

SECCIÓN QUINTA**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, urbana y suburbana, se pagarán por vehículo	\$7,978.62
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,968.62
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior	
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$131.51
V. Por permiso por servicio extraordinario, por día	\$276.83
VI. Constancia de despintado	\$54.38
VII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$997.80

SECCIÓN SEXTA**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán los siguientes:

- | | |
|--|----------|
| I. Cuando medie solicitud, por elemento por cada evento particular | \$398.61 |
| II. Por expedición de constancias de no infracción | \$65.73 |

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, por concepto de cursos de capacitación artística por mes, se causarán y liquidarán a una cuota de \$48.34 y para cursos especiales \$67.04 mensual.

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- | | |
|----------------------------|---------|
| a) Consulta médica general | \$19.11 |
| b) Atención especialistas | \$47.05 |

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil por concepto de dictaminación para la instalación y operación de juegos mecánicos, se causarán y liquidarán a una cuota de \$276.35.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$81.16
2. Económico, por vivienda	\$329.62
3. Media	\$5.23 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$8.73 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$10.52 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.53 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.70 por m ²

c) Bardas o muros: \$1.70 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.98 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.71 por m ²
3. Escuelas	\$1.71 por m ²

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$5.23 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$2.62 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$198.42

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

- | | |
|--|------------|
| a) Uso habitacional, por vivienda | \$300.39 |
| b) Uso industrial, por empresa | \$1,195.92 |
| c) Uso comercial, por local | \$798.08 |
| d) Uso comercial, por local del Sistema de Apertura Rápida de Empresas | \$263.06 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$42.23 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. Por cinco días	\$259.80
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$59.05
XI. Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	\$198.07
b) Para usos distintos al habitacional	\$638.96

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por permiso de ruptura de calle y banqueteta para conexión de servicios públicos	\$189.14
---	----------

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$63.99 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$178.03 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$6.54 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | 1,374.52 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$179.40 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$139.70 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,854.39 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$2,035.44 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | \$1.98 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestres, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos | \$0.09 por m ² de superficie vendible |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. Sobre presupuesto aprobado | 0.60% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio. Sobre presupuesto aprobado | 0.90% |

V. Por el permiso de venta	\$0.09 por m ²
VI. Por el permiso de modificación de traza	\$0.09 por m ²
VII. Por el permiso para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.09 por m ²

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m ²
a) Adosados	\$566.61
b) Auto soportados espectaculares	\$81.83
c) Pinta de bardas	\$75.54

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$801.06
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.80

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$119.48

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$40.58
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$100.64
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.89

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.50
b) Tijera, por mes	\$60.06
c) Comercios ambulantes, por mes	\$99.03
d) Mantas, por mes	\$59.57
e) Inflables, por día	\$77.25

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,063.85
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$198.40

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la evaluación de impacto ambiental:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$998.12
2. Modalidad "B"	\$998.12
3. Modalidad "C"	\$998.12
b) Intermedia	\$1,995.31
c) Específica	\$2,594.02
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$1,950.31
III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$547.99

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$43.82
II. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$51.04
III. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$102.25
IV. Por constancia de planos	\$126.63
V. Por visita de inspección para la expedición de licencias de funcionamiento en establecimientos comerciales	\$100.00
VI. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$126.63
VII. Por carta de origen	\$126.63

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$0.86
II. Copia impresa	\$1.70

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,220.59	Mensual
II.	\$2,441.17	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA**

Artículo 33. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y a las disposiciones administrativas que al efecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando proceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las infracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El municipio podrá recibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 que se pagará dentro del primer bimestre será de \$316.62, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas discapacitadas, pensionados jubilados y personas adultas mayores sobre uno de sus predios, si éste contara con más;
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020 tendrán un descuento del 15% de su importe, y aquéllos que cubran su anualidad dentro del tercer mes del año tendrán un descuento del 10% de su importe. Excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Beneficios para los usuarios de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales:

- I. Beneficios administrativos para usuarios:
 - a) Los pensionados, discapacitados, personas adultas mayores y jubilados gozarán de los descuentos de un 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.
 - b) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

- c) Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10m^3 mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.
 - d) Los metros cúbicos excedentes a los 10m^3 de consumo mensual, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
 - e) En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley.
 - f) La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.
 - g) Para quienes usen agua tratada en actividades de riego agrícola o para la elaboración de ladrillos, gozarán de un descuento del 75% respecto al precio contenido el artículo 14, fracción XVI, inciso a) de esta Ley de Ingresos.
 - h) Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 14, fracción XIV de esta Ley de Ingresos.
- II. Los pensionados, discapacitados, personas adultas mayores y jubilados gozarán de los descuentos de un 30%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10m³ mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 10m³ de consumo mensual, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 15 de esta Ley.

- III. En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 15 de esta Ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

- IV. Para quienes usen agua tratada en actividades de riego agrícola gozarán de un descuento de hasta el 75% respecto al precio contenido el artículo 15, fracción XVI, inciso a), de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. En lo que se refiere a los cursos de capacitación artística impartidos por esta institución, en cuanto a las cuotas mensuales, la misma tiene a bien otorgar descuentos del 50% y 100% según las condiciones socioeconómicas de los alumnos.

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la cuota señalada en el artículo 22 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0	316.61	12.10
316.62	349.24	18.15
349.25	931.30	26.63

931.31	1513.37	50.86
1513.38	2095.43	75.06
2095.44	2677.49	99.27
2677.50	3259.56	123.49
3259.57	3841.62	147.70
3841.63	4423.68	171.91
4423.69	5005.75	196.12
5005.76	en adelante	220.34

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES



La Dirección General de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección del Periódico Oficial te informa:

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales

- Se evitarán traslados
- Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión
- Se facilitará el acceso al servicio

A partir del **2 de septiembre** de 2019,
todo será de manera electrónica,

sin necesidad de acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado.

Mayor información:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Teléfonos: (473) 73 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web.

Para consulta de nuestro portal, se deberá acceder a la Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.
La Dirección**



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,446.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 721.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 23.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,394.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,203.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ